

308409

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MÉXICO

15

UNIVERSIDAD LATINA, S.C.

LICENCIATURA EN DERECHO



**“LA MATERIALIDAD DE LA GARANTÍA
PROBATORIA EN LA AVERIGUACIÓN
PREVIA.”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
DEYANIRA FERNANDEZ DOMINGUEZ

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ASESOR: LIC. JOSE FERNANDO CERVANTES MERINO



MÉXICO, D.F. A 29 DE NOVIEMBRE DE 2002



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PAGINACION DISCONTINUA

**LA MATERIALIDAD DE LA GARANTÍA PROBATORIA
EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

México, 27 de Mayo de 2002.

LIC. FANNY HAIDEE GONZÁLEZ CHÁVEZ
DIRECTORA TÉCNICA DE LA LICENCIATURA
EN DERECHO DE LA UNILA

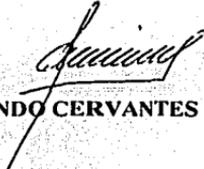
P R E S E N T E

Me dirijo a usted para hacer de su conocimiento que la alumna **DEYANIRA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ**, egresada de la Universidad Latina, S.C. Campos Centro, como alumna regular, con número de cuenta 92607343-4, que cursó en esta institución la Licenciatura en Derecho; solicitó la asesoría del suscrito para que supervisara su trabajo de tesis titulada "**LA MATERIALIDAD DE LA GARANTÍA PROBATORIA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.**".

La C. **DEYANIRA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ**, concluyó su trabajo, lo ha presentado y ha sido debidamente revisada por el suscrito, con la finalidad de que el mismo cumpla con los requisitos académicos necesarios.

Por lo antes expuesto, solicito a usted se sirva autorizar la revisión de la tesis en mención, para sustentar el examen profesional.

ATENTAMENTE



LIC. JOSÉ FERNANDO CERVANTES MERINO.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

LIC. FANNY HAIDEE GONZALEZ CHAVEZ
DIRECTORA TÉCNICA DE LA LICENCIATURA EN DERECHO
P R E S E N T E.

Por este medio me dirijo a usted a fin de remitir a esta Dirección la Tesis Titulada " LA MATERIALIDAD DE LA GARANTIA PROBATORIA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA", que presenta la alumna *Deyanira Fernández Domínguez*, misma que recibí con fecha 22 de mayo del año en curso, para dictaminar en segunda revisión.

Apruebo la Tesis de referencia, habiendo considerado la novedad del tema, debido a la garantía de seguridad jurídica del mismo, utilizando adecuadas técnicas de investigación, redacción, solidez de los argumentos utilizados para comprobar la hipótesis y formato.

Sin más por el momento, quedo de usted.

A T E N T A M E N T E



LIC. PAOLA MADELIN PONCE PEÑALVA

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

DEDICATORIAS

Esta tesis se las dedico a:

A DIOS

Por llenarme de bendiciones y estar a mi lado en todo momento.

A MIS PADRES

Por su amor infinito, comprensión, paciencia y apoyo incondicional para llegar a esta meta. Gracias, por creer en mí.

A MIS HERMANOS

Héctor y Sonia, Mayela y César, Adriana y Víctor, gracias, porque a pesar de todo, me apoyan y comparten uno de los momentos más importantes en mi vida profesional.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

A MIS SOBRINOS

Lorena Elizabeth, Héctor David, Mauricio, Laura Jacqueline, Andrea, Guillermo, Gabriela, María José y Santiago, por ser mi motivación y por el compromiso que tengo con ustedes para impulsarlos a seguir estudiando.

A MIS FAMILIARES Y AMIGOS

A todos mis tíos, primos y sobrinos, a las familias Ramírez Avalos, Burelo Solana, Herrera Bazán y Verver Moreno, por considerarme parte de ustedes.

A PABLO

Con profunda gratitud. Espero estés orgulloso de mi.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A MIS AMIGOS

Adriana y Fabiola Encinas, Claudia Alarcón, Cinthya Verver, Zayra Pérez, Daniel Moreno, Igor Caldelas, Luis Ramírez, Mario Vargas, Oscar Díaz Natera, por su cariño y amistad incondicional, gracias.

**A LA MAGISTRADA PRESIDENTA DEL NOVENO TRIBUNAL
COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO**

Lic. Emma Meza Fonseca.

Con cariño, respeto y admiración en reconocimiento a su trayectoria judicial; en agradecimiento a su amistad, a todas sus atenciones y por darme la oportunidad de colaborar con usted.

A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS DE TRABAJO

Lic. María de Carmen Campos Bedolla, Lic. Luis Fernando Lozano Soriano, Lic. Gustavo Felipe González Cordova, Lic. J. Trinidad Vergara Ortiz, Lic. Patricio L. Vargas Alarcón, Lic Blanca Fuentes Sánchez; Araceli, Benjamín, Gonzalo, Martha, Martín, Oscar, Sergio, gracias por su cariño y ayuda, porque fue un gran impulso para realizar esta tesis.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A MI ASESOR

Lic. José Fernando Cervantes Merino.

Con aprecio y respeto, agradeciéndole su apoyo incondicional para la realización de esta tesis y en reconocimiento a su profesionalismo catedrático.

A MIS AMIGOS UNIVERSITARIOS

Armando Hernández González, Jorge Luis Flores Rodríguez, Laura P. Arias Hernández, Orlando Casanova Díaz, Selene Huerta Hernández, Ivonne G. Moreno Vera, gracias por su amistad y apoyo, por ser parte de la lucha en alcanzar la cúspide profesional.

A LA UNIVERSIDAD LATINA

Al Señor Rector Licenciado Carlos E. Cuenca Dardón, con respeto, en reconocimiento a su labor como estudioso del derecho.

A la Licenciada Fanny Haidee González Chávez, por su calidad humana y agradeciendo las atenciones brindadas durante la elaboración de esta tesis.

Gracias a todos mis maestros por transmitirme sus conocimientos y el amor al derecho.



ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.	1
CAPÍTULO I.- ANTECEDENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO.	3
1.1 Antecedentes del Ministerio Público.	3
1.2 Origen y surgimiento del Ministerio Público en México.	11
1.3 Nacimiento del Ministerio Público en México.	13
1.4 El Ministerio Público y la Constitución en México.	17
1.4.1 Constitución de Cádiz de 1812.	17
1.4.2 Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana Constitución de Apatzingan.	19
1.4.3 Constitución de 1824.	21
1.4.4 Siete Leyes Constitucionales de 1836.	22
1.4.5 Constitución de 1857.	25
1.4.6 Reformas Constitucionales de Benito Juárez y demás Leyes relativas al Ministerio Público.	27
1.4.7 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.	31
1.4.8 El Ministerio Público en la actualidad.	33
CAPÍTULO II.- MARCO CONCEPTUAL.	41
2.1 Ministerio Público.	41
2.1.1 Concepto.	41
2.1.2 Naturaleza Jurídica del Ministerio Público.	44
2.1.3 Características.	46
2.1.4 Funciones y Atribuciones del Ministerio Público.	48
2.2. Sistemática del ejercicio de la Acción Penal.	53
2.2.1 Acción Penal.	53
2.2.1.1 Características de la acción penal.	55
2.2.1.2 El cuerpo del delito.	58

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

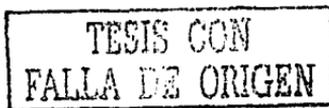
2.2.1.3	La probable responsabilidad.	60
2.2.2	Pretensión Punitiva.	61
2.2.2.1	La pena privativa.	64
2.2.2.2	La reparación del daño.	65
2.2.3	Diferencias entre ambas.	66
2.2.4	Titularidad de la Acción Penal.	67
2.2.5	Ejercicio de la Acción Penal.	69
2.2.5.1	Problemática del ejercicio de la Acción Penal.	70
2.2.6	Abstención del ejercicio de la Acción Penal.	71
2.2.6.1	Problemática del no ejercicio de la Acción Penal.	72
2.3	Principios de la Acción Penal.	73
2.3.1	Principio de publicidad.	73
2.3.2	Principio de oficiosidad.	75
2.3.3	Principio de legalidad de la acción penal.	76
2.3.4	Principio de irrevocabilidad, retractabilidad o indisponibilidad.	78
2.3.5	Principio de verdad real, material o histórica.	79
2.3.6	Principio de inevitabilidad de la acción penal.	80
2.3.7	Principio de la prohibición de la <i>reformatio in peius</i> .	81
2.3.8	Principio de oralidad, contradicción, inmediatividad y concentración procesal.	82
CAPÍTULO III.- LA AVERIGUACIÓN PREVIA.		84
3.1	Generalidades de la Averiguación Previa.	84
3.1.1	Concepto.	84
3.1.2	Titularidad.	87
3.1.3	Atribuciones.	89
3.1.4	Naturaleza Jurídica y características de la Averiguación Previa.	91
3.1.4.1	Características de la Averiguación Previa.	93
3.1.4.2	Principios Constitucionales.	94
3.1.4.2.1	Principio de Legalidad.	95
3.1.4.2.2	Principio de Inmutabilidad o de Litis Cerrada.	99

**TESIS CON
FALIA DE ORIGEN**

3.1.4.2.3	Principio de Publicidad.	110
3.1.4.3	Principios Legales.	112
3.1.4.4	Principio de Necesidad.	112
3.1.4.5	Principio de Indisponibilidad.	113
3.1.4.6	Principio de Autonomía.	114
3.1.4.7	Principio de Inmediatez Procesal.	115
3.1.4.8	La Policía Judicial como auxiliar del Ministerio Público.	120
3.2	Pruebas.	122
3.2.1	Concepto.	123
3.2.2.	Finalidad.	123
3.2.3	Órganos probatorios.	124
3.2.4	Medios de Prueba.	125
3.2.5	Objeto probatorio.	127
3.2.6	Sistemática y valoración Jurídica de las pruebas.	128
3.3	Pruebas en el Procedimiento Penal Federal.	130
3.3.1	Prueba Confesional.	130
3.3.2	Prueba Pericial.	134
3.3.3	Prueba Testimonial.	135
3.3.4	La Confrontación.	137
3.3.5	Prueba Documental publica y privada.	139
3.3.6	Inspección ministerial y judicial.	141
3.3.7	Careos.	142

CAPITULO IV. GARANTÍA PROBATORIA Y LEYES QUE LA REGULAN. 144

4.1	Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	144
4.2	Leyes que la Regulan en el Fuero Federal.	149
4.3	Leyes que la Regulan en el Fuero Común.	153
4.4	Artículo 20, apartado A, fracción X, párrafo in fine de la Constitución Federal, como verdadera garantía probatoria en la averiguación previa.	157



CONCLUSIONES.	163
BIBLIOGRAFÍA.	167
HEMEROGRAFÍA.	169
DICCIONARIOS.	169
LEGISLACIONES.	170
OTRAS FUENTES.	170
INTERNET.	170

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Introducción.

En este trabajo de tesis abordaremos a través de un análisis completo la función del Ministerio Público en la averiguación previa. Institución que por mandamiento constitucional funge como autoridad, por lo que es la encargada de investigar y perseguir los delitos, así como solicitar las ordenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; por ende, dentro de la averiguación previa le corresponde admitir y valorar todas las pruebas que se ofrezcan en dicha etapa procesal, como lo ordena el último párrafo de la fracción X del artículo 20 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a su vez se traduce en un derecho subjetivo público de todo individuo que se encuentre sujeto a un proceso del orden penal; pero antes de explicar que es esta institución y cual es su ejercicio dentro del derecho procesal penal mexicano, es importante explicar el procedimiento probatorio en averiguación previa, ya que el Ministerio Público es la autoridad que comienza, tramita y resuelve a su libre arbitrio la averiguación previa; asimismo, las instituciones con él vinculadas, como la Policía Judicial, que está a su mando, es utilizado como un medio auxiliar para allegarse de los medios de prueba al igual que las diligencias necesarias para ejercer o no la acción penal.

La garantía de seguridad jurídica en comento, podrá ejercerse en la averiguación previa y en el proceso penal; sin embargo, tal derecho fundamental no se materializa debido a que se encuentra condicionado de acuerdo al contenido del artículo 20 apartado A fracción X parte in fine de la Constitución General, al señalar que en la averiguación previa se observará la garantía probatoria en los términos, requisitos y límites que las leyes establezcan. En esa virtud, del artículo 128 del Código Federal de Procedimientos Penales se desprende que se deja al arbitrio de Ministerio Público la valoración jurídica de las mismas y su estimación para determinar la averiguación previa, en razón de la condicionante consistente en que

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

no se entorpezca la averiguación y que los testigos se encuentre en el lugar donde aquella se levó a cabo y de no ser posible el desahogo de las mismas se trasladaran al juez para que éste resuelva sobre la admisión y práctica de las mismas; es por ello, que se piensa que la garantía probatoria en averiguación previa a pesar de ser reconocida en nuestra Constitución Política, nos remite a los límites y requisitos del Códigos Federal de Procedimientos Penales.

Nuestra legislación adjetiva, preconiza la existencia de diversos periodos o procedimientos penales, que permiten distinguir las etapas en que se desenvuelve el procedimiento en general, siendo que la etapa procesal a estudio es la denominada averiguación previa, en la que sólo se tomará en cuenta la intervención del Ministerio Público como autoridad, aún y cuando éste tenga una participación distinta en el proceso penal.

Es por lo anterior, que a la suscrita postulante me ha resultado de absoluto interés, estudiar la estructura y funcionamiento del órgano del Ministerio Público, desde un punto de vista constitucional, abarcando su etapa de investigador de los delitos en el procedimiento de averiguación previa, en la que se prepara el ejercicio o no de la acción penal, mediante un estudio y valoración de pruebas y medios para poder emitir una consignación, sin haber violado ninguna garantía individual para procurar una seguridad jurídica en los gobernados.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

1.1 Antecedentes del Ministerio Público.

El estudio del Ministerio Público en lo que concierne a su desarrollo histórico, desde los inicios de la evolución social hasta la llegada del derecho moderno, constituyó una institución encargada de ejercer un monopolio de la acción penal, mediante una función represiva para velar por el estricto cumplimiento de la ley siendo depositario de los más sagrados intereses de la sociedad.

Se afirma en diversos textos jurídicos inherentes a la materia, que el Ministerio Público existió en Grecia en la antigua Atenas, ciudad en la que un ciudadano llevaba la voz de la acusación ante el Tribunal de los Heliastas ya que era una distinción honrosa y enaltecida por el pueblo; en la Grecia clásica se dio origen con el Erópago quien era un acusador de oficio. En el derecho Ático, dicha institución era el ofendido del delito y quien ejercía la acción penal ante los tribunales de los anteriormente referidos Heliastas, por lo que no se admitía la intervención de terceros en las funciones de acusación y defensa, bajo el principio de acusación privada que tuvo como sucesora a la acusación popular, que dio un significativo adelanto en los juicios criminales al dar por terminada la idea de ser el ofendido del delito el encargado de poner en manos de un ciudadano independiente el ejercicio de la acción penal, ya que de ahí surgió una reforma substancial dentro de un procedimiento en el que se facultaba a un tercero para llevar al responsable del delito

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ante un arbitrio social para que éste compurgara su castigo o tuviera el reconocimiento de su inocencia.

“La acusación privada, se fundó en la idea de la venganza, que fue originariamente el primitivo medio de castigar. El ofendido por el delito, cumplía a su modo, con la noción de la justicia, haciéndosela por su propia mano. La acusación popular significó un positivo adelanto en los juicios criminales. Su antecedente histórico se pretende encontrarlo en los “Temosteti” que tenían en el derecho griego la misión de denunciar de los delitos ante el senado o ante la asamblea del pueblo para que se designara a un representante que llevara la voz de la acusación. En Roma todo ciudadano estaba facultado para promoverla. Cuando el romano se adormeció en su indolencia y los hombres de Breno tocaron a las puertas de la gran urbe; cuando las rivalidades entre Mario y Sila produjeron el periodo de las delaciones secretas, se abandonó la acusación privada y se adoptó la acusación popular y el procedimiento de oficio que es para algunos autores el germen del Ministerio Público”.¹

En la plenitud del Derecho Romano, con la acción popular surgieron los **quivis de populu** y los **judices questiones**, siendo los primeros, los encargados de acusar los delitos que eran de su conocimiento; de igual forma los **delita privata** les correspondía ser acusadores en el proceso penal privado mediante el cual el Juez tenía un carácter meramente arbitral, así también existían los **delicta publica** que a diferencia de los anteriores, intervenían en el proceso penal público, que comprendía la cognitia, la accusatio y un procedimiento extraordinario; y los **judices questiones**, tenían actividades semejantes al del Ministerio Público, porque eran poseedores de una potestad para comprobar hechos delictivos pero con facultades puramente jurisdiccionales.

¹ GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, Editorial Porrúa, México 1971, p. 215.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En razón de que en la Baja Edad Media la acusación por parte del ofendido o por sus familiares decayó en forma notable, surgió un procedimiento de oficio o por pesquisa que dio origen a lo que podríamos llamar Ministerio Público, aunque con funciones limitadas, siendo la principal de ellas perseguir los delitos y hacer efectivas las multas y las confiscaciones decretadas como consecuencia de una pena.

Posteriormente, a mediados del siglo XIV el Ministerio Público interviene en forma abierta en los juicios del orden penal, pero sus funciones se precisan de modo más claro durante la época napoleónica en la que inclusive, se estableció la dependencia del poder ejecutivo por considerársele como representante del interés social en la persecución de los delitos.

Las primeras manifestaciones que presentan semejanza con lo que siglos más tarde sería el Ministerio Público fue la de Saión; funcionario encargado especialmente de velar por los dominios reales de la monarquía francesa, figura que Carlo Magno convirtió en mantenedor de la ley, en particular con las legislaciones Garbaras o con los gastaldi del derecho Longobardo.

De igual forma, se cree que el origen del Ministerio Público fue en la legislación canónica del medioevo, por la eficacia y efectos del proceso inquisitorio en los tribunales eclesiásticos de los siglos XIII y XIV, en la que se sostenía que la acusación requería la aplicación de penas basadas en la tortura. Consecuentemente se habla de los sindici, ministrales o consules locorum villarum, verdaderos denunciadores oficiales de la Italia medieval.

Carlos Franco Sodi, hace notar en su obra "El Procedimiento Penal Mexicano", que a toda esta genealogía hay que "mirarla con reservas, pues aunque en el tiempo es evidente que se presentan unos funcionarios antes que los otros, también es cierto que históricamente no puede asegurarse la relación de ascendencia entre los romanos y los italianos medioevales, y menos aún entre éstos y el Ministerio Público

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

francés, que particularmente es la meta alcanzada en la evolución de dos funcionarios de la monarquía capeta que no guardaban vinculación alguna con aquéllos ni por su origen, ni por sus funciones".²

Durante la Monarquía Francesa del siglo XVI, el Ministerio Público fue instituido para la defensa del rey; época en la que el rey contaba con un procurador encargado del procedimiento y un abogado responsable del litigio en todos los negocios que interesaban a éste, dedicado a atender los asuntos jurídicos de los artesanos favorecidos por la protección monárquica. Posteriormente, con la intervención de Felipe el Hermoso dictó una ordenanza por la que se creaban los procuradores del rey, para que lo representaran ante los tribunales, que trajo como consecuencia una transformación de cargos, conjugándolos en una magistratura especial, con organización propia e independiente, en la cual, el fiscal estaba facultado para entablar, perseguir de oficio o auxiliar el derecho de las partes a favor de una adecuada observancia de las leyes. Por lo que dicha institución no podía asumir la facultad representativa del poder ejecutivo ante el poder judicial, debido a la inexistencia de una división de poderes.

A consecuencia de la Revolución Francesa, se transformaron las instituciones, desmembrándola y dando como resultado el nacimiento del acusador público-cargo, desde luego, de elección popular, con el solo fin de sostener la acusación ante los tribunales penales. La tradición de la monarquía le devuelve la unidad con la ley de 22 febrero, año VIII (13 de diciembre de 1799), tradición que será continuada por la organización imperial de 1808 y 1810 de Napoleón, en la que el Ministerio Público estaba organizado jerárquicamente bajo la dependencia del poder ejecutivo, por la ley del 20 de abril 1810, ordenamiento definitivo que de Francia irradiaría a todos los estados de Europa.

² FRANCO SODI, Carlos. El Procedimiento Penal Mexicano. Ed. Botas, México, 1987, p. 51.



Hacia 1808 se expide el Código de Instrucción Criminal y en 1810 la Ley de Organización Judicial ya que el poder ejecutivo era considerado representante directo del interés social en la persecución de los delitos, tenía actividad procesal y gestoría administrativa en cuanto a representar al gobierno ante los tribunales; comenzando así a funcionar dentro de la magistratura, dividiéndose para el ejercicio de sus funciones en secciones llamadas "parquets", cada uno formando parte de un tribunal francés, adquiriendo las características de unidad, subordinación e indivisibilidad. Asimismo, tenían un procurador y varios auxiliares sustitutos en los tribunales de justicia o sustitutos generales o abogados generales en los tribunales de apelación.

El Attorney General angloamericano creado en 1277 en Inglaterra. Fue elegido y nombrado por el rey entre los juristas más notables del reino, el Attorney General era el funcionario responsable de los asuntos legales de la Corona, igualmente le correspondía fungir como asesor jurídico del gobierno, ejercer la acción penal en aquellos delitos que afectaran la seguridad del Estado y la persecución de los delitos de carácter fiscal.³

En 1853 el Ministerio Fiscal es característico de la Institución Francesa introduciéndose así a nuestro país.

En 1879 el Ministerio Fiscal determinó que los intereses nacionales estuvieran debidamente representados en primera instancia.

Sufriendo reformas trascendentales en 1958 que implicó la expedición del Nuevo Código de Procedimientos Penales y de diversos ordenamientos relativos a la

³ ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Estudio de Teoría General e Historia del Proceso, UNAM, Vol. 2, Tomo I, México 1992, p.215.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

organización judicial del 22 de Diciembre de 1958, que entro en vigor el mes de Marzo de 1959.

De Francia se extendió a Alemania y pasó sucesivamente a casi todos los países del mundo como representante de los grandes valores morales, sociales y materiales del estado, mismos valores que con el paso del tiempo se han ido transmitiendo como lo es el caso de México, que al adoptar entre otras cosas, de la Institución Francesa relacionadas con el Ministerio Público, la Policía Judicial su organización y funcionamiento trajo consigo la irresponsabilidad y la jerarquización.

Por otra parte, el Derecho Español moderno tomó como base los lineamientos del Ministerio Público Francés.

Sin embargo, las ideas de Mariano Fernández Martín-Granizo, afirman que la historia por igual representa un peligro al tiempo que reviste especial importancia en orden a la investigación, ya que en cuanto a este tema considera que en la elaboración de la figura del Ministerio Público (el Ministerio Fiscal en España) si ha tenido demasiado en cuenta la historia, y se han olvidado las circunstancias actuales, contribuyendo una institución que, si bien resulta imposible delimitar exactamente en toda su enorme complejidad pudo haber sido caracterizada con mucho mayor precisión si se hubiera prescindido un tanto de la historia. ⁴

La época del Fuero Juzgo dentro de la época visigótica, encontramos el liber judicum que fue corregido y organizado en el año 654 que contemplaba una magistratura especial la cual tenía facultades especiales para actuar ante los tribunales cuando no hubiera un interesado que acusada al delincuente, es decir era un funcionario que actuaba como mandatario particular del rey en cuya actuación representada al monarca.

⁴ HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A. Programa de Derecho Procesal Penal, Segunda Edición, Ed. Porrúa, México 1997, p. 161.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En los Ordenamientos de Don Juan II, emitidos en Guadalajara, España en 1436 y las disposiciones de los Reyes Católicos emitidas en Talud en 1680 en las cuales se dispuso y confirmó, respectivamente, la organización de la Promotoría y Procuraduría Fiscal, determinando que las denuncias se hiciesen con el objeto de que los delitos no quedasen sin castigo por defecto de la acusación; otorgándose también la obligación de vigilar en la ejecución de las penas con la finalidad de obtener una buena administración de justicia para la sociedad y la corona; delimitando las funciones, determinando que para el ejercicio de sus funciones debería de residir en la corte y cancillerías, pudiendo ausentarse por breve tiempo y con licencia del presidente de la cancillería siempre y cuando tuvieran causa justificada.⁵

Posteriormente, el 21 de junio de 1696 apareció el promotor fiscal dentro de los procesos penales interviniendo en los casos establecidos por los Reyes Católicos.

En la Ley expedida por Carlos I en Toledo, el 4 de Diciembre de 1528 se distinguen las funciones de los procuradores y promotores fiscales, siendo los primeros representantes de la corona en cuanto a los aspectos fiscales y los segundos como acusadores y perseguidores de los delitos.

En 1565 en el reinado de Felipe II se establecen dos fiscales, uno para actuar en los juicios civiles y otro para actuar en los asuntos criminales, quienes también se encargaban de perseguir a quienes cometían infracciones relacionadas con el pago de las contribuciones fiscales, multas o toda pena de confiscación facultadas posteriormente para defender el patrimonio de la Hacienda Real, paulatinamente las funciones del promotor fiscal fueron aumentando para poder lograr la formalidad de sus actuaciones, siendo estas funciones las de denunciar delitos, acusar a los

⁵ ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Estudios de Derecho Procesal. Madrid 1999, p. 11.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

responsables, intervenir en las apelaciones, intervenir en los procesos seguidos por corregidor y otras justicias, promover y llevar a cabo toda clase de diligencias, informar de hecho y de derecho, visitar a los oidores en sus causas entre otras fundamentales que conformaron las actuaciones actuales del Ministerio Público.

Cabe hacer mención, que se implantó también el Tribunal de la Inquisición, en el cual el procurador fiscal tenía las funciones de llevar la voz acusatoria en los juicios y era el conductor entre el Tribunal de la Santa Inquisición y el Rey, a quien entrevistaba comunicándole las resoluciones que se dictaban.

Posteriormente, Carlos V dispuso la unidad de los dos promotores fiscales para que sustentaran un mismo criterio en el ejercicio de sus funciones.

En el siglo XVII en 1606 Felipe III dispuso que para una pronta y expedita administración de justicia los procuradores y promotores fiscales deberían dar cuenta semanalmente a los Consejos, Tribunales, Audiencias y Cancillerías de todos los pleitos, causas y negocios; asimismo, informar del estado en que se encontraban dichos procesos, además, que Juez tenía a su cargo determinados negocios, cuales eran y cuantas causas estaban concluidas.

Sin embargo, para que procediera denuncia, debía hacerse ante escribano público por escrito y los promotores fiscales no podían hacer denuncias, ni acusar a persona alguna sin comunicar que persona había denunciado el delito y en qué consistía éste. El Promotor fiscal se constituía en parte al igual que el denunciante por el sólo hecho de consultar al juez.

Como último antecedente español en el cual se establece al Ministerio Público encontramos a la Novísima Recopilación en la cual se reglamentaron las funciones del Ministerio Público y se estableció con relación al procedimiento presentar una relación de testigos.

1.2. Origen y surgimiento del Ministerio Público en México.

Es importante resaltar, que la institución denominada Ministerio Público tiene sus antecedentes mas remotos en los países anteriormente citados, entre ellos los más importantes son Francia y España.

Al llegar la institución del Ministerio Público a América específicamente a México, con la influencia primordial de la Leyes Españolas que son las regidoras de lo que podemos denominar la colonia española en América, antes de la Independencia, todo nombramiento de jefes o de algún funcionario público era hecho por lo Reyes de España los cuales nunca daba ningún título importante a los indios los cuales en la época de la colonia lograron poco a poco ir aumentando sus atribuciones, para con ello poder obtener puestos de Jueces regidores, alguaciles, escribanos y ministros de justicia.

Los alcaldes indios se dedicaban a aprehender a los delincuentes y los caciques ejercían jurisdicción criminal en sus pueblos, el Tribunal de la Acordada y otros tribunales especiales se encargaban de perseguir el delito. Sin embargo, no existía propiamente el Ministerio Público con las atribuciones actuales pero como antecedente de este existían los llamados fiscales los cuales se encargaban de perseguir a los delincuentes y promover la justicia; este llevaba la voz acusatoria en los juicios que llevaba la Inquisición, denunciaba y perseguía a los herejes y enemigos de la iglesia, también tenía la función de ser el conducto entre el Tribunal de la Inquisición y el Virrey.⁶

⁶ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Ed. Porrúa, México, 1999, p. 85.

De lo antes señalado, se colige que uno de los principales ordenamientos que rigió en América fue la Recopilación de Indias, en el que la mayor parte de las disposiciones eran en materia de fisco y muy pocas eran en relación con causas fiscales.

En efecto, el Promotor Fiscal sólo intervenía en los casos de denuncia, que tenía lugar cuando la persona hacían de su conocimiento al juez acerca de un hecho delictuosos sin que éste le hubiese afectado; en tanto que, en los casos de "acusación" y "querrela" quien desempeñaba el papel de acusador era la parte directamente ofendida, si ésta abandonaba la acusación, la continuaba el Promotor Fiscal. Y en los casos en que el delincuente fuese aprehendido flagrantemente, en caso de hecho notorio o cuando se hubiere hecho pesquisa.

Por cuanto hace a la relación del fiscal con los indios, éste tenía la función y obligación de ser protector de indios, para así lograr justicia y si existiese Promotor General de Indios debería informar y el Fiscal tiene la obligación de suplir las deficiencias que tuviesen. En cuanto a los escribanos, estaban obligados de entregar las pruebas a los fiscales con ratificación de la testimonial si existiese.

En este orden de ideas, tenemos que la diferencia existente entre el Promotor Fiscal y el Procurador Fiscal era que el Promotor le correspondían las áreas netamente fiscales que interesaran a la Real Corona (multas, impuestos etc.) y el Promotor se encargaba exclusivamente a los asuntos del orden penal y tendientes a promover precisamente la justicia penal.

El pliego de acusación del Promotor Fiscal tenía una estructura, consistente en la formulación formal de la acusación, fundando los hechos materia de ésta, mediante la aplicación de pruebas de los acontecimientos constitutivos de tales hechos; igualmente, debía contar también con la imputación directa del delito al

responsable; así como la proposición concreta de las penas que debían aplicarse al delincuente y; finalmente la petición concreta hecha al juez.

Durante la Colonia, el Promotor Fiscal era parte acusadora en el proceso y el cual debía estar presente en dicho proceso, mismo que era nombrado por el juez; asimismo, era quien formulaba sus conclusiones al terminar la parte primera del proceso, que era la sumaria, lo que actualmente conocemos como el momento procesal en el que el Ministerio Público formula las suyas.⁷

El sistema penal que se daba en la Colonia, siguió funcionando a partir de la Independencia que fue la "Promotoría Fiscal", misma que seguía vigente en la legislación española y esta se trasladó a la legislación expedida en México con posterioridad a la consumación de la Independencia, para así consecuentemente introducirse en nuestra legislación, la Institución Francesa del Ministerio Público.

1.3. Nacimiento del Ministerio Público en México.

Algunos autores manifiestan que no existe ningún antecedente de la Institución del Ministerio Público en la época precolonial, debido a que no existía ninguna institución que desarrollara alguna de las funciones que actualmente desempeña, pero aún así cabe mencionar notas importantes de lo que fue el Derecho Azteca, que tenían establecido un sistema de normas para regular el orden y sancionar toda conducta contraria a las costumbres y usos sociales.

Por otra parte, el derecho general era de tipo consuetudinario, pero solamente el derecho penal era escrito, la persecución de los delitos estaba en manos de los jueces por delegación del Tlatoani, de tal manera que sus funciones eran de tipo

⁷ Ibidem, p.86.

jurisdiccionales; por lo que no es posible identificarlo con el Ministerio Público ya que la persecución de los delitos estaba encomendada a los jueces, quienes tenían que realizar las investigaciones y aplicar el derecho, que tenía como significado: "la obligación del juez de buscar la línea recta es decir, usar su propio criterio.",⁸ mismo que variaba ya que cada juez estaba influenciado por las costumbres y su ambiente social.

Es pertinente hacer mención del Teucli o alcalde el cual sentenciaba en los negocios de poco monto; investigaba los hechos de mayor importancia y daba cuentas diarias al tribunal del Tlacatécatl, que tenía funciones semejantes a lo que actualmente es el Ministerio Público, porque la persecución de los delitos era de oficio, suficiente para iniciar un simple rumor público y en tratándose de asuntos penales hacían su acusación o denuncia y la defensa por sí mismos.

Se concluye que el Derecho Azteca era sumamente cruel y estricto y consecuentemente a la llegada de los españoles las costumbres se dispersaron; por lo que respecta al Ministerio Público no encontramos algún antecedente claro.

Durante la Colonia, destaca por su importancia, la legislación de Indias en la cual se establecía que en las audiencias de México hubiera, como en España, dos procuradores o promotores fiscales, uno para el ramo civil y otro para el penal. Sus funciones principales eran: velar por los intereses sociales frente a los tribunales, para que no quedaran impunes los delitos por falta de acusador; defender los intereses de los incapaces, etcétera. La organización jurídica del ministerio fiscal fue fiel reflejo de la correspondiente en España, y se prolongó aun después de la independencia, lo cual perpetró la concepción actual de la figura del Ministerio Público.⁹

⁸ Ibidem, p.84.

⁹ ISLAS GONZÁLEZ MARISCAL, Olga. Organización y Funcionamiento del Ministerio Público, Secretaría de Gobernación, México, 1996, p. 83.

Nacido México a la vida independiente, con relación al Ministerio Público lo siguió rigiendo el decreto del 9 de octubre de 1812, que consistía en que en las Audiencias de México hubiera 2 fiscales. Con la Constitución de 1824 la Suprema Corte estableció al Ministerio Público en el artículo 124, equiparando su dignidad a la de los Ministros y dándoles el carácter de inamovibles.¹⁰

La primera organización sistematizada del ministerio fiscal en México independiente se introduce en la Ley Lares en el régimen de Antonio López de Santa Anna.

En la Constitución de 1847 aparece por primera vez en el derecho mexicano la designación del Procurador General.

En 1869 Juárez expidió la Ley de Jurados criminales para el Distrito Federal en el que se prevenía la existencia de tres promotores o procuradores fiscales a pesar de la nueva nomenclatura, que era la de Ministerio Público y además se siguió la tendencia española en cuanto que los funcionarios no integraban un organismo, sino que eran independientes entre sí.¹¹

El presidente Díaz dio las características del Ministerio Público en México en el que se define un carácter especial, prescindiendo del concepto como órgano auxiliar de la administración de justicia y como representante de la sociedad, además de que recoge las huellas del delito para determinar a sus autores.

Al terminar la Revolución Mexicana, y de acuerdo con la convocatoria de Don Venustiano Carranza, Jefe del Ejército Constitucionalista, se verificaron las

¹⁰ TENA RAMÍREZ, Felipe. Derecho Constitucional, Ed. Porrúa, México, 2001, p. 197.

¹¹ ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio. La Constitución de Nueva España y la Primera del México Independiente, Ed. Jus, 1947, p.83.

elecciones para diputados a fin de integrar el Congreso Constituyente, que se instalaría formalmente en la ciudad de Querétaro el 21 de noviembre de 1916.

En la sesión inaugural de dicho Congreso, Don Venustiano Carranza presentó el proyecto de reformas a la Constitución de 1857, junto con su informe en el que exponía los motivos que sirvieron de fundamento para su elaboración, que en la parte total estructuraba la nueva misión del Ministerio Público, al colocarlo como el único persecutor de los delitos y el órgano encargado de la acción penal, y dejando a su cargo la búsqueda de los elementos de convicción, así como a la Policía Judicial que estaría a las órdenes de éste. A fin de separar esta función de la de dirimir controversias judiciales que le debía corresponder exclusivamente al Poder Judicial, y con ello acabar con los procedimientos atentatorios a los derechos elementales del gobernado, quitando a los presidentes municipales y a la policía común la posibilidad que habían tenido de aprehender a cuantas personas juzgaran sospechosas, sin mas sustento que su propio criterio, y en muchas de las veces bajo su capricho injustificado, como imperaba en esa época.¹²

El Ministerio Público desde la independencia hasta la fecha, es el que se encarga de averiguar los delitos mediante las pruebas, por lo que consideró tener derecho para acusar al detenido.

El Ministerio Público, cuya actuación había sido indefinida y débil, a partir de la Constitución vigente adquiere importancia mayúscula, de simple figura decorativa que forma parte de un elemento básico en la administración de justicia penal y de los demás intereses que le encomiendan las leyes.

¹² Idem, p. 83.

1.4 El Ministerio Público y la Constitución en México.

1.4.1 Constitución de Cádiz de 1812.

El Maestro Tena Ramírez a través de su obra "Leyes Fundamentales de México", señala que durante la época de la Nueva España, el Virreinato se encontraba dividido en intendencias a la cabeza de las cuales se encontraba un Virrey representante del Rey de España, dentro de las intendencias se encontraba como segundo del Virrey el capitán general de provincia el cual, a su vez desempeñaba la función de intendente y gobernador.

La Real Audiencia ventilaba los asuntos judiciales en la era presidida por el Virrey, quien no podía intervenir legalmente en los asuntos judiciales en los cuales fuera participe activo; asimismo, el virrey también era el capitán general que formaba así el real acuerdo, obligado a oír su opinión en los asuntos de importancia relativo al virreinato, sin que le fuera forzoso el seguirlos.

Existía en la ciudad de México el Tribunal de la Santa Inquisición con jurisdicción expresa para toda la América septentrional española y de las Islas Filipinas, siendo así la Real Audiencia inferior, la Real Audiencia superior y el Tribunal de Inquisición las tres instituciones existentes en las capitanías generales encargadas de los asuntos judiciales.

La Constitución de Cádiz denominada también Constitución de la Monarquía española fue elaborada por patriotas españoles con una real intervención de diputados mexicanos reunidos durante tres años en la Isla Gaditana, los cuales

promulgaron el Código Constitucional que pasó a la historia como Constitución de Cádiz.¹³

Ciertamente, la Constitución en comento, fue promulgada el 19 de marzo de 1812 y jurada en Nueva España el 30 de septiembre del mismo año, este documento consideraba como provincia de la metrópoli a la Nueva España consagrando así, como forma de gobierno la Monarquía moderada hereditaria.

El Poder del estado se encontraba distribuido en tres órganos representados por el Rey, por las cortes y por los tribunales, dando paso a la expresión Europea del liberalismo político, pero en América por la situación que imperaba en esta época fue difícil que se llevara a la práctica dicha constitución.

Esta constitución se componía de diez títulos divididos en capítulos y de 384 artículos, dentro de los que posiblemente nos dieran una luz como antecedente del Ministerio Público encontramos el título V, dividido en tres capítulos que comprende del artículo 242 al 308 dedicados a tratar íntegramente "De los Tribunales y de la administración de justicia en lo civil y en lo criminal", pero nunca menciona al Ministerio Público como se conoce actualmente; sin embargo encontramos algunos importante en los cuales se depositaba la impartición de justicia como:

"Artículo 252.- Los magistrados y jueces no podrán ser depuestos de sus destinos, sean temporales o perpetuos, sino por causa legalmente probada y sentenciada, ni suspendidos sino por acusación legalmente intentada."

"Artículo 276.- Todos los jueces de los tribunales inferiores deberán dar cuenta, a mas tardar dentro del tercer día a su respectiva audiencia de las causas que se formen por delitos cometidos en su territorio, y después continuarán dando

¹³ TENA RAMÍREZ, Felipe. Leves Fundamentales de México, Ed. Porrúa, México, 1997, p.189.

cuenta de su estado en la época que la audiencia les prescriba", haciendo mención también a los artículos 277, 285, 287 y 290 de dicha constitución.¹⁴

Estos artículos sirven como base de la organización en las constituciones posteriores; aunque, no encontramos mención sobre el órgano de acusación aunque logramos encontrar una clara organización y facultades que tenían los magistrados y jueces, así como establecían los términos para la celebración de audiencias.

En el capítulo referente al Gobierno interior de las provincias y de los pueblos no encontramos ninguno que haga mención a la facultad del ejecutivo para designar específicamente a alguien encargado de perseguir los delitos.

Finalmente, hacemos mención en que el 4 de mayo de 1814 fue desconocida la Constitución de Cádiz por Fernando VII y declarada como nula, terminando así el intento por convertir a España en la senda del liberalismo y democracia y comienza la lucha por la desintegración del Imperio Español para convertirse en 20 naciones más libres, independientes y soberanas, aunque no logra otorgar derechos al hombre.

1.4.2 Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana Constitución de Apatzingan.

Esta constitución fue sancionada por José María Morelos; la cual se inspiró en la Declaración Francesa de 1793 y en los Sentimientos de la Nación del propio Morelos.

¹⁴ CAMARA DE DIPUTADOS L. LEGISLATURA, Los Derechos del Pueblo Mexicano, Tomo II, III, IV, Ed. Porrúa, Segunda Edición, 1978, p.398.

Uno de los puntos importantes es que logro reunir a los tres poderes en dicho documento, esta constituida por dos partes: la primera contenía los Principios o elementos constitucionales, que es la parte dogmática o normas de distribución que contiene capítulos de: religión, soberanía, los ciudadanos, la ley, los derechos del hombre y las obligaciones de los ciudadanos; y la segunda consistía en la forma de gobierno en la que menciona los principios de organización compuesta por veinte capítulos que reglamentan la organización, funcionamiento y relaciones que existen entre los poderes públicos.

En la Constitución de Apatzingan se determinan claramente la existencia de las garantías de audiencia, de propiedad y de libertad física, estableciendo para esta última en su artículo 21 que "sólo las leyes pueden determinar los casos en que pueda ser acusado preso o detenido algún ciudadano", "las ejecuciones civiles y visitas domiciliarias sólo deberán hacerse durante el día y con respecto a las personas y objeto indicado, en la acta que mande la visita y la ejecución."¹⁵

En lo que respecta al Ministerio Público el Supremo Congreso (Poder Legislativo) tenía las facultades ejecutivas de elegir a los miembros del Supremo Gobierno y del Supremo Tribunal de Justicia entre otras.

El Supremo Tribunal de Justicia dependiente del Poder Judicial, contaba con cinco jueces y con dos fiscales letrados, uno para lo civil y otro para lo criminal; en el supuesto de no poder nombrar a los dos sólo uno desempeñaría las funciones de ambos destinos por espacio de cuatro años.

En el artículo 104 del capítulo VIII "De las atribuciones del Supremo Congreso establece":

¹⁵ Ibidem, p. 402.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"Nombrar los ministerios públicos que con el carácter de embajadores plenipotenciarios; u otra representación diplomática hayan de enviarse a las demás naciones".¹⁶

Los ministerios públicos intervenían en las negociaciones a nombre del Supremo Gobierno, celebraban tratados de alianza y comercio con las naciones extranjeras según así lo establecía en su artículo 159 constitucional.

Por desgracia esta constitución a pesar de que fue sancionada nunca pudo entrar en vigor.

En la Ley del 8 de Junio de 1823 General de la República se creó un cuerpo de funcionarios fiscales en los Tribunales del Crimen, el juez disfrutaba de libertad ilimitada en la dirección del proceso y el fiscal sólo intervenía para formular su pliego de acusación.

1.4.3 Constitución de 1824.

Con fundamento para la formación de esta constitución surge el acta constitutiva del 4 de octubre de 1824, es el antecedente directo que da los lineamientos para formular el documento, posteriormente forma parte de ella; uno de los puntos más importantes es que el poder constituyente de 1823-1824 expresó la manera de organizar la sociedad y los órganos del Estado y de acomodar y distribuir el poder.

En la administración de justicia se llevaron acabo algunas incorporaciones como fue la de un fiscal en la propia Corte establecida en el artículo 124 de la

¹⁶ Ibidem, p. 403.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

constitución; también incorporo a los promotores fiscales a los tribunales de circuito y los juzgados de distrito; reglamentado en el artículo 140 constitucional; estas innovaciones surgieron por la necesidad que se tenía de lograr una buena organización y distribución de los poderes.

El promotor fiscal se encontraba en los Tribunales de Circuito el cual era nombrado por el gobierno a propuesta en terna de la Corte Suprema de Justicia y de dos asociados según las leyes lo dispusieron.

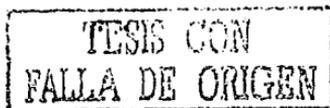
Aún con las novedades en la constitución las facultades que tenían no eran las de persecución de los delitos.

Se exaltó, que la Corte Suprema de Justicia estaría compuesta de once ministros, distribuidos en tres salas y en un fiscal; los tribunales de circuito estarían integrados por un juez letrado y un promotor fiscal, nombrados por el supremo Poder Ejecutivo.

1.4.4 Siete Leyes Constitucionales de 1836.

Después de la constitución de 1824 surgen las denominadas Siete Leyes Constitucionales de 1836, las cuales tratan de complementar la constitución que se encontraba rigiendo en esa época; estas leyes entraron en vigor el 30 de diciembre de 1836 que contenían las siguientes normas.

La primera ley contenía los derechos y deberes de los ciudadanos mexicanos y la obligación de profesar la religión católica. La segunda creó el Supremo Poder Conservador superior a los otros poderes, pues podía declarar la incapacidad física o moral del presidente y anular sus actos, suspender a la Suprema Corte y las



sesiones del Congreso, además declarar la nulidad de las leyes, decretos o reformas que hicieran las Cámaras. Las leyes tercera, cuarta y quinta organizaban los poderes, fijando los procedimientos de su elección y las atribuciones de sus funcionarios. Siendo la última la relativa al Poder Judicial, en la que se preveía la existencia de un fiscal como parte integrante de la Corte Suprema de Justicia y se consagra su inamovilidad igual a la de los ministros, tampoco, podían ser abogados ni apoderados de pleitos, asesores, ni árbitros de derecho. La sexta ley establecía la división del territorio de la República en departamentos y su gobierno interior y por último la séptima señalaba el tiempo y modo de hacer las reformas constitucionales.

En realidad en la materia de impartición de justicia no introduce mayores innovaciones que la Constitución de 1826 coincidían en la implantación de la Suprema Corte de Justicia la cual se componía de once ministros y un fiscal, esta disposición se encontraba reglamentada en la correspondiente a la "Quinta Ley" en sus artículos 2, 4, 5 y 6. La Policía Judicial no existía como organismo independiente, por lo que era ejercida por los jueces esta función quienes se convertían en verdaderos acusadores en perjuicio de los procesados.¹⁷

Como anteriormente mencionamos el territorio mexicano se dividió en departamentos, a cada territorio delimitado se le denominaba así; por lo que tanto los ministros como el fiscal debían ser ciudadanos mexicanos por nacimiento y elegidos por las legislaturas de los estados o por las juntas departamentales, a petición del Supremo Gobierno.

Al igual que las disposiciones anteriores el fiscal era reglamentado de igual modo, en el aspecto de que debía de encontrarse dentro de la Suprema Corte de Justicia.

¹⁷ XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados, México a través de sus Constituciones, Tomo I, México 1967, p. 412.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Por los constantes movimientos político-sociales que sufría el territorio mexicano las normas jurídicas o bien constitucionales sufrían cambios de un momento a otro, según las necesidades que consideraba quien se encontraba en el poder.

Así es como en 1837 surge la "Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común", la cual establece en la Suprema Corte, así como en la organización de los tribunales superiores un agente fiscal en cada una respectivamente para intervenir en todos los casos en que sea materia penal, así como en todas las causas, ya sean civiles o criminales cuando sean de interés público.

Poco a poco los fiscales van tomando una mayor importancia en los diferentes órganos de impartición de justicia así como es mayor su intervención en todas las materias de interés público; principalmente en el aspecto criminal.

En 1843 surgen las Bases Orgánicas de 1843 o también llamadas "Leyes Espurias" la cual dispuso el establecimiento de fiscales generales cerca de los Tribunales, para los negocios de Hacienda y los demás de interés público estableciéndolo en el artículo 194, también remarcó en su artículo 116 la aparición de un fiscal en la Suprema Corte.¹⁸

En 1853, época en que Santa Ana tenía en sus manos el poder elabora lo que se denominó las "Bases para la administración de la República hasta la promulgación de la Constitución", en las cuales dispuso el nombramiento de un Procurador General de la Nación con las obligaciones de atención conveniente de los intereses nacionales en negocios contenciosos que versen sobre ellos, ya sean pendientes o

¹⁸ Ibidem, p. 415.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

futuros, promoviendo lo conveniente a la Hacienda Pública, procediéndose en todos los ramos con los conocimientos necesarios de Derecho.¹⁹

En la Ley de 23 de noviembre de 1855, el presidente Comonfort otorgó intervención a los procuradores o promotores fiscales en Justicia federal, contenido en el "Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana" y los Tribunales tomen como base de la averiguación la consignación o pedimento del fiscal.²⁰

1.4.5 Constitución de 1857.

Conforme al avance social, político y jurídico de las constituciones anteriormente mencionadas, podemos apreciar una intervención mayor por parte de los fiscales dentro de los tribunales de justicia.

Anterior a la constitución de 1857 se crea el Proyecto de la Constitución de 1856, el cual como su nombre lo dice da un bosquejo sobre los fines que se pretenden en dicha Carta Magna este proyecto previno, que a todo procedimiento del orden criminal debería proceder querrela o acusación de la parte ofendida o instancia del Ministerio público, que sostuviese los derechos de la sociedad, se equipara a ambos ejercicios de la acción penal; en el debate del Congreso triunfó el criterio adverso, por lo que "no llegó a prosperar, ya que se consideró que el particular ofendido por el delito, no debía ser substituido por ninguna institución, ya que este derecho correspondía a los ciudadanos, además independizar al Ministerio Público de los órganos jurisdiccionales retardaría la acción de la justicia pues se verían obligados a esperar que el Ministerio Público ejerciera la acción penal"²¹. A pesar de que el proyecto presentado a la asamblea, significaba dar consistencia de sistema

¹⁹ Ibidem, p. 417.

²⁰ Ibidem, p. 421.

²¹ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit., p. 178.



moderno a la institución, lo único que se logra es que los fiscales fueran instituidos en el orden federal y menciona como adscritos a la Suprema Corte de Justicia al fiscal y al Procurador General, formando parte integrante del Tribunal (artículo 96), lo cual es rechazado por el Congreso Constituyente y queda establecido en la constitución en la sección III correspondiente al Poder Judicial en su artículo 91 que la Suprema Corte de Justicia se compondrá de once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general; ésta es la primera vez que habla de la existencia de un procurador, pero sin establecer cuales son sus funciones ni justificar su aparición.

En la Ley para el arreglo de la administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común de 1858, establece claramente cuales son las funciones de los fiscales sea cual fuese su categoría, ya que para entonces existían diferentes categorías de fiscales como eran los promotores fiscales, los agentes fiscales, los fiscales de los tribunales superiores y el fiscal del tribunal supremo; en general cualquier fiscal componía lo que era el Ministerio Fiscal el cual tenía una organización propia e independiente se encontraba agregado a los tribunales como parte integrante de ellos y eran representantes en general de los intereses nacionales y del gobierno.

Tenían las facultades de promover la observancia de las leyes; representar y defender a la Nación en los juicios civiles; promover la pronta administración de justicia; entre otras.

De igual forma, se esclarece la presencia de la figura del Procurador General en la Suprema Corte de Justicia el cual representa al gobierno ante los Tribunales.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1.4.6 Reformas Constitucionales de Benito Juárez y demás Leyes relativas al Ministerio Público.

En 1862 los jueces tenían en sus manos el llevar acabo la averiguación previa. Durante el periodo de Don Benito Juárez el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expedido el 29 de julio de 1862, se estableció que el fiscal adscrito a la Suprema Corte fuera oído en todas las causas criminales o de responsabilidad, en los negocios relativos a la jurisdicción y competencia de los tribunales y en las consultas sobre dudas de ley, siempre que él lo pidiera o la Corte lo estimara oportuno.

La Corte escucharía a el Procurador General en caso de presentarse algún problema en la que se viera afectada la Hacienda Pública, debido a los delitos cometidos en contra de los intereses de ésta o porque resultaran afectados por otro diverso concepto los fondos de los establecimientos públicos.

En el año de 1865 surgió la primera Ley para la Organización del Ministerio Público; durante la época de Maximiliano; en está ley se establece que el Ministerio Público tiene el monopolio de la acción pública para la imposición de las penas así como el ejercicio de la acción criminal; igualmente, podía solicitar la absolución del acusado, además de ser el representante de la sociedad; pero con la limitante de estar subordinado al Ministerio de Justicia y dependiente del Emperador en México hasta el año de 1869 fue posible que se empleara en la legislación la denominación de Ministerio Público.

En 1869 la Ley de Jurados en Materia Criminal para el Distrito Federal en lo que se refiere al Ministerio Público establece que hubiera tres promotores fiscales para los juzgados de lo criminal, los cuales tenían la obligación de proporcionar lo necesario para la averiguación durante el proceso, a partir del conocimiento del

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

mismo, ya que estos constituían la parte acusadora; el denunciante o el querellante podía valerse de ellos o bien auxiliarlos para promover la prueba o bien podían promover por su parte cualquier prueba, la cual el juez tenía la responsabilidad de admitirla o no.

En lo que respecta a la acusación esta debería de formularse al término de Sumario; es decir después de haber concluido los interrogatorios, inclusive los del juez; al respecto el tratadista Don Juan José González Bustamante señala "los promotores fiscales a que se refiere la Ley de Jurados de 1869, no puede reputarse como verdaderos representantes del Ministerio Público, su intervención es nula en el sumario, porque el ofendido por el delito puede suplirlos y su independencia es muy discutible. Actuaban ante el jurado popular al abrirse el plenario, para fundar su acusación y entre los requisitos de la ley, para designación del Promotor Fiscal, se señalaba la habilidad de la oratoria."²²

Para este autor se empleaba de una manera confusa los términos de Promotor Fiscal y de representante del Ministerio Público.

A partir de entonces comienza a surgir una serie de leyes y códigos reglamentando las funciones de los fiscales, del Ministerio Público y del procurador, y en la forma en como se debía de formular la acusación, el la Ley Transitoria del Código Penal de 1871 establecía que "en tanto se promulga una ley especial que organice al Ministerio Público se admitirá en los procesos a las partes como coadyuvantes del Ministerio Fiscal, el cual seguirá llevando la voz ante los jurados en las causas del fuero común y ante los jueces de distrito en los de la competencia de la Federación, con arreglo a las leyes vigentes"²³, en esta ley se habla indistintamente de las facultades del fuero común como del fuero federal.

²² GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. Op. Cit., p. 337.

²³ Ibidem, p. 340.

Hasta entonces ninguna ley ni código, ni constitución hablaba de la unidad de una institución; es decir se habla de la existencia de fiscales para las diferentes ramas y actuaciones, no es hasta la Ley Orgánica de Tribunales de 1880 que aparece con claridad la característica de "unidad" al momento de establecer que habrá un procurador que representa al Ministerio Público y del cuál dependerán agentes suscritos al mismo procurador, otro los jueces civiles y a los penales, los cuales tendrán el mando de la Policía Judicial; el procurador tenía la facultad de encargarse él mismo de los asuntos que estimare convenientes (artículos 53 y 61 de la Ley Orgánica de Tribunales)²⁴.

En lo que respecta a la participación del Ministerio Público en el proceso, en el Código de Procedimientos Penales de 1880 establecía "que si el Ministerio Público no acusaba, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Superior para que con la sola audiencia del Ministerio Público se decidiera dentro del término de 15 días, si debía o no someterse a juicio el inculcado devolviéndose el expediente al juez para reanudar el procedimiento", según marcaba el artículo 276 de dicho código; y el artículo 28 dispone "El Ministerio Público es una magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia, en nombre de la sociedad y para detener ante los tribunales los intereses de ésta, en los casos y por medio que señalan las leyes", de lo que resulta que la institución del Ministerio Público no deja de ser un auxiliar de la administración de justicia. El artículo 11 señala que la Policía Judicial es el encargado de la investigación de los delitos, reunir las pruebas y procurar el descubrimiento de los responsables.²⁵

Otros de los códigos importantes en el desarrollo del Ministerio Público es el Código de Procedimientos Penales de 1894, que en esencia sigue al Código de 1880; siendo que una de sus principales reformas es la distinción que entre un

²⁴ VIZANCIO CASTRO, Juventino. El Ministerio Público en México, funciones y disfunciones. Editorial Porrúa S.A. de C.V., México 1999, p. 11.

²⁵ Idem, p.11.



procedimiento ante el juez de paz y el que debía seguirse ante los jueces correccionales que eran diferentes al de los juicios por jurados del fuero común.

En nuestro campo lo que importa es lo relativo al momento de formular la acusación ya que difería entre un juez correccional y un jurado del fuero común, ante el primero de estos el Ministerio Público tenía que formular sus conclusiones después de tener conocimiento de la causa dentro de los tres días siguientes tenía que formularlas, y si no lo hacía, las partes podían acusarle de rebeldía.

En el caso de que no formulara acusación, o bien como se establecía en el artículo 264 de dicho código no comprendía en sus conclusiones algún delito que resulte probado de la instrucción u omite algunas circunstancias que modifiquen, aumenten o disminuyan la penalidad, en virtud de algún precepto especial de la ley, el juez llamando la atención sobre esto, remitirá el proceso al Procurador de Justicia, para que se confirmen o modifiquen las conclusiones; concluye así; el procurador oyendo el parecer de los agentes auxiliares, resolverá bajo su responsabilidad, si son de confirmarse o modificarse las conclusiones; y en este sentido se expresará al comunicar su resolución, fundamento que encontramos en el artículo 265 del Código aludido.

Así es como poco a poco se estructura la Institución del Ministerio Público en México, se va formando al llegar a las reformas constitucionales del 22 de mayo de 1900, la cual es el antecedente último para la consagración de esta institución en la constitución de 1917, la cual da bases sólidas y contundentes.

Las reformas constitucionales de 1900 refieren en el artículo 96 que la ley establecerá y organizará a los Tribunales de Circuito, a los Juzgados de Distrito y al Ministerio Público de la Federación; mismo que por un lado se trató de independizar pero pro otro quedó sujeto al Poder Ejecutivo, por lo que los funcionarios del

Ministerio Público y el Procurador General de la República, que ha de presidirlo, serán nombrados por el Ejecutivo Federal.²⁶

Asimismo, en ese año se reformó la Constitución del 57, de la que destacan los artículos 91 y 96, siendo que en el primero se suprimieron los cargos del procurador general y de los fiscales, dentro de la Suprema Corte de Justicia quedando así con quince miembros y el segundo hace mención a la facultad del Ejecutivo al nombrar al Procurado General de la República para regir al Ministerio Público de la Federación.

Finalmente, encontramos la primera ley Orgánica del Ministerio Público de 1903, en la que es reconocida con independencia de los tribunales, dirigida por un procurador de justicia y con representación en los intereses sociales, con atribuciones como la de perseguir e investigar los delitos, tener la titularidad de la acción penal y fungir como parte principal o coadyuvante en todos los asuntos judiciales que afecten al interés público.

1.4.7 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

La consolidación del Ministerio Público y la lucha de la sociedad por tener un representante de la sociedad ante cualquier acción que rompiera su esfera jurídica se obtuvo en la constitución de 1917, en la que la figura del Ministerio Público es elevada a rango constitucional teniendo como base diferentes artículos, para lograr así unificar sus facultades y hacer de está una institución para perseguir los delitos con independencia absoluta del Poder Judicial.

²⁶ Ibidem, p. 15.

La base para la elaboración de esta constitución en lo que respecta al Ministerio Público fue el mensaje de Don Venustiano Carranza al Congreso Constituyente de Querétaro en 1916 de donde surgen los artículos 21, 73 fracción VI base quinta y 102, los cuales en su contenido van teniendo cambios por los debates del constituyente hasta lograr una unificación de criterios; la necesidad que se tenía de crear al Ministerio Público era porque se quería terminar con las injusticias y abusos por parte de los jueces ya que estos tenían en sus manos la función persecutoria de los delitos y la aprehensión de los delincuentes, en relación a esto Don Venustiano Carranza trata de darle un giro al poder de los jueces buscando darle seguridad a la población; proponiendo para tales fines la formulación del artículo 21 principalmente, el cual trataremos mas a fondo en páginas posteriores.

Con la constitución de 1917 se estable que "estará a cargo del Ministerio Público de la Federación la persecución ante los tribunales de todos los delitos del orden federal; y por lo mismo a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine", artículo 102 Constitucional.

Así es como el Ministerio Público, cuya actuación había sido menor y sin importancia, se fortalece a partir de esta constitución que es la que actualmente nos rige y en la que adquiere una importancia mayor para dejar de ser una figura decorativa y convertirse en el factótum de la administración de justicia penal y de los demás intereses que le encomiendan las leyes.

1.4.8 El Ministerio Público en la actualidad.

El antecedente primordial que da origen a la Constitución vigente es la Constitución Mexicana de 1917, la cual en el último sexenio que comprende de 1988 a 1994 ha sufrido los cambios más importantes y necesarios para adecuarnos a la época actual; pero aún así, casi toda la constitución es la que se expidió en 1917; dentro de las reformas más importantes encontramos las que sufrieron los artículos 102 y 122 en relación al Ministerio Público y al Procurador de Justicia.

El mensaje de Don Venustiano Carranza al congreso constituyente de Querétaro en 1916 constituye la base fundamental para formar al Ministerio Público, el cual forma parte de la Constitución de 1917; en este mensaje manifiesta la adopción de la institución del Ministerio Público en el orden federal y en el orden común con el propósito de terminar con los abusos que cometían los jueces en sus funciones persecutorias de los delitos dando al Ministerio Público la exclusividad de la persecución de los delincuentes.

Por otra parte el Ministerio Público, con la Policía Judicial represiva; a su disposición quitaría a los presidentes municipales y a la policía común la posibilidad que tenían de aprehender a cuantas personas juzgaban sospechosas sin más méritos que su criterio particular; también trata de asegurar la libertad individual con base al artículo 16 constitucional en el que se establecía "que nadie podrá ser detenido sino por orden de la autoridad judicial, la que no podrá expediría sino en los términos y con los requisitos que el mismo artículo exige"²⁷; aquí trata de establecer dos principios fundamentales que son la seguridad y legalidad jurídica durante el período de averiguación previa.

En la constitución de 1917 el artículo 21 forma el fundamento constitucional del monopolio del ejercicio de la acción del Ministerio Público; así como también el

²⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. Porrúa, México, 2001, p. 19.

artículo 102 eran el fundamento de sus actuaciones; el primer artículo refiere al Ministerio Público del fuero común y el segundo al del fuero federal.²⁸

En la actualidad el artículo 73 fracción VI, se encuentra derogado; por tanto, deja de ser el fundamento constitucional del Ministerio Público del Distrito Federal creándose lo que es el artículo 122 Constitucional para ser fundamento de su existencia.

El artículo principal para el ejercicio de la acción penal es el numeral 21 Constitucional el cual establece el monopolio que tiene el Ministerio Público para ejercer acción penal. Cabe mencionar que en la constitución de 1917 en el artículo 73 que otorgaba las facultades al Congreso en la Fracción VI, base sexta establecía que: "El Ministerio Público en el Distrito Federal y en los territorios estará a cargo de un Procurador General que residirá en la ciudad de México; y del número de agentes que determine la ley, dependiendo dicho funcionario directamente del Presidente de la República, el que lo nombrará y removerá libremente"²⁹; en la actualidad este artículo dejó de tener vigencia.

El artículo 89 Constitucional vigente establece las facultades y obligaciones del Presidente de la República, el cual en su inciso II establece como facultad: "Nombrar y remover libremente... al Procurador General de la República..."; este artículo constituye el origen de la existencia de un Procurador General de la República.³⁰

Como un antecedente para la formación de este artículo se puede mencionar el voto particular del Diputado José Fernando Ramírez en lo tocante al proyecto de reformas a las leyes constitucionales de 1836, fechado en la ciudad de México el 30 de junio de 1840, en el que el vigésimo tercer párrafo establecía "que con base al

²⁸ Ibidem, p. 27.

²⁹ Ibidem, p. 67.

³⁰ Ibidem, p. 83.

principio de la división de poderes creía lógico el nombramiento que el ejecutivo hiciera de un procurador para administración de la Constitución de 1857 en el artículo correspondiente las facultades y obligaciones del presidente que era el artículo 85 constitucional; nunca menciona la existencia de un procurador solo menciona la obligación de "...nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyos nombramientos o remociones no estén determinados de otro modo en la constitución o en las leyes".³¹

Dentro del mensaje y proyecto de constitución de Don Venustiano Carranza fechados en la ciudad de Querétaro el 1 de diciembre de 1916, se establecían las facultades y obligaciones del presidente en el artículo 89 en el cual ya le correspondía hacer al presidente del Ejecutivo el nombramiento de un Procurador General de Justicia del Distrito Federal y de un Procurador General de la República.

En la actual constitución, en el artículo 89 sólo menciona el nombramiento del Procurador General de la República como facultad y obligación del Presidente; y el nombramiento del Procurador de Justicia del Distrito Federal será designado por el Jefe de Gobierno con aprobación del Presidente de la República conforme lo establecen las reformas del 25 de octubre de 1993 en el artículo 122.

"La designación del procurador general de la república por parte del presidente es lógica ya que como se trata de sus colaboradores inmediatos y él es el responsable de la política interna y externa, así como de la administración pública, es razonable que pueda seleccionarlos sin estar sometido a ninguna limitación".³²

Para el año de 1917 era ya clara la división que existía del Ministerio Público del Poder Judicial y totalmente dependiente del Poder Ejecutivo.

³¹ Ibidem, p. 82.

³² RABASA, Emilio. Comentario al artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (comentada). Procuraduría General de la República-Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1994, p. 243.

En el artículo 102 Constitucional, se establece el fundamento del Ministerio Público Federal en el apartado A; es necesario hacer esta aclaración porque en la actual constitución se formo el apartado B el cual tiene otro propósito en un principio el artículo 102 sólo tenía la primera parte.

El constituyente de 1916 al crear al Ministerio Público Federal tuvo el propósito de garantizar la absoluta imparcialidad del Poder Judicial, cuya misión era juzgar y según fuere el caso, absolver o condenar.

Los antecedentes inmediatos del artículo 102 vigente son el artículo 91 de la constitución de 1857, que hablaba del Procurador General como componente de la Suprema Corte de Justicia; el artículo 96 de la propia constitución fue reformado en 1900, el cual creó el Ministerio Público de la Federación, y finalmente el artículo 102 del proyecto de la constitución de Don Venustiano Carranza reproducido casi literalmente por el constituyente de 1916, reformado en su primer párrafo en 1940.³³

Un antecedente más remoto lo podemos encontrar en la Constitución de Cádiz de 1812 que fue la Constitución Política de la Monarquía Española la cual en el artículo 309 establecía literalmente "para el gobierno interior de los pueblos habrá ayuntamientos compuestos del alcalde o alcaldes, los regidores y el procurador síndico, y presididos por el jefe político, donde hubiere, y en su defecto por el alcalde o el primer nombrada entre éstos, si hubiere dos".³⁴

Desde esa época hasta la constitución de 1857, no se vuelve a hacer mención alguna de la existencia de un procurador; en el artículo 91 en la constitución del 57 establecía como se debía constituir la Suprema Corte de Justicia dentro de la cual como ya mencionamos se encontraba un Procurador General; en las reformas de

³³ FIX-ZAMUDIO, Héctor. Comentario al artículo 102 Constitucional, UNAM, México 1997, p. 460.

³⁴ Idem, p. 460.

1900 se determinaba que la "Ley establecerá y organizará los Tribunales de Circuito, los Juzgados de Distrito y el Ministerio Público de la Federación".³⁵

Para esta época los funcionarios del Ministerio Público y el Procurador General de la República el cual es el superior de estos y ambos deberán ser nombrados por el Ejecutivo.

En el mensaje de Don Venustiano Carranza y el proyecto de constitución, fechado en diciembre de 1916 da una explicación de porque se tiene la necesidad de la formación del Ministerio público en los párrafos trigésimo séptimo, trigésimo octavo y trigésimo noveno los cuales constituyen posteriormente el artículo 102 Constitucional.

Se presentaron iniciativas de reforma a dicho artículo que no prosperaron, en 1922, 1940, 1958 y 1965.³⁶

El texto vigente del artículo 102 constitucional establece en el apartado A: "La Ley organizará al Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo de acuerdo con la ley respectiva, debiendo estar presididos por un Procurador General, el que deberá tener las mismas calidades requeridas para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia", como hemos mencionado anteriormente el Procurador General es nombrado por el Presidente de la República, por lo que es obvio que depende del Ejecutivo Federal, siguiendo con el texto "incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal y por lo mismo; a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos, hacer que los Juicios se sigan con toda regularidad para que la administración

³⁵ Ibidem, p. 461.

³⁶ Ibidem, p. 463.

de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.³⁷

Con respecto a este párrafo se conocen como delitos federales aquellos previstos en el artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial por lo que el Ministerio Público Federal solo intervendrá en el caso que se trate de un delito federal por lo que interviene como representante jurídico del Ejecutivo Federal y también ante los tribunales en los asuntos que se consideren de interés nacional y constituye la asesoría jurídica del gobierno de la federación, el hecho de que represente a la federación no quiere decir que siempre este a favor de ella, sino que tiene la atribución de impartir justicia imparcial respetando la honestidad dentro del juicio; estando en todo momento dentro de la legalidad y constitucionalidad que se exige, sin abusar de sus atribuciones y respetando su competencia y personalidad que la ley le ha concedido.

Tercer párrafo del texto menciona: "El Procurador General de la República intervendrá personalmente en las controversias que se suscitaren entre dos o más estados de la Unión, entre un estado y la federación o entre los poderes de un mismo estado"; este párrafo tiene relación con el artículo 105 constitucional ya que de estos asuntos conocerá la Suprema Corte de Justicia en lo que denominamos Juicio de Amparo regulado por su propia ley que es la Ley de Amparo esta atribución se le otorga al Procurador por el hecho de que vela por los intereses de la federación y son asuntos de suma relevancia.

Por cuanto hace al cuarto párrafo, tenemos que: "En todos los negocios en que la Federación fuese parte, en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales y en los demás en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el procurador general lo hará por sí o por medio de sus agentes"; el último párrafo establece que: "El Procurador General de la República será el

³⁷ Ibidem, p. 469.

consejero jurídico del gobierno. Tanto él como sus agentes serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley, en que incurra con motivo de sus funciones".³⁸

En cuanto a estas dos últimas funciones es decir la relativa a la representación del Ejecutivo Federal y la asesoría jurídica del gobierno nacional han sido objeto de amplios debates el principal se desarrollo en el Consejo Jurídico Mexicano de 1932, entre los distinguidos juristas Luis Cabrera y Emilio Portes Gil, este último entonces Procurador General de la República. El primero señaló la necesidad de separar las atribuciones del Ministerio Público a las de representación y asesoría, que consideró incompatibles y propuso que se encomendaran las primeras a un fiscal general de carácter autónomo, es decir, Portes Gil defendió la unidad de las funciones establecidas para el mismo procurador por el citado artículo constitucional, ahora en su apartado A".³⁹

La tendencia de Luis Cabrera, es considerado un argumento contemporáneo por la evolución y cambios en algunas constituciones al tratar de independizar al Ministerio Público del Ejecutivo como se dio en ordenamiento latinoamericanos.

Por último en nuestra actual constitución se reforma en 1993 el artículo 122 constitucional dándole un giro completo a la función que tenía en la constitución de 1917; y por el origen de nuevos órganos dentro del Estado para la representación popular como es la creación del la Asamblea de Representantes la cual es de recién creación; al igual que otorga nuevas facultades al Jefe del Departamento del Distrito Federal como es la de nombrar al Procurador de Justicia, todas estas reformas son con el objeto de dar un nuevo orden jurídico al Distrito Federal para considerarlo como una verdadera entidad federativa con un gobierno local, así es como lo considera el poder legislativo.

³⁸ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Ed. Porrúa, México, 2001. p. 243.

³⁹ FIX ZAMUDIO, Héctor. El Ministerio Público y su Carácter Social en la Procuración de Justicia, problemas retos y perspectivas. Editado en la Procuraduría General de la República. Primera edición, México, 1993. p.197.

En el proyecto de reforma; durante los debates; una de las principales polémicas por las que llegaron a reformar el artículo 122 es porque los diputados consideraban que tenía que hacer Presidente de la República decidiendo cual es la política que debe enfrentar la Procuraduría de Justicia para el combate de la delincuencia, al respecto contestaron: "Creemos que esa es una tarea propia de quien gobierna esta entidad federativa y debe ser el jefe de gobierno quien tenga la posibilidad de nombrar libremente al procurador por lo que se propone que lo designe el Jefe del Distrito Federal con aprobación del presidente, esta polémica logro que se reformara dicho artículo, podemos definir este nombramiento como resultado de un procedimiento mixto.⁴⁰

El Ministerio Público del Distrito Federal es el órgano dependiente del Ejecutivo y la cabeza de dicha organización es el Procurador General de Justicia. Esta institución se encarga de la persecución de los delitos del orden común los cuales son por exclusión de los delitos federales; es decir aquellos que no se encuentran dentro de los delitos federales serán del orden común.

⁴⁰ VIZANCIO CASTRO, Juventino. Op. Cit., p. 26.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO II

MARCO CONCEPTUAL.

2.1 Ministerio Público.

2.1.1 Concepto.

Una de las instituciones más discutidas desde su nacimiento hasta su introducción en el Derecho Penal es el Ministerio Público, debido a su naturaleza jurídica y a las diferentes funciones que ha tenido a lo largo de toda su evolución histórica, por lo que se deberá atender inicialmente su remota etimología latina, en la que la palabra Ministerio Público significa "Manus",⁴¹ que quiere decir una mano popular, para promover y auspiciar que se administre justicia al pueblo.

Se le atribuye al derecho francés que la institución del Ministerio Público ha transmitido a todas las legislaciones el principio que ha llegado a aceptarlo como indivisible; esto es por lo que actualmente se le acepta como una figura única e indivisible.

El Ministerio Público depende del Estado, actúa en representación de la sociedad en el ejercicio de la acción penal y la tutela social en todos aquellos casos que le asignan las leyes, es un órgano de naturaleza singular, ya que adopta un sin número de fases en su funcionar.

⁴¹ Diccionario de la Lengua Española. Editorial Océano, Barcelona. España, 1998, Ed. Buenos Aires, Argentina, 1996, p. 283.



Al Ministerio Público también se le considera como fiscal, que viene de "Fiscus" y que significa: "Canasta de mimbre" usada por los romanos para recolectar los impuestos cobrados a los pueblos conquistados.⁴² Al Ministerio Público también se le llama Representante Social, porque representa a la sociedad en el ejercicio de la acción penal, sin embargo, el término de Ministerio Público se reviste de ambigüedad ya que se considera doctrinariamente como órgano administrador de justicia, también se le considera como órgano judicial, dicha imprecisión al tratar de conceptualizarlo impresionó a Carnelutti quien cuestionaba si acaso podía ser el Ministerio Público tan sólo una parte del todo.⁴³

Aún con la precisión de estos términos persiste la duda sobre si el Ministerio Público se debe ubicar como un órgano del área del ejecutivo o del judicial.

Para conceptualizar al Ministerio Público citaremos a Liebman, quien al respecto menciona que "es el órgano del estado instituido para promover la actuación jurisdiccional de las normas del orden público"; asimismo, otro autor como Vescovi, afirma que "en una acepción estricta y ajustada por Ministerio Público cabe entender solo el representante de la causa pública en el proceso".⁴⁴

Así, Fix Zamudio hace una descripción del Ministerio Público, como el organismo estatal que realiza funciones judiciales como parte o sujeto auxiliar de las diversas ramas procesales, como consejero jurídico de las autoridades gubernamentales y que además defiende los intereses patrimoniales del estado.⁴⁵ La institución del Ministerio Público es esencialmente judicial aunque a veces tenga atribuciones de carácter administrativo; por lo que en algún tiempo parecía haberse

⁴² Idem, p.167.

⁴³ CARNELUTTI, Francesco. Derecho Procesal Civil y Penal, Ed. Pedagógica, Iberoamericana, México, 1994, p. 332.

⁴⁴ HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A. Op. Cit, p.97.

⁴⁵ FIX, ZAMUDIO, Héctor. La Función Constitucional del Ministerio Público, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1980, p. 97.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

confundido en nuestro país, la figura de la Procuraduría de Justicia con el Ministerio Público, otorgándole a ambas instituciones iguales alcances, denominación reservada al jefe máximo del Ministerio Público, también conocido como fiscal, promotor fiscal, ministerio fiscal.

El mismo autor ha definido al Ministerio Público como "la institución unitaria y jerárquica dependiente del organismo ejecutivo, que posee como funciones esenciales las de persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal; intervención en otros procedimientos judiciales para la defensa de intereses sociales, de ausentes, menores e incapacitados, y finalmente, como consultor y asesor de los Jueces y Tribunales."⁴⁶

Para Fenech el Ministerio Público es "una parte acusadora necesaria, de carácter público encargada por el Estado, a quien representa, de pedir la acusación de la pretensión punitiva y de resarcimiento, en su caso, en el proceso penal".⁴⁷

Asimismo, el maestro Colín Sánchez, conceptualiza al Ministerio Público como "una institución dependiente del Estado, a través del Poder Ejecutivo, que actúa en representación de la sociedad para el ejercicio de la acción penal y la tutela social en todos aquellos casos que le asignen las leyes".⁴⁸

Juventino V. Castro, destaca en su obra "El Ministerio Público en México", que la institución del Ministerio Público, "tiene el carácter de órgano Estatal permanente para hacer valer la pretensión penal nacida del delito, y su vida está íntimamente ligada a la acción penal".⁴⁹

⁴⁶ SILVA SILVA, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal, segunda edición, Colección de Textos Jurídicos Universitarios, Ed. Oxford, p. 72.

⁴⁷ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Derecho Procesal Penal, primera edición, Ed. Porrúa México, 1984, p. 195.

⁴⁸ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, Op. Cit., p.4.

⁴⁹ VIZANCIO CASTRO, Juventino. Op. Cit., p. 125.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Definiciones que acentúan la participación del Ministerio Público en el derecho subjetivo público, contenido en el procedimiento criminal, la vigilancia de la legalidad, la administración de justicia y a la preservación de intereses de débiles e incapacitados en el fuero civil, particularmente en la rama familiar.

Si bien es cierto, algunos autores consideran al Ministerio Público como un representante de la sociedad, otros afirman que es un representante del Estado por contar con personalidad jurídica que la misma sociedad no tiene, contrariamente a lo conceptuado dentro del orden normativo, técnicamente el Ministerio Público es concebido representante del Estado.

2.1.2 Naturaleza Jurídica del Ministerio Público.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos atribuye al Ministerio Público la potestad persecutora de delitos mediante el ejercicio de la acción penal, entendiéndose que los gobernados, son originariamente y de manera exclusiva los titulares de la acción del propio Estado, mismo que a su vez, permite que esta institución ejerza la tutela jurídica general como representante social en la persecución de aquél que vaya en contra de la seguridad nacional y normal desarrollo de la sociedad.

Es indudable que el Ministerio Público es representante del interés colectivo, por lo que le corresponde velar por la exacta aplicación de la legalidad, ya que al ser el propio Estado quien delegue dicha facultad lo considera como un órgano específico y auténtico.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El Ministerio Público, actúa como un órgano de naturaleza administrativa, regido por los principios de derecho administrativo, mediante el cual puede ser revocado o sustituido por otro, debido a la jerarquía existente en la institución que permite vigilar dentro de un orden administrativo la actividad y conducta de los integrantes del Ministerio Público; tiene facultades para determinar si debe proceder o no en contra de alguna persona a diferencia del órgano jurisdiccional que no puede intervenir de manera oficiosa para avocarse al proceso, en el que el Ministerio Público actuará como parte y hará valer su pretensión punitiva.

Se le atribuye el carácter de órgano jurisdiccional ya que se considera que no puede ser un órgano administrativo, por ser de carácter judicial la potestad Constitucional del Ministerio Público, que tiene como finalidad el mantenimiento y vigilancia del orden jurídico ya que por la etimología de dicho orden debe comprender la actividad jurisdiccional, siendo que la actividad del Ministerio Público es administrativa, no legislativa ni jurisdiccional y mucho menos política, pero se le atribuye el carácter de judicial por intervenir en el proceso penal, pero carente de funciones jurisdiccionales, como aplicar sanciones, por ser facultades exclusivas del juzgador, por lo que el Ministerio Público se encargará únicamente de la persecución e investigación de los delitos.⁵⁰

Debido a las funciones específicas y a la intervención que tiene en el proceso penal, la institución del Ministerio Público es considerado como un colaborador de la función jurisdiccional, ya que al perseguir e investigar delitos dentro de la averiguación previa representa intereses colectivos, mantiene el orden social y vigila al Estado democrático de derecho a través del principio de legalidad regidor del sistema de justicia, para con ello, constituirse en un representante social, mismo, que al ejercer la acción penal excita al órgano jurisdiccional para que éste aplique la ley. Lo que nos lleva a concluir que la institución del Ministerio Público representa intereses sociales, actúa como un órgano administrativo al constituirse en una misma

⁵⁰ HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A. Op. Cit., p. 106.



unidad e invisibilidad, comprender la actividad jurisdiccional al intervenir en el proceso penal, por consiguiente se convierte en parte en la relación procesal al representar a la sociedad, a los menores, incapaces y al Estado.

Debido a la naturaleza jurídica del Ministerio Público, se deben tomar en cuenta los principios rectores que caracterizan a esta institución; ya que como tal cuenta con una jerarquía, presidida por el Procurador de Justicia, representado por agentes del Ministerio Público en un contexto de representación funcional, es decir, existe un solo Ministerio Público, que comprende una gran cantidad de agentes del Ministerio Público conjugados en una sola institución; se le considera Indivisibles, porque realiza actos únicos y autónomos, independientes de sus miembros; además, tiene Independencia de los órganos Legislativo y Judicial del Estado ya que el Procurador es designado por el Presidente de la República lo que representa una cierta dependencia del poder Ejecutivo y finalmente, cuenta con una Irrecusabilidad que como su nombre lo indica dicha institución no puede ser remplazada por otra diversa, aclarando que la institución como tal no cambiar pero sí los agentes que la integran.⁵¹

2.1.3 Características.

El Ministerio Público constituye un cuerpo orgánico, en el que las funciones emanan de la propia institución, cuenta con unidad indivisible en sus funciones y jerarquía, reconocido en una sola dirección, así como una entidad colectiva, que actúa bajo las ordenes y mando de un Procurador General de Justicia; carácter que se puntualiza en el Código de Procedimientos Penales del Fuero Común y Federal, el cual se señala con precisión en la Ley Orgánica del Ministerio Público.⁵² A partir de esta Ley, el Ministerio Público se estima como representante de los intereses

⁵¹ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Op. Cit., p. 221.

⁵² PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, Curso de actualización para Agentes del Ministerio Público Federal, Instituto de Capacitación, Antología, Tomo I, p. 36.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

sociales o del Estado, por lo que actúa con independencia de la parte ofendida y es el encargado de intervenir y defender a la sociedad ante los tribunales; además dejó de ser un simple auxiliar de la administración de la justicia para convertirse en parte dentro de los procesos.

El Ministerio Público depende del Poder Ejecutivo, siendo el Presidente de la República el encargado de hacer el nombramiento del Procurador General de Justicia, por lo que se constituye en una institución federal, prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, en la que se obliga a todos los estados de la Federación a establecer dicha Institución; sin embargo, a pesar de su nombramiento cuenta con independencia en sus funciones.⁵³

El Ministerio Público aunque tiene pluralidad de miembros, posee indivisibilidad en sus funciones, unidad en la diversidad coherente y armónica, con lo que se evita que se fraccionen sus intervenciones, por lo que todas ellas emanan de una sola parte como lo es la sociedad. Algunos de sus miembros pueden sustituirse en cualquier momento por otro, sin que tal hecho exija cumplimiento de alguna formalidad.

La multicitada institución, tiene bajo su mando a la Policía Investigadora Ministerial; en la que a partir de la Constitución de 1917 deja de ser miembro de la Policía Judicial, momento en el que por dicho mandato constitucional la propia Policía Investigadora se encuentra bajo las ordenes del Ministerio Público, sin que ambos cuerpos actúen de manera fusionada.

El Ministerio Público como institución es irrecurrible dentro de un proceso, sin embargo, los agentes del Ministerio Público en la individualidad de las personas pueden en el caso concreto excusarse cuando haya motivo para ello.

⁵³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. Cit. P. 97.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Es lógico que el Ministerio Público tenga el monopolio de la acción procesal penal pública e indivisible, ya que le corresponde exclusivamente velar por la legalidad y la pronta y expedita administración de justicia, así como la persecución de los delitos; por lo que la intervención de esta institución es imprescindible para la existencia de los procesos.

Durante la actuación del Ministerio Público como autoridad en la averiguación previa, tiene que cumplir con un periodo de investigación en el que deberá acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, fundamentándose en el principio de legalidad, para consecuentemente ejercer la acción penal ante el juez instructor y con ello perder la autoridad e intervenir como parte en el proceso; o bien, en la procedencia del juicio de amparo en contra de los actos que en dicho procedimiento penal realice, con excepción de la omisión en el ejercicio de la acción penal.

2.1.4 Funciones y Atribuciones del Ministerio Público.

La función del Ministerio Público es destacada en el campo del proceso penal, en el que la institución interviene para proponer la pretensión punitiva derivada del delito cometido por el indiciado, a nombre y por cuenta del estado, es decir, es quien promueve y ejerce la acción penal.

De igual forma, le corresponde al Ministerio Público, cuidar de la legalidad desde un punto de vista general, y en especial, velar por el respeto a la Constitución;

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

de igual forma debe aconsejar al gobierno en materia jurídica, para la defensa de la colectividad de los ataques de los individuos, especialmente en materia delictiva.⁵⁴

El Ministerio Público tiene la obligación de defender los intereses de la Federación y representarla en los conflictos con las entidades federativas, interviniendo en los que surjan entre ellas.

Como consecuencia de la reforma constitucional introducida por los artículos 21 y 102 en 1917, la Institución quedó transformada de acuerdo a lineamiento como es el monopolio de la acción penal, que corresponde exclusivamente al estado y el único órgano estatal a quien se encomienda su ejercicio es al Ministerio Público. De conformidad con el Pacto Federal, todos los Estados de la República deben ajustarse a las disposiciones constitucionales, estableciendo en sus respectivas entidades la institución.⁵⁵ Como titular de la acción penal, tiene todas las funciones de acción y requerimiento, siendo el persecutor y acusador de los responsables de un delito ante los tribunales competentes, pues el juez penal no puede actuar de oficio y necesita la petición del Ministerio Público. Así también, la Policía Investigadora Ministerial, tiene a su cargo la investigación de los delitos, la búsqueda de las pruebas y el descubrimiento de los responsables, bajo el control y vigilancia de esta institución, entendiéndose que dicha corporación constituye una función, que cualquier autoridad administrativa facultada por la ley, puede investigar delitos pero siempre que esté bajo la autoridad y mando inmediato de los funcionarios del Ministerio Público. Los jueces de lo criminal no tienen carácter de policía judicial, no están facultados para buscar pruebas por iniciativa propia y sólo pueden desempeñar funciones decisorias. Los particulares no pueden ocurrir directamente a los jueces como denunciantes o como querellantes, deben hacerlo ante el Ministerio Público para que éste, dejando satisfechos los requisitos legales, promueva la acción penal que corresponda.⁵⁶

⁵⁴ VIZANCIO CASTRO, Juventino. Op. Cit., p. 55.

⁵⁵ XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados, Op. Cit. P. 440.

⁵⁶ ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga. Op. Cit., p. 91.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En lo civil, la participación del Ministerio Público se observa deficiente y limitada, ya que únicamente se constriñe a la expedición de copias certificadas o testimonios de documentos archivados, en cuestiones de competencia, en relación con la ejecución de sentencias extranjeras, con divorcios por mutuo consentimiento, en los concursos de acreedores, en materia de sucesión, en los procedimientos testamentarios y en varios de jurisdicción voluntaria, además de actuar como parte en los casos en que interesen a la Federación.⁵⁷

En México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene el control de los actos del Ministerio Público a través de la reparación del daño, íntima e indisolublemente ligada a la acción penal. Aún y cuando esta institución basa su actividad en lo judicial y en ocasiones en lo administrativo, la legislación ordinaria, la jurisprudencia y la práctica han venido otorgando al Ministerio Público, facultades que exceden con mucho su función constitucional.⁵⁸

Las funciones del Ministerio Público dentro de un ámbito de competencia federal, es la función investigadora en la etapa de averiguación previa en la que indagará hechos posiblemente delictuosos con el auxilio de la Policía Investigadora Ministerial, así como, vigilar los principios de constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas, también, promoverá la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia e intervendrá en los actos que sobre esta materia prevenga la legislación acerca de planeación del desarrollo, deberá representar a la Federación en todos los negocios que ésta sea parte, así como, intervenir en las controversias que se susciten entre dos o más estados de la unión, entre un estado y la federación o entre los poderes de un mismo estado y en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales, de igual forma, prestará al consejo jurídico al Gobierno Federal, al igual que, perseguir los delitos del orden federal, finalmente, representar al Gobierno Federal, previo acuerdo con el

⁵⁷ CARNELUTTI, Francesco. Op. Cit., p. 385.

⁵⁸ RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal, tercera edición, Ed. Porrúa, México, 1993, p. 131.

Presidente de la República en actos en que deba intervenir la Federación ante los estados de la República, cuando se trate de asuntos relacionados con la Procuración e impartición de justicia y dar cumplimiento a las leyes, tratados y acuerdos de alcance internacional en que se prevea la intervención del Gobierno Federal, en asuntos concernientes a las atribuciones de la Institución y con la intervención que en su caso, corresponda a otras dependencias; por cuanto hace al ámbito local cuenta con la titularidad del ejercicio de la acción en el proceso penal, así como deberá practicar las diligencias más urgentes y necesarias.⁵⁹

Una vez, que el Ministerio Público tenga conocimiento de un hecho posiblemente constitutivo de un delito mediante cualquier requisito de procedibilidad, proporcionado por un particular, institución, agente o un miembro de una corporación policíaca o cualquier otra persona que tenga conocimiento de la ejecución de un hecho presumiblemente delictivo, deberá indagar o investigar los hechos criminales, para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, respetando íntegramente todos los actos que realice para no violentar las garantías constitucionales establecidas para todos los individuos de manera que la averiguación se efectúe con absoluto apego a derecho y no afecte la seguridad y la tranquilidad de los individuos, en la cual, el órgano investigador determinará con bases jurídicas, el ejercicio o la abstención de la acción penal.

Tomemos en cuenta que la función persecutoria, tiene su fundamento en el artículo 21 Constitucional, en el cual, a la letra dice "la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público..."⁶⁰ de esto se desprende, que la función persecutoria consiste en perseguir los delitos o reunir los elementos necesarios para que a los autores de estos no evadan la acción de la justicia, cuidando la correcta aplicación de las medidas de política criminal en la esfera de su competencia en los términos y circunstancias que determinen las leyes, para efecto de que una vez

⁵⁹ Idem, p.148-167.

⁶⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit., p. 27.

reunidos estos elementos, el agente del Ministerio Público solicite al órgano jurisdiccional continuar con el procedimiento correspondiente para poder aplicar al infractor la pena que merece y de esta manera evitar que éste evada la aplicación de la justicia.⁶¹

La función persecutoria obliga al agente del Ministerio Público a velar por la legalidad dentro de la esfera de su competencia, considerado éste como uno de los principios rectores de la convivencia social, promoviendo la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia.⁶²

Una vez reunido esto, estará en aptitud de comparecer y solicitar, en el pliego de consignación se imponga la pena o medida de seguridad que corresponda al imputado por el ilícito que se consignó ante el órgano jurisdiccional para que aplique la ley, previa reunión de los requisitos necesarios en el procedimiento, del delito consignado, siendo la actividad investigadora un presupuesto forzoso y necesario del ejercicio de la acción penal con la que se concretizará la función persecutoria.⁶³

Para precisar el objeto de la función persecutoria del agente del Ministerio Público Investigador, diremos que se concretiza cuando se realiza la determinación sobre la acción penal.

Sin embargo, también cuenta con una actividad investigadora, que es una de las funciones realizada por el Ministerio Público, dentro de la preparación de la acción procesal penal, otorgada constitucionalmente en forma única y exclusiva, la cual consiste en practicar las diligencias necesarias y allegarse de todos los medios de prueba, que considere pertinentes, con el objeto de comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del imputado, fundamentando y motivando, en su caso

⁶¹ HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A. Op. Cit., p 85.

⁶² OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto, La Averiguación Previa, Ed. Porrúa, México, 2000, p. 3.

⁶³ Idem, p. 3.

el ejercicio de la acción procesal penal, así mismo este se auxiliara de la Policía Judicial. Por lo que existe una garantía y seguridad jurídica para los gobernados.⁶⁴

En este mismo contexto, el agente del Ministerio Público, en cumplimiento a su mandato constitucional, al practicar su función investigadora deberá avocarse a un acto u omisión que pueda presumirse ilícito, pues de no ser así la averiguación previa se estructuraría en forma frágil y débil por lo que podría enfrentar la violación de garantía individuales que jurídicamente se encuentran tuteladas.

2.2. Sistemática del ejercicio de la Acción Penal.

2.2.1 Acción Penal.

Esencialmente, la acción penal tiene su origen en la comisión del delito mismo, con lo que se puede determinar su ejercicio o no ejercicio, después de haber tomado en cuenta si el hecho delictivo contiene los caracteres de tipicidad.

La acción penal no siempre persigue la imposición de una pena y un ejemplo de esta afirmación son las llamadas medidas de seguridad, por lo que la acción penal tiene dos consecuencias, una fundamental y otra accesoria, siendo que la primera es el medio para que se desarrolle de una relación del derecho penal, la cual nos lleva a la aplicación de sanciones privativas de libertad o pecuniarias o en la imposición de medidas de seguridad contenido en un orden público y la accesoria, que interesa al daño causado por el delito y constituye el resarcimiento del daño, apreciado en su valor intrínseco.⁶⁵

⁶⁴ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Op. Cit, p. 203.

⁶⁵ RIVERA SILVA, Manuel. Op. Cit., p. 46.

Ante la necesidad de mantener la armonía y el orden de las sociedades, y conservar un equilibrio entre los miembros de la sociedad, el Estado ha elevado a la categoría de delitos ciertos actos o hechos que son perturbadores de la tranquilidad social, estableciendo las sanciones que deben imponerse a quienes cometan estas conductas, atendiendo al órgano de competencia que deberá conocer del asunto, ya que la persecución de éstos le corresponde al Ministerio Público a través de la facultad constitucional otorgada para el ejercicio de la acción penal.

Julio A. Hernández Pliego, conceptualiza a la acción penal, "como el poder deber que el Estado encomienda constitucionalmente al Ministerio Público, y que se manifiesta cuando éste excita al órgano de la jurisdicción, para que en el caso concreto, resuelva el conflicto de intereses que se le plantea, mediante la aplicación de la ley, ello con la finalidad de lograr la permanencia del orden social".⁶⁶

Eugenio Florian, define la acción penal como "el poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de derecho penal. Paralelamente la acción penal consiste en la actividad que se despliega con tal fin. La acción penal domina y da carácter a todo proceso: lo inicia y lo hace avanzar hasta su meta (la sentencia)".⁶⁷

La acción penal es el derecho que le asiste al afectado para ocurrir ante el órgano jurisdiccional a solicitarle su intervención, para que al aplicar la ley sea respetado el derecho violado que corresponde al afectado, ya que este derecho no le es reconocido por la parte contraria, derecho otorgado por el artículo 17 de nuestra Carta Magna.⁶⁸

La acción afirma, Prieto-Castro, es la "potestad recibida del ordenamiento jurídico por los particulares o titulares de un derecho, para promover la actividad

⁶⁶ Hernández Pliego, Julio A. Op. Cit., p. 125.

⁶⁷ VIZANCIO CASTRO, Juventino. Op. Cit., p. 48.

⁶⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit., p. 22.

jurisdiccional encaminada a la actuación de la ley, en que consiste el fin del proceso".⁶⁹

En esencia, la acción penal como norma constitucional, es la que encarga al Ministerio Público de la persecución de los delitos y en su caso ejercer la acción penal, entendiéndose que los gobernados, originariamente titulares de la acción del propio Estado y de manera exclusiva, facultan a dicho órgano especializado, para solicitar la aplicación de sanciones, la libertad del procesado y la reparación del daño dentro del proceso penal. Así lo reconoce también el artículo 2° del Código Federal de Procedimientos Penales y 2° del Código Penal del Distrito Federal.⁷⁰

2.2.1.1 Características de la acción penal.

La acción penal no es un poder sino un deber del órgano del Estado, que ejerce a través del Ministerio Público, no como poseedor sino como encargado de perseguir los delitos para poder ejercerla y que esta regido por las siguientes características.

Es pública porque corresponde al Estado el deber de la persecución e investigación de los delitos para la aplicación de la ley penal, a través del Ministerio Público, ya que este vela por los intereses tanto sociales como privados, ello es por que aunque el delito cause un daño privado, la sociedad está interesada en la aplicación de la pena destinada a protegerla. Para la doctrina francesa esta característica tiene suma importancia y por ello llamaron la acción penal *action publique*.⁷¹

⁶⁹ PRIETO CASTRO, Leonardo. *Cuestiones de Derecho Procesal*, Reus, Madrid 1987, p. 50.

⁷⁰ LEGISLACIÓN PENAL PROCESAL, Ed. Sista S.A. de C.V., México 2001.

⁷¹ HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A. *Op. Cit.*, p 127.

A través de la historia podemos darnos cuenta de que el principio privasístico fue perdiendo fuerza hasta llegar al proceso de tipo inquisitorial en el que se reconoce el interés que tiene el Estado en la persecución de los delitos y en el cual se llega a reunir en un solo órgano las facultades de acusar y juzgar. Sin embargo actualmente existe un órgano especial, permanente y público que se encarga de llevar la acusación en el proceso penal el cual es distinto del órgano jurisdiccional, quien se limita a juzgar.

Existen delitos que únicamente pueden ser perseguidos a instancia de parte o querrela de la parte ofendida por el delito, esto es porque lesionan intereses privados sin perjudicar gravemente el orden público, o bien para que la persecución no dañe más de lo que ya ha sido dañado con la comisión del delito, el honor de la víctima o de su familia, por lo que en estos delitos el Ministerio Público no puede iniciar su actividad investigadora sin que previamente exista querrela presentada, y por lo tanto, también la prosecución de delito puede suspenderse si hay perdón del ofendido.

Por lo que podemos concluir que la querrela es un requisito de procedibilidad para ejercer la acción penal. No debemos perder de vista que el titular del derecho a castigar sigue siendo el Estado y el ejercicio de la acción en todo momento va a verificarse por el Ministerio Público. El ofendido en el delito tan solo da su consentimiento para que se promueva la acción penal.

La acción penal es autónoma por que es independiente, de tal forma que no intervienen en su determinación la función jurisdiccional del Estado, es decir que es deber del Ministerio Público, ejercer la acción penal siempre que se encuentren reunidos los elementos necesarios del delito, dejando a un lado la intervención de cualquier otro órgano o Institución del Estado.⁷²

⁷² Idem, p. 127.

Es única en cuanto a que el Ministerio Público, al tener conocimiento de la conducta delictiva que se hubiese realizado, tendrá el deber de investigar y reunir los medios de prueba dirigidos a la comprobación del delito, siempre encuadrando la conducta típica de que se trate, sin que se establezcan en la investigación modalidades diferentes.⁷³

Es Indivisible ya que siempre se considerará a todas las personas que hayan participado en la comisión u omisión del delito y nunca en forma parcial o dividida, sino que al ejercerse la acción por parte del órgano del Estado pueda dejar de ejercer acción penal en contra de alguna de éstas personas, siempre y cuando no se haya acreditado su probable responsabilidad y el cuerpo del delito.⁷⁴

La acción penal es indivisible en cuanto alcanza a todos los que han participado en la comisión de un delito. Generalmente la querrela presentada en contra de uno de los participantes en un delito se extiende a todos los demás, aunque contra ellos no se haya dirigido la querrela, y en la misma forma el perdón del ofendido hecho a uno de los participantes del delito, beneficia a todos los demás.

Es de carácter Irrevocable, cuando el Ministerio Público tiene conocimiento de un delito e interviene en la investigación del mismo, en la que determina ejercer acción penal, de la cual no podrá desistirse. Si existen los elementos del tipo se deberá ejercer la acción procesal penal. En los delitos de querrela quien puede desistirse de este derecho es únicamente el ofendido.

El desarrollo de la acción en el procedimiento penal, tiene una **fase de investigación**, que tiene por objeto preparar el ejercicio de la acción, es aquí donde se recabarán las pruebas necesarias para ejercer la acción penal; una de **persecución**, que se da cuando el Ministerio Público ya ejerció la acción penal, ante

⁷³ Idem, p. 127.

⁷⁴ Ibidem, p. 128.

el Juez y marcha paralelamente con el periodo de preparación del proceso y el de instrucción del proceso; y finalmente **una acusatoria**, que da nacimiento al juicio, aquí se concreta la exigencia punitiva y el Ministerio Público establece qué delito será objeto de estudio por el Juzgador y qué las penas solicitadas sean impuestas. Concretamente, diré que ésta etapa se consolida con las conclusiones acusatorias del Ministerio Público.

Estas tres fases están contenidas en los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de la República.

2.2.1.2 El cuerpo del delito.

Conforme a los textos procesales, la doctrina equiparaba "delito" con "cuerpo del delito". Esta conclusión se originó de considerar que el código procesal exigía, para comprobar el cuerpo del delito, por una parte, los elementos materiales del ilícito, y por la otra al reenviar al artículo 9º del Código Penal de 1871, exigió también elementos subjetivos, como lo era el actuar intencional del sujeto.

Por tanto, se decía, que si el cuerpo del delito equivalía a comprobar elementos materiales y elementos subjetivos ello conllevaba a acreditar todo el delito, de ahí la equiparación entre hecho delictivo y cuerpo del delito.

Fue la Suprema Corte de Justicia de la Nación la que puso freno a tan desmedida interpretación doctrinal, en la que estableció lo siguiente:

"Por cuerpo del delito no debe entenderse el delito mismo",⁷⁵ pues esta conclusión, dijo el Máximo Tribunal, sería antijurídica, ya que por delito, según el artículo 4º del Código Penal de 1871, se entiende la infracción voluntaria de una ley penal, requiriéndose, por tanto, para que exista delito, elementos psicológicos o subjetivos, mientras que **'por cuerpo del delito debe entenderse el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen el delito, con total abstracción de la voluntad o del dolo, que se refieren sólo a la culpabilidad, pues así se desprende del capítulo relativo a la comprobación del cuerpo del delito'**.⁷⁶

Reflexionemos un poco sobre el contenido de la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte: Para Nuestro Máximo Tribunal el delito se constituía de elementos objetivos y subjetivos, pero para acreditar el cuerpo del delito, bastaba que concurrieran tan solo los primeros con total abstracción de la voluntad o del dolo, que forman parte de la culpabilidad.

Cuando hablamos de cuerpo del delito, nos viene a la mente la idea de algo preciso, objetivo, material, que podamos apreciar con el auxilio de nuestros sentidos. En la contemplación de los fenómenos que nos rodean, concebimos la existencia de un cuerpo, como una sustancia material en el mundo de relación. Cuerpo es todo aquello que tiene existencia y que es perceptible por nuestros sentidos. Los juristas romanos diferenciaron lo material de lo inmaterial, lo que constituye un cuerpo, como objeto físico de lo que significa un derecho, que es una abstracción del pensamiento humano. *Cuerpo del delito es, en consecuencia, todo fenómeno en que interviene el ilícito penal, que se produce en el mundo de relación y que puede ser apreciado sensorialmente.* O en otros términos: **"es el conjunto de los elementos, materiales, ya sea principales, y accesorios de que se compone el delito"**.⁷⁷

⁷⁵ GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. Op. Cit., p. 290.

⁷⁶ Ibidem, p. 249.

⁷⁷ Ibidem, p. 126.

El artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, señala que el Ministerio Público deberá acreditar el cuerpo del delito, conjugando los elementos objetivos y externos, manejados en la actualidad, para tener por acreditado el cuerpo del delito constitutivos de materialidad contenido en el tipo penal y la probable responsabilidad del inculpado, mediante la confirmación de la existencia del actuar doloso y culposo en el delito imputado, para con ello sustentar del ejercicio de la acción penal.⁷⁸

El cuerpo del delito se acredita cuando se da vida a la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso, según lo contemple la ley penal.

2.2.1.3 La probable responsabilidad.

En la reforma de 1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación se decreto la reforma al los artículos 16 y 19 de la Constitución Federal, en los cuales, en esencia, se señala que el cuerpo del delito y la probable responsabilidad son los requisitos de fondo para el dictado de una orden de aprehensión o de un auto de formal prisión,⁷⁹ resoluciones judiciales que dan vida al proceso penal. En el anterior texto constitucional, como también es sabido, se hacía referencia a elementos típicos y a la probable responsabilidad del inculpado, como requisitos para dictar las determinaciones judiciales aludidas.

Los conceptos de cuerpo del delito, elementos típicos y probable responsabilidad, son el resultado de la constante evolución de las ideas jurídicas acuñadas por la propia ley, la jurisprudencia y la doctrina.

⁷⁸ Legislación Penal Procesal. Op. Cit., p. 135.

⁷⁹ OSORIO Y NIETO, César Augusto. Op. Cit., p. 28.



Consecuentemente, estas reformas condujeron a un exceso de tecnicismo jurídico, que engendraron gran cantidad de libertades improcedentes con consecuencia impunes, que dieron como resultado un considerable aumento delictivo y un grave daño social ya que no se tomaron en cuenta las necesidades de nuestro país, como es un control delictivo o la misma evolución social y cultural.

Posteriormente, se dieron nuevas reformas en el año de 1999 en los artículos constitucionales anteriormente mencionados, en el que se volvió a retomar el concepto de cuerpo del delito por el de tipo penal, debido a que el término anterior no dio los resultados esperados.⁸⁰

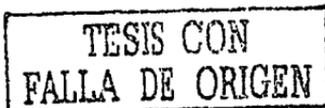
La probable responsabilidad del inculpado, se tendrá por acreditada de acuerdo a las probanzas que existan en la averiguación previa, ya sea un actuar doloso o culposo en el delito imputado, siempre y cuando no opere en su favor alguna causa de exclusión del delito, siendo los elementos constitutivos de éste, los que funden la consideración del Ministerio Público sobre si una persona es probable sujeto activo, para ello sólo es necesario la probable responsabilidad, es decir que existan indicios y no prueba plena, ya que la prueba plena sólo es materia de sentencia.⁸¹

2.2.2 Pretensión Punitiva.

La exigencia punitiva, es un derecho abstracto del Estado para sancionar, que tiene su origen desde la comisión del delito.

⁸⁰ Idem, p. 28.

⁸¹ Idem, p 29.



En virtud de que las acciones jurídicas deben hacerse valer ante los Tribunales es necesario que exista un periodo de preparación, al que en México se le ha denominado "periodo de preparación de la acción procesal penal",⁸² dentro de una averiguación previa. Este periodo inicia con la denuncia o querrela, y a partir de ésta el Ministerio Público recabará los elementos necesarios para poder ejercer la acción penal.

El desarrollo de la acción en el procedimiento penal, tiene las siguientes fases: investigación, persecución y acusación.

La investigación tiene por objeto preparar el ejercicio de la acción, es aquí donde se recabarán las pruebas necesarias para ejercer la acción penal, podríamos equipararlo como una mini instrucción.

La fase de persecución se da cuando el Ministerio Público ya ejerció la acción penal, ante el Juez y marcha paralelamente con el periodo de preparación del proceso y el de instrucción del proceso.

La acusatoria da nacimiento al juicio, aquí es donde se concreta la exigencia punitiva y el Ministerio Público establece qué delito será objeto de estudio por el Juzgador y qué penas solicita sean impuestas, etapa se consolida con las conclusiones acusatorias del Ministerio Público.

Estas tres fases están contenidas en los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de la República.

⁸² SILVA SILVA, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal, segunda edición, Ed. Oxford, México 2001, p. 83.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El derecho de la pretensión punitiva, y de la potestad de imponer las penas y medidas de seguridad, se extinguen, con el cumplimiento de la pena o medida de seguridad, ya que la finalidad es sancionar la conducta antijurídica y culpable y una vez que el sentenciado cumple con su sanción consecuentemente se extingue dicha pretensión punitiva; **por muerte** del imputado, en virtud de que no puede extenderse mas allá de la esfera jurídica del imputado ya que la muerte de éste, extingue las penas o medidas de seguridad impuestas a excepción del decomiso, y la reparación de los daños y perjuicios; **por amnistía**, consistente en el decreto expedido por el Presidente de la República, con el objeto de otorgar el perdón a aquellos quienes hayan cometido un delito, en circunstancias y momentos específicos, para salvaguardar el orden público. Si está no expresara su alcance se entenderá que la pretensión punitiva y las penas y medidas de seguridad se extinguen en todos sus defectos, con relación a todos los responsables del delito; **por indulto**, cuando el Titular del Poder Ejecutivo, otorgue una dispensa total o parcial de la pena al reo que haya prestado importantes servicios al Estado y discrecionalmente por cuestiones humanitarias o sociales, sea considerado merecedor del mismo; **por perdón del ofendido**; siendo el acto a través del cual el ofendido por el delito, o del legítimo representante, manifiesta ante la autoridad correspondiente su deseo de otorgar el perdón por los delitos cometidos en su agravio es decir que no desean que se persiga a quien lo cometió, siempre y cuando el delito cometido se persiga por querrela; **por reconocimiento de inocencia del sentenciado**, como su nombre lo indica no importa la pena o medida de seguridad impuesta en sentencia que cause ejecutoria, está quedará sin efecto cuando se acredite que el sentenciado es inocente; **por rehabilitación**, siendo esta una forma de extinción de la pretensión punitiva muestra una de las finalidades que tiene el estado, hacia los gobernados, ya que no basta solo con reprocharles la conducta antijurídica y sancionarlos sino que por este medio reintegra al sentenciado; es decir se de una verdadera resocialización, y con ello gozar de sus derechos, cuyo ejercicio se le hubiera suspendido privado o inhabilitado, para que este pueda convivir en armonía nuevamente con la sociedad; **por extinción de las medidas de tratamiento del inimputables**, Al respecto la ejecución de la medida de tratamiento se considerará

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

extinguida si se acredita que las condiciones personales del sujeto no corresponden ya a las que hubieren dado origen a su imposición y por prescripción.⁸³

2.2.2.1 La pena privativa.

La aprehensión de una persona, únicamente podrá materializarse cuando exista delito que merezca pena corporal mediante su puesta a disposición ante el juez, quien podrá someterlo a prisión preventiva mediante una formal prisión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 Constitucional;⁸⁴ sin embargo, si el delito que se imputa no está sancionado con pena de prisión, el inculcado no puede ser sometido a prisión preventiva, ni tampoco puede ser privado de su libertad mediante una orden de aprehensión.

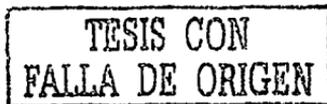
Por ello, el artículo 16 Constitucional dispone que: sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva ...".

La doctrina y la jurisprudencia concuerdan en afirmar que tampoco debe dictarse orden de aprehensión si el delito es sancionado con pena alternativa (prisión o multa), pues en ésta hipótesis no tenemos la certeza de que, en caso de ser declarada culpable, el inculcado será sancionado con pena de prisión, y sólo podremos saberlo cuando se dicte la sentencia.⁸⁵

⁸³ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal, Ed. Porrúa, México 1990, p. 158.

⁸⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit., p. 22.

⁸⁵ RIVERA SILVA, Manuel. Op. Cit., p. 85.



2.2.2.2 La reparación del daño.

La reparación del daño es una pena pecuniaria que consiste en la obligación impuesta al delincuente de restablecer y resarcir los perjuicios derivados de su delito.⁸⁶

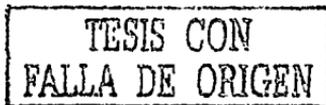
En términos del artículo 32 del Código Penal, la reparación del daño comprende: la restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no fuere posible, el pago de su precio, así como la indemnización del daño material y moral y de los perjuicios causados, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima.

El campo de acción de la reparación del daño, se encuentra en el actuar delictuoso de un sujeto que ha ocasionado un daño material o moral, en la esfera jurídica del ofendido o la víctima, con motivo de éste; observado desde un ámbito público y privado, en el que el primero constituye una pena de interés público y de orden público, exigible oficiosamente por el Ministerio Público, con quien el ofendido podrán coadyuvar para que se realice dicha reparación a cargo del delincuente, en cambio, en la materia civil, esta acción persigue la reparación del daño patrimonial del ofendido, sin perder de vista que ambas acciones nacen de la comisión de un delito, por tanto, la reparación del daño, como la multa, se harán efectivas a través de una coercitividad económica.⁸⁷

En el Diccionario Jurídico Mexicano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M., se acota: "La elevación de la reparación del daño a pena criminal pública desdibuja la distinción entre las sanciones de derecho privado y la pena, en

⁸⁶ Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas, p. 2791.

⁸⁷ VIZANCIO CASTRO, Juventino. Op. Cit., p. 157.

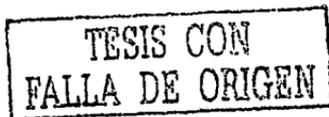


cuanto a las primeras, en sentido amplio, importan la realización forzada del mandato jurídico en la eventualidad de que no se realice voluntariamente. El resarcimiento del daño dimana de la ilicitud del derecho privado, guarda proporción con el daño objetivo, por concederlo la Ley en interés de la persona perjudicada, es renunciable por ésta y transmisible a otros. No ocurre así con la pena, que deriva de un delito, y que, proporcionada a la gravedad de éste, está sujeta a variaciones según el aspecto subjetivo del acto punible y la culpabilidad del delincuente, se establece por la Ley en interés de toda la colectividad, no puede renunciarla el Estado y no es transferible ni transmisible. La equiparación dispuesta por la ley responde, sin embargo, a la íntima relación en que ambas se hallan y a la solidaridad en que obran contra los actos ilícitos, dentro del ordenamiento jurídico concebido como una unidad. De allí la regulación privilegiada de la reparación del daño, para asegurar con mayor eficacia y prontitud la satisfacción que corresponde a la víctima. Agréguese a ello el poder disuasivo, en el sentido de la prevención general, de este constreñimiento más enérgico sobre el reo para obtener la inmediata reparación del daño. Todo ello explica que de ésta se ocupe también el Código Penal, "superando cualquier barrera escolástica de topografía jurídica".⁸⁸

2.2.3 Diferencias entre ambas.

Del estudio de la acción penal y de la pretensión punitiva, es clara la diferencia existente entre éstas ya que la acción penal es una actividad procesal, en la que se excita al juzgador para que determine si la denuncia está debidamente fundada y motivada y para que posteriormente imponga y aplique la pena correspondiente al sentenciado y la pretensión punitiva es aquella mediante la cual el Estado, coercitivamente castiga al inculpado, previo a un juicio en el que se haya fundada la acusación y se declare la consiguiente obligación del imputado a soportar la pena;

⁸⁸ Ibidem, p. 160.



cabe aclarar que de un delito no nace la acción penal, sino la pretensión punitiva que tiene el Estado para castigar al sujeto cuando se ha verificado la violación del precepto penal, es en sí, el derecho penal subjetivo que tiene el Estado para sancionar los delitos.

Así establecida la distinción, fácilmente se llega a comprender cómo la pretensión punitiva pertenece en forma exclusiva al Estado; en cambio la acción penal tiene como titular al Ministerio Público, pero no ingresando a su patrimonio sino como un *poder- deber*, es decir como facultad y obligación.⁸⁹

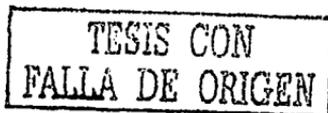
2.2.4 Titularidad de la Acción Penal.

El ejercicio y titularidad de la acción penal es facultad exclusiva del Ministerio Público, mediante la investigación y persecución de delitos, siendo constitucionalmente el único órgano que puede llevar a cabo la averiguación previa y ejercer la acción penal ante el juez instructor, mediante la cual le solicitara sea impuesta la pena prevista en la norma penal, quien al entrar al estudio y análisis de la pretensión solicitada por el Ministerio Público le dará contestación en auto admisorio si libra o no la orden de aprehensión del probable responsable, si existiere detenido en la consignación, el juez revisará, estudiará y analizará en estricto derecho, si están o no cumplidos los requisitos del artículo 16 constitucional.⁹⁰

El Ministerio Público de la Federación, se encarga de vigilar la aplicación de la Carta Suprema y de la legalidad, dentro de su ámbito de competencia, sin intervenir en atribuciones correspondientes a otras autoridades jurisdiccionales y cuenta con el mando de la Policía Judicial.

⁸⁹ Ibidem, p. 58.

⁹⁰ Ibidem, p. 59.



El monopolio del Ministerio Público en el Ejercicio de la Acción Penal Como lo he mencionado anteriormente La Suprema Corte de Justicia sostiene que Constitucionalmente única y exclusivamente el agente del Ministerio Público tiene la facultad para ejercer la Acción Procesal Penal.⁹¹

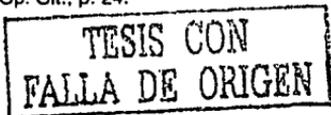
Algunos penalistas señalan que no en forma exclusiva sino solo enunciativa. Sus argumentos consisten en que interpretando textualmente el artículo 21 Constitucional, no se establece una facultad propia y exclusiva sino solo enunciativa del Ministerio Público, para promover la acción, tal y como lo señala Juvetino V. Castro, "analicemos debidamente esta disposición constitucional, primero establece: la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad Judicial. Los constituyentes en forma terminante y absoluta sin interferencias de ninguna especie, establecen la función jurisdiccional con los caracteres de propiedad y exclusividad..."⁹² tal facultad en modo alguno puede ser compartida por ningún otro sujeto o funcionario en el proceso. Por eso los Constituyentes no vacilaron en su declaratoria y en forma decidida estatuyeron con el carácter de propia y exclusiva. En cambio el mismo artículo 21 afirma que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público.⁹³ Aquí ya no se está hablando de propiedad y exclusividad: tal sólo establece que incumbe esta facultad persecutoria al Ministerio Público. Se le señala así un determinado campo funcional penal en la institución, función que no va a ser llenada por el juez ni por el particular".

Es plausible, que con el objeto de señalar un campo determinado al Ministerio Público en el artículo 21 de la Constitución General, se especifique al órgano facultado para la investigación y persecución de los delitos, mismo, que no puede ser ocupado por el particular, ni por cualquier otra autoridad o representante social, ya que Venustiano Carranza, en su proyecto a la reforma del artículo 21 Constitucional, propuso una innovación basada en la idea imperante de que el Ministerio Público era

⁹¹ HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A. Op. Cit., p. 130.

⁹² VIZANCIO CASTRO, Juvetino. Op. Cit., p. 60.

⁹³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. Cit., p. 24.



una figura meramente decorativa, porque no obstante la institución, los procesados continuaban en manos de los Jueces, quienes en busca de notoriedad se convertían en arbitrarios, en tal virtud se pugna con el fin de darle al Ministerio Público toda la importancia que le corresponde, dejando a su cargo la propiedad y exclusividad la investigación y persecución de los delitos.⁹⁴

De acuerdo a esta disposición el gobernado no puede ser acusado por ninguna autoridad distinta al Ministerio Público.

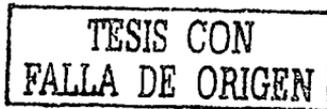
Así mismo, según tal garantía, el ofendido o sujeto pasivo, debe ocurrir siempre a la institución del Ministerio Público, para que se le procure justicia, es decir que se le persiga al autor del hecho delictivo, y busque que se le aplique la pena correspondiente y se le condene a la reparación del daño causado al querellante.

2.2.5 Ejercicio de la Acción Penal.

El Código de Procedimientos Penales señala, que al Ministerio Público le corresponde el ejercicio exclusivo de la acción penal, la cual iniciara con la consignación, a través de la cual el Ministerio Público asiste ante el órgano jurisdiccional para provocar la función correspondiente, en la que solicitará la aplicación de sanciones, también la libertad de procesados y la reparación del daño, establecidas en las leyes penales; después de haber cubierto determinados requisitos constitucionales consagrados en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos al cuerpo del delito y a la probable responsabilidad.⁹⁵

⁹⁴ GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. Op. Cit., p. 126.

⁹⁵ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit., p. 209.



El Ministerio Público, desde luego debe basarse en las actuaciones de la averiguación previa, debiendo constar en las mismas, elementos de prueba y datos que acrediten el cuerpo del delito, que hagan probable la responsabilidad del denunciado. La acción penal comienza con el acto de consignación y con ella ocurre ante el órgano jurisdiccional, es decir, que la consignación es el primer acto del ejercicio de la acción penal, la que estará apoyada jurídicamente en el precepto constitucional antes invocado.

El monopolio de la acción penal otorgado por el artículo 21 Constitucional al Ministerio Público, es el que lo faculta para solicitar la orden de aprehensión, lo cual, no bastará con la simple solicitud, siendo necesario una actividad dada por la denuncia o querrela y pruebas que acrediten los elementos integrantes del tipo penal y la probable responsabilidad del inculpado, como base de dicha acción, requisitos que al ser acreditados y al no existir a favor de aquél alguna causa de litud, resolverá si el sujeto es probable responsable del delito imputado.⁹⁶

2.2.5.1 Problemática del ejercicio de la Acción Penal.

Las condiciones mínimas para que la acción se promueva, se encuentran en el artículo 248 de la ley adjetiva penal, consisten en tener comprobado el cuerpo del delito y que este establecida por lo menos la probable responsabilidad del indiciado. Haciendo hincapié que las personas morales no pueden ser juzgadas.

Es importante, para poder entender lo relacionado con la motivación del ejercicio de la acción, los tres conceptos de delito, como el legal, que es la conducta prevista en la ley penal, la cual contempla también ciertas consecuencias aplicables a quienes la cometan; el delito real o delito legal, es aquel acto que parte del mismo

⁹⁶ OSIRIO Y NIETO, César Augusto. Op. Cit., p. 28.

delito y encaja con exactitud en una de las formas de conducta previstas en la ley y finalmente el delito Jurídico, que es el acto que el órgano jurisdiccional ha declarado delictuoso.

El delito real hace nacer la acción penal en concreto, sin embargo con la solo comisión de éste no se surte ningún efecto jurídico, es decir con ella no se dan las consecuencias legales. El único que produce efectos jurídicos como la aplicación de la sanción, es el delito jurídico.⁹⁷

El Estado, vela por la armonía social, esto lo puede lograr evitando la comisión de los delitos e imponiendo las sanciones que la ley establece en el caso en que estos sean cometidos.

Por su lado el Ministerio Público representa a la sociedad velando por sus intereses y busca que sean sancionados los delitos cometidos.

El Ministerio Público actúa cuando se le pone en conocimiento la comisión de un delito y ejercer la acción penal cuando de sus investigaciones resultó que existe un delito real y la probable responsabilidad de alguna persona.

2.2.6 Abstención del ejercicio de la Acción Penal.

Ante la ausencia del ejercicio del derecho de la acción penal por el Ministerio Público, no puede iniciarse y existir con validez constitucional ningún proceso penal, por que de ser así las actuaciones que se lleven a cabo en ese juicio estarían violando las garantías individuales en virtud de que constituirían un exceso de poder ya que dichas actuaciones no tendrán la calidad de actos judiciales por estar fuera en

⁹⁷ Curso de Actualización para Agentes del Ministerio Público Federal. Op. Cit., p. 42.

su ámbito de competencia, ante la falta del ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público.⁹⁸

En los casos de sentencias absolutorias se infiere que por no haber un delito, no existe el derecho de castigar a ese sujeto en particular.

2.2.6.1 Problemática del no ejercicio de la Acción Penal.

En los delitos denunciado por la parte interesada ante el Ministerio Público, en los que se niegue a ejercer acción penal en contra del probable responsable, éstos pueden ocurrir ante el Procurador para que revise la resolución emitida por el agente del Ministerio Público, si al ser estudiada dicha resolución es confirmada, los ofendidos por el delito no tienen recurso alguno que interponer.

Si bien es cierto que el ejercicio de la acción penal le corresponde exclusivamente al Ministerio Público, también lo es, que cuando él no ejerce esa acción, no hay base para el procedimiento; y la sentencia que se dicte sin que tal acción se haya ejercido por el Ministerio Público, importa una violación de las garantías consagradas en el artículo 21 constitucional.

Rafael Matos Escobedo, opina así a este respecto: "Si la negligencia o voluntaria abstención del Ministerio Público frente a un hecho delictuoso, causa perjuicio en los intereses patrimoniales del ofendido, y esa abstención es susceptible de considerarse indebida, con perdón del criterio vigente en la Primera Sala se debe creer que sí da materia a una controversia constitucional, independientemente de que también la proporcione para instaurar un juicio de responsabilidad que mire a la posición de la autoridad omisa y no a los derechos del damnificado. Y es que la abstención produce dos violaciones: la del derecho social de castigar -que da materia

⁹⁸ OSORIO Y NIETO, César Augusto. Op. Cit., p. 33.

a un juicio de responsabilidad- y la del derecho que el ofendido tiene a la reparación del daño, violación ésta que debe ser materia de un control jurisdiccional de índole constitucional".⁹⁹

Cuando el Ministerio Público ejerce acción penal en un proceso penal, tiene el carácter de parte y no de autoridad como en la averiguación previa, en este orden de ideas, cuando se niega a ejercer la acción penal es improcedente el juicio de garantías. Si bien es cierto que el Ministerio Público no cuenta con facultades discrecionales, debe actuar de manera justificada y no arbitraria, para que garantice a la sociedad dentro de un sistema legal el recto ejercicio de sus funciones.

2.3 Principios de la Acción Penal.

Estos principios procesales, son jurídicamente regidores de la función del Ministerio Público, dentro de su intervención en el proceso penal, mismos que serán tomados en cuenta al momento de ejercer acción penal, para formar parte del fenómeno natural de la relación procesal, en el que intervendrá como parte.

2.3.1 Principio de publicidad.

La acción penal es pública porque pretende hacer valer el derecho público del Estado al solicitar ante el Órgano Jurisdiccional la aplicación de la pena al caso concreto, aunque el delito cause un daño privado; en virtud de que como sabemos, es obligación del Estado velar por la paz pública y su protección.

⁹⁹ VIZANCIO CASTRO, Juventino. Op. Cit., p.66.

El Ministerio Público dentro de sus atribuciones tiene el deber de ejercer acción penal en su carácter de pública, ya que defiende y representa intereses sociales, al mismo tiempo que lo hace con los intereses privados.

Establecida la acción penal como pública y propio del Estado el derecho al castigo de los delincuentes, a la institución Ministerio Público sólo se le ha delegado el ejercicio de la acción penal; pero no la facultad de disponer de ella; siendo así, de su competencia la activación de la misma.

Del principio de la publicidad de la acción penal, se deduce el de su indivisibilidad. La acción penal es indivisible en cuanto a su alcance ya que abarca a todo aquel que haya participado en la comisión de un delito. Y así vemos cómo frecuentemente la querrela presentada en contra de uno de los participantes en un delito se hace extensiva a todos los demás, aunque la querrela no se hubiere dirigido directamente a éstos; por lo tanto, si el ofendido otorga el perdón a uno de los sujetos activos, beneficia a todos los demás.¹⁰⁰

A este respecto, Alberto Domenico Tolomei, en su obra "*Principios Fundamentales del Proceso Penal I*" expresó que: "No se puede negar que al principio de la publicidad de la acción penal es un fuerte golpe a la institución de la querrela, que es el derecho dado al sujeto pasivo de impedir la persecución penal, lo cual constituye una autodeterminación del Estado para la actuación de su derecho a la pena condicionado al conocimiento del ofendido".¹⁰¹

¹⁰⁰ VIZANCIO CASTRO, Juventino. Op. Cit., p. 99.

¹⁰¹ DOMENICO TOLOMEI, Alberto. Principios Fundamentales del Proceso Penal I, Reus, Madrid 1990, p. 50.

2.3.2 Principio de oficiosidad.

Consiste en que el ejercicio de la acción penal, debe darse siempre al órgano del Estado únicamente y en nuestro país le corresponde al Ministerio Público, el cual es un órgano distinto al jurisdiccional, y no se da a cualquier ciudadano ni a la parte lesionada, ya que el Ministerio Público es una institución imparcial.

Por lo tanto el procedimiento penal debe promoverse por una autoridad pública como lo es el Ministerio Público, aclarando que en el caso de los delitos que se persiguen por querrela, al presentar ésta el particular no está substituyendo ni actuando como el Ministerio Público, sino que cumple meramente con un requisito de procedibilidad. Quien decide si se cumple con los requisitos necesarios y ejerce la acción penal, es el Ministerio Público.

Es susceptible a una confusión el principio de la publicidad con la oficiosidad de la acción, siendo que la publicidad no es una consecuencia de la segunda; porque de la acción, hace valer derecho público y la oficiosidad ejerce la acción penal del Estado.

El ejercicio de la acción penal debe darse siempre al Ministerio Público, que es el único órgano del Estado facultado para tal actividad persecutoria. Con la existencia del Ministerio Público se obtiene una imparcialidad y se defienden los intereses sociales.

Juventino V. Castro, manifiesta que "en México, el principio de la oficiosidad es aplicado ampliamente en nuestra legislación, ya que los particulares en forma

alguna intervienen en el ejercicio de la acción penal, y sólo se ve atemperado por la posibilidad de persecución de los delitos por parte de otros órganos estatales".¹⁰²

2.3.3 Principio de legalidad de la acción penal.

El principio de legalidad constituye el rasgo característico del Estado democrático de derecho, como el nuestro, en el que se parte de la idea que el hombre es una persona, un fin en sí mismo, con una serie de derechos inherentes a su propia naturaleza humana, lo que representa una autolimitación del Estado. Esta es la ideología del constituyente que a su vez debe informar la política criminal del Estado, así como el sistema de justicia penal.

Dentro de los principios que rigen al sistema de justicia de un Estado democrático de derecho, se encuentra el de legalidad, conceptualizado en los términos precisados, y de presunción de inocencia, entendido bajo la premisa que toda persona que se involucre en un hecho penalmente relevante debe ser considerado inocente, mientras que el órgano acusador no acredite su culpabilidad.

El Ministerio Público, al igual que cualquier autoridad, tiene la obligación de realizar su actividad investigadora apegado a las leyes existentes en la materia. Por lo que tiene la obligación de ejercer la acción penal cuando se han llenando los extremos del derecho material y procesal.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustenta el siguiente criterio, respecto de la garantía de legalidad, aprobada por la Primera Sala de ese Alto Tribunal, en sesión de trece de febrero de dos mil dos, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y

¹⁰² VIZANCIO, CASTRO, Juventino. Op. Cit., p. 104.

Castro, Humberto Román Palacios y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.
Ausentes Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, que a la letra dice:

"MINISTERIO PÚBLICO. LA RESOLUCIÓN EN LA QUE DECLARA ENCONTRARSE IMPOSIBILITADO JURÍDICAMENTE PARA CONOCER DE LOS HECHOS DENUNCIADOS EN VIRTUD DE QUE OPERÓ LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL Y, ACORDÓ NO INICIAR NI INTEGRAR LA AVERIGUACIÓN PREVIA RESPECTIVA, TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2º., fracción I y II, 113 y 123 del Código Federal de Procedimientos Penales, y 8º., fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y compete a éste iniciar la averiguación previa, practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes para determinar la existencia de los ilícitos que se desprendan de los hechos denunciados, así como recibir las denuncias y querellas o realizar acciones oficiosas cuando el caso lo amerita, sobre hechos determinados que la ley señala como delitos. Ahora bien, el hecho de que el Ministerio Público manifieste encontrarse imposibilitado jurídicamente para conocer de los hechos denunciados, en virtud de que operó la prescripción de la acción persecutora y, acuerde no iniciar ni integrar la averiguación previa respectiva, se traduce en una falta de fundamentación y motivación y, por tanto, transgrede, en perjuicio del quejoso, las garantías de legalidad y seguridad jurídica, pues para resolver en ese sentido debió determinar, en primer término, el delito o delitos que se desprendan de los hechos puestos a su conocimiento, para lo cual debe iniciarse un procedimiento penal, que comienza con la apertura de la averiguación previa. Sostener lo contrario sería un error de técnica procesal, ya que si no se inicia la

citada etapa, no es posible determinar si los hechos puestos en conocimiento de la autoridad ministerial, son o no constitutivos de delitos, presupuestos necesarios para estar en posibilidad de realizar el estudio de la prescripción de la acción”.

En Francia es aceptado este principio y así ha pasado a la mayoría de las legislaciones del mundo.

2.3.4 Principio de irrevocabilidad, retractabilidad o indisponibilidad.

Una vez que el Ministerio Público ha integrado debidamente la Averiguación Previa y ha ejercido la acción penal, ante el Órgano Jurisdiccional, no puede desistirse de dicha acción, ya que tiene la obligación de perseguir la aplicación de la pena al probable responsable del delito, hasta que haya una resolución jurisdiccional que ponga fin al proceso.

El Ministerio Público no puede desistirse de la acción por no pertenecerle, como si se tratara de un derecho patrimonial de carácter privado. Sólo en los delitos perseguibles por querrela de parte es permitido que el perdón del ofendido ponga fin al proceso, y aun en ese caso debe existir una decisión jurisdiccional que proclame la terminación del juicio. Pero el Ministerio Público no tiene, ni puede tener tal facultad, una vez que se ha hecho de su conocimiento la existencia de un delito.¹⁰³

El principio de la obligatoriedad del proceso penal, consiste en que la relación jurídica penal no puede hacerse efectiva sino a través de un proceso penal, que constituye un derecho y una obligación del Estado. El particular no puede someterse

¹⁰³ VIZANCIO, CASTRO, Juventino. Op. Cit., p. 114.

voluntariamente a la pena, sin que haya previamente un proceso en que se constate su responsabilidad.¹⁰⁴

Florian se expresa de la siguiente manera respecto a este principio: "En el campo del derecho privado la voluntad de las partes es soberana y el proceso (civil), no es siempre necesario, la mayor parte de las veces, por fortuna, no es preciso recurrir a él para hacer efectiva la relación jurídica que, en otro caso, hubiese sido su objeto. En cambio, la relación de derecho penal, dado su carácter eminentemente público, no puede hacerse efectiva sino por medio del proceso y, por tanto, del procedimiento, por cuya razón la voluntad de las partes, la ejecución voluntaria de la pena, no hallaría aquí manera de actuar. La historia del derecho nos muestra que se han infligido penas sin proceso, y existido pacto sobre la pena entre el juez y el imputado; pero estos no son mas que recursos del pasado, hoy esfumados en el tiempo".¹⁰⁵

2.3.5 Principio de verdad real, material o histórica.

El principio de verdad real, material o histórica en el proceso penal, es el que busca la verdad material u objetiva del hecho, ya que es de carácter público, en que el Ministerio Público lucha por establecer el derecho punitivo del Estado, al pretender encontrar la verdad real para castigar al activo del delito; en tanto, que en el proceso civil percibe una verdad formal, por ser de índole privado.

La aplicación a este principio a la acción penal y al Ministerio Público que es quien la ejerce, es clara. La acción penal deberá dirigirse a la búsqueda de la verdad material o real, y no establecer formalismos que comprometan al procesado, creando así un concepto erróneo a la realidad de los hechos. El Ministerio Público no es un

¹⁰⁴ ABARCA, Ricardo. Principios de Derecho Penal, Ed. Porrúa, México, 1994, p.187.

¹⁰⁵ VIZANCIO, CASTRO, Juventino. Op. Cit., p. 112.

acusador forzoso que deba siempre perseguir al procesado, a pesar de su inocencia. Por eso afirmamos enfáticamente que, si sus investigaciones cuidadosas concluye el que se está procesando a un inocente deberán coadyuvar con la defensa en el establecimiento de su inculpabilidad para que sea declarada por el juez, es así como el principio de la verdad real o material, se aplica por igual a todos los sujetos procesales.¹⁰⁶

Tolomeo, explica cómo en el proceso, la actividad del juez tiene un doble tema de examen: la posición de la norma jurídica (*cuestión de derecho*), y la posición de la situación del hecho (*cuestión de hecho*). Por la posición de la norma jurídica, la actividad del juez no es diversa en el proceso civil y en el penal; ni uno u otro pueden imponer una norma que no exista, ni omitir una norma que exista. No sucede lo mismo en orden a la posición de la situación de hecho.¹⁰⁷

2.3.6 Principio de inevitabilidad de la acción penal.

Este principio consiste esencialmente, en que no se puede aplicar ninguna pena sino a través del ejercicio de la acción penal que provoque una decisión jurisdiccional; ya que la acción es necesaria para obtener tanto una declaración negativa como para obtenerla afirmativa.

Es necesario tomar en cuenta el principio de legalidad, ya que todo delito debe seguir una acción penal; sin la cual, no se podría llegar a la pena que da como consecuencia la inevitabilidad de la acción penal, ya que un principio constituye el racional correlativo implícito del otro.

¹⁰⁶ Ibidem, p. 127.

¹⁰⁷ DOMENICO TOLOMEI, Alberto. Op. cit., p. 72.



Debido a la naturaleza de esta investigación, es plenamente fundado el principio materia de estudio, dado el carácter público de la acción penal, y su relación intrínseca con el principio de legalidad.

2.3.7 Principio de la prohibición de la *reformatio in peius*.

Este principio limita al juzgador de segunda instancia, en cuanto a la modificación de la sentencia dictada por el juez de primera instancia, en perjuicio del acusado como apelante.

Al apelar el sentenciado una resolución que le cause algún perjuicio, dictada en primera instancia, la autoridad superior competente para conocer del asunto, al estudiarlo determinará si dicha resolución ha afectado algún derecho adquirido el apelante en el proceso se le tendrá que restituir al dictar una nueva sentencia, en la que modificara dicha afectación, o bien ésta se deja en el estado en que se estableció las sentencias de primera instancia, en caso de que en la primera no se hubiera impuesto correctamente la pena correspondiente, el juez revisor no podrá agravar la situación del apelante en la sentencia de primera instancia o en su perjuicio, cuando tal medida lo ponga en un estado de indefensión.

En este orden de ideas, Juventino V. Castro, expone que: "un sujeto acusado de un hecho delictuoso, con respecto al cual ha aportado pruebas tendientes a demostrar su inculpabilidad, no puede ser acusado ni sentenciado en segunda instancia por otro distinto (a pesar que de las constancias procesales así se deduzca claramente, pues esto es motivo de una nueva acusación separada); y esto, porque en tal caso el reo no ha podido hacer su defensa a esa nueva situación procesal."¹⁰⁸

¹⁰⁸ VIZANCIO CASTRO, Juventino. Op. Cit., p 133.



2.3.8 Principio de oralidad, contradicción, inmediatividad y concentración procesal.

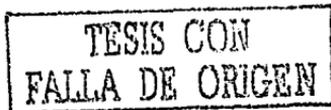
El principio de oralidad, es una parte importante dentro del proceso penal, en el que el Ministerio Público ejerce la acción penal; para con ello, poder formar una idea completa de las probanzas relacionadas con los hechos delictivos en el desarrollo del campo procesal, siendo la escritura un medio para verificar las actuaciones orales constantes en autos.

Por regla general todas las actividades investigadoras realizadas durante la Averiguación Previa son orales, pero las mismas se hacen constar por escrito, para tener debidamente integradas las constancias procesales necesarias para decidir sobre el ejercicio o no ejercicio de la acción penal.

El juicio oral está dominado por el principio de contradicción, ya que tanto la acusación como la defensa se encuentran en el proceso persiguiendo diferentes finalidades: como en el caso del procesado, que busca su libertad personal o una sentencia al mínimo posible; el ofendido y el Ministerio Público, la estricta aplicación de la ley penal al responsable de un delito. En tal virtud, se debe garantizar a las partes, que el órgano judicial que conozcan las actuaciones efectuadas por las partes en el proceso penal, serán tomadas en cuenta conforme la norma penal, para llegar a la realización del fin que persiguen, como lo es una sentencia justa.¹⁰⁹

Indebidamente se llegan a confundir los principios oralidad e inmediatividad o inmediación; este último consiste en que el juez concedor del asunto deberá allegarse y recibir directa y materialmente todas las actuaciones, pruebas y elementos procesales relacionadas con los hechos delictivos, tendientes a una convicción plena al momento de emitir su fallo lo mas justo y equitativo posible,

¹⁰⁹ Ibidem, p. 135.



tratando de no alargar demasiado el proceso para que el juzgador no pierda de vista o llegue a olvidar datos importante que únicamente se mantienen en la mente, por lo anterior, es necesario que el proceso se desenvuelva ininterrumpidamente dentro de una continuidad o unidad de acto, en una o varias sesiones.

Finalmente, tenemos al principio de la concentración procesal, consistente en que cada uno de los sujetos que intervienen en el proceso penal puede utilizar para sí los efectos de los actos ejecutados por el otro, trayendo como consecuencia una conjugación de resultados derivados de las actividades de los sujetos procesales, que facilitan la investigación y aportación de pruebas tendientes a demostrar la verdad y responsabilidad del procesado en los hechos considerados como delitos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO III

LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

3.1 Generalidades de la Averiguación Previa.

3.1.1 Concepto.

La averiguación previa, como fase inicial del procedimiento en materia penal, es practicado por el órgano investigador del Estado; mismo, que al ser excitado para iniciar la investigación de los delitos hechos de su conocimiento, ejerce sus funciones y facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para preparar el ejercicio de la acción penal, es decir en esta etapa procedimental el Ministerio Público, en ejercicio de la facultad de Policía Judicial, realiza todas y cada una de las diligencias que sean o resulten necesarias y que le den los elementos de estar en aptitud de determinar si existen o no los datos suficientes para comprobar el cuerpo del delito, para poder determinar el ejercicio de la acción penal.

En este sentido, dentro de nuestro derecho procesal penal, la averiguación previa es el conjunto de actividades que por ministerio de ley le son otorgadas y desempeñadas por el Ministerio Público, para conjugar los presupuestos y requisitos de procedibilidad necesarios para ejercer la acción penal, mediante la reunión de todas las pruebas tendientes a aportar los elementos de comprobación del delito y la probable responsabilidad del inculpado, que antecede a la consignación ante los tribunales.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Es decir, el hecho de que exista una denuncia o querrela en contra de alguna persona que haya realizado actos tendientes a la comisión de un delito no significa que necesariamente tenga que ejercerse la acción penal, aunque, si de la investigación realizada por la representación social, se reúnan suficientes datos que acrediten el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculpaado.

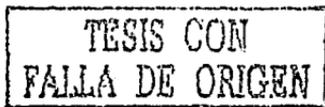
Empero, los artículos 16 y 19 de la Constitución General de la República, son el fundamento legal de la averiguación previa, siendo el artículo 16 del tenor siguiente: *"No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado".*¹¹⁰

Si bien es cierto que el artículo no usa la expresión de averiguación previa, sino que menciona claramente el término denuncia o querrela, y la denuncia o querrela no son otra cosa que los presupuestos que le dan vida a dicha averiguación previa, porque sin estos requisitos previos, no existe la indagatoria que el Ministerio Público debe realizar sobre la comisión de un delito, puesto que esta indagatoria, comienza a partir de que el agente investigador tiene conocimiento del acto delictivo, lo que trae como consecuencia un conocimiento previo del delito.

Así mismo, el artículo 19 de nuestra carta magna hace referencia a nuestro tema central de la siguiente manera: *"...así como los datos que arroje la averiguación previa los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado".*¹¹¹ Lo que supone que el período a que se refiere nuestro estudio es netamente indagatorio, y el representante social deberá antes que nada recabar la información necesaria y practicar cuantas diligencias se requieran para el mejor éxito de la investigación, es decir, para el caso de que se

¹¹⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit., p. 4.

¹¹¹ Ibidem, p. 6.



ejerza acción penal haya elementos suficientes para la comprobación del cuerpo del delito y desde luego se haga probable la responsabilidad del denunciado, o sujeto activo del delito. Los anteriores comentarios nos conducen necesariamente a llegar a la fuente misma de las funciones del Ministerio Público y Policía Judicial, que se encuentran plasmadas de manera concreta en el artículo 21 Constitucional, numeral que manifiesta que es el Ministerio Público a quien le corresponde la persecución de los hechos delictuosos o delitos, y a la Policía Judicial que estará bajo las órdenes del primero, idea que reafirma en el texto del párrafo Segundo del artículo 102 Constitucional, cuando establece *"...Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y por lo mismo, a él corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de estos..."*.¹¹²

César Augusto Osorio y Nieto, conceptualiza a la averiguación previa desde tres puntos de vista: *"como atribución del Ministerio Público; fase del procedimiento penal y expediente. Conforme al primer enfoque, la averiguación previa es la facultad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al Ministerio Público para investigar delitos; en tanto que fase del procedimiento penal puede definirse la averiguación previa como la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para conocer la verdad histórica de un hecho posiblemente delictivo, y en su caso comprobar, o no, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal; finalmente considerada como expediente, la averiguación previa es el documento que contiene todas las diligencias realizadas por el órgano investigador para conocer la verdad histórica de un hecho posiblemente delictivo, y en su caso comprobar, o no, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal"*.¹¹³

¹¹² Ibidem, p. 10.

¹¹³ OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. Op. Cit., p. 47.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Guillermo Colín Sánchez, señala que *"La preparación del ejercicio de la acción penal se realiza en la averiguación previa, etapa procedimental en que el Ministerio Público, en ejercicio de la facultad de Policía Judicial, practica todas las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercer la acción penal, debiendo integrar, par esos fines, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad"*.¹¹⁴

La averiguación previa dice Francisco Pavón Vasconcelos es considerada *"Como fase del procedimiento penal, puede definirse la averiguación previa como la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal. En tanto que expediente, es definible como el documento que contiene todas las diligencias realizadas por el órgano investigador tendientes a comprobar en su caso, los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad y decidir sobre el ejercicio o abstención de la acción penal"*.¹¹⁵

3.1.2 Titularidad.

El titular de la averiguación previa es el Ministerio Público; tal afirmación se desprende de lo establecido en el artículo 21 Constitucional, que a la letra dice:

"Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una Policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato".

¹¹⁴ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. cit., p. 158.

¹¹⁵ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano, Porrúa, S.A., México, 1999, p. 94.



Siendo esto una atribución de carácter constitucional, en el que el Ministerio Público tiene la facultad de averiguar, investigar y perseguir los delitos, mediante la averiguación previa; por tanto, la titularidad de la averiguación previa corresponde al Ministerio Público para ejercer la acción penal, con el auxilio de la Policía Judicial.

Aunado al apoyo constitucional del Ministerio Público, cuenta con el señalado por la ley secundaria, en el artículo 3 fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que menciona corresponderle al Ministerio Público "dirigir a la Policía Judicial en la investigación que ésta haga para comprobar el cuerpo del delito ordenándole la práctica de las diligencias, que a su juicio, estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido, o practicando el mismo aquellas diligencias;..."¹¹⁶

De igual forma le es otorgada la calidad de titular de la averiguación previa al Ministerio Público, conforme a lo dispuesto por los artículos 1 y 2 fracciones I y II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, al "organizar la Procuraduría General de la República, ubicada en el ámbito del Poder Ejecutivo Federal, para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público de la Federación y a su titular, el Procurador General de la República..."; asimismo, el Ministerio Público de la Federación tiene que "vigilar la observancia de la constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas;" así como, "promover la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia;" respectivamente.¹¹⁷

Tal afirmación nos lleva a concluir, que el Ministerio Público es el órgano que ejerce la titularidad de la acción penal, al investigar y perseguir los delitos, para llevar a cabo el acto de consignación; lo que consecuentemente implica la titularidad de la

¹¹⁶ Legislación Penal Procesal, Op. Cit., p. 119.

¹¹⁷ Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Ed. Isef, México 2001, p.1.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Averiguación Previa; sin que pase inadvertido, que ésta es una concepción de las leyes procesales y no de la propia Constitución.

Por cuanto hace al artículo 19 Constitucional anterior a las reformas de 1993, advertiremos que la carta magna, sí se refería a ese periodo denominado averiguación previa, supuesto en el que los datos recabados deberían ser tomados en cuenta por el tribunal en el momento de determinar si debería o no continuar el procedimiento.

Actualmente el nuevo texto constitucional, en su numeral 20 apartado A fracción X, sólo menciona a la averiguación previa para preceptuar que las garantías se extienden a la averiguación previa.

3.1.3 Atribuciones.

Como institución dependiente del Poder Ejecutivo que actúa en representación de la sociedad en la persecución de los delitos a través del ejercicio de la acción penal y como parte en el proceso penal, tiene la titularidad de la Averiguación Previa, en la que Ministerio Público Federal cuenta con la atribución de averiguar, investigar y perseguir los delitos que son de su conocimiento y solicitar ante el juez de la causa la orden de aprehensión contra el inculpado, mediante la facultad investigadora en la que practicará todas las diligencias necesarias tendientes a la comprobación de la probable responsabilidad del inculpado y el cuerpo del delito. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo entonces, la institución quien tiene dichas atribuciones dentro del orden constitucional.

El artículo 1 del Código Federal de Procedimientos Penales, al establecer los distintos periodos del procedimiento penal, señala en su fracción I, el de la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

averiguación previa; que compete las diligencias necesarias para que el Ministerio Público pueda determinarse en orden al ejercicio de la acción penal y en la fracción IV, comprende la etapa procesal conocida como primera instancia, el Ministerio Público hará saber al juez instructor su pretensión, para que éste emita su resolución definitiva.

La facultad resolutive del Ministerio Público, de acuerdo con las leyes secundarias, es quien deberá determinar si se promueve o no la acción penal. Siendo entonces, que si el Ministerio Público está autorizado para resolver si promueve o no la acción, tendrá por lo tanto cierta facultad resolutive, en la que libremente puede resolver si existió o no delito y si una persona es responsable de éste, dentro de la Averiguación Previa.

Aunque la investigación no es siempre ajena al proceso jurisdiccional, en esta fase el Ministerio Público realiza investigación anticipada, previa, preliminar o preparatoria a la que habrá de sucederse en la instrucción judicial, donde se tendrá a la confirmación de los datos que originalmente arrojó la averiguación previa.¹¹⁸

"La función investigadora diferencia, el derecho probatorio de la función probatoria..., mientras en la investigación se trata de conocer, en la actividad probatoria se trata de confirmar el dato afirmativo. Igualmente, en la investigación se desconoce el dato, en tanto que en la actividad probatoria se supone conocido el dato o hipótesis, y sólo se trata de confirmar o rechazar a través del procedimiento correspondiente. En el caso de México, las leyes secundarias (no la Constitución) no sólo le dan al Ministerio Público la función investigadora, sino también la probatoria. Luego entonces, lo que en México se suele denominar averiguación previa implica tanto actos de averiguación como de confirmación".¹¹⁹

¹¹⁸ SILVA SILVA, Jorge Alberto. Op. cit., p. 254.

¹¹⁹ Idem, p. 254.

La actividad persecutora que tiene el Ministerio Público, en la averiguación previa, consiste en el seguimiento de los delitos, mediante la realización de diligencias oportunas y necesarias para acreditar la probable responsabilidad penal del sujeto activo, para ejercer acción penal y le sean aplicadas por el juez las penas correspondientes establecidas en la ley. Dicha función va aparejada de una serie de diligencias con las que se acreditará la verdadera existencia del delito y la responsabilidad penal de éste como presupuesto indispensable para el ejercicio de la acción penal.

El desarrollo de la atribución encomendada al Ministerio Público, concerniente a la investigación de los delitos y persecución de los delincuentes, no se constituye en torno a un derecho subjetivo integrante de la esfera jurídica de los particulares, pues la institución en este caso, ejerce la titularidad de un poder que les constriñe a un deber consagrado en el mencionado artículo 21 de la Constitución, que conforma un derecho social objetivo, con cuya representación se unge, a efecto de conservar la seguridad jurídica de todos los integrantes de la sociedad y con ello, que se reafirma la no vulnerabilidad de garantías individuales en la integración de la averiguación previa, con la salvedad de que cuando en ella se dicten actos que afecten en forma directa los derechos substanciales del gobernado tutelados por la Constitución.¹²⁰

3.1.4 Naturaleza Jurídica y características de la Averiguación Previa.

La Averiguación Previa, concluye con la determinación del ejercicio o no de la acción penal, etapa en la que el Ministerio Público funge como autoridad durante el desenvolvimiento de ésta, sin embargo, al determinar la acción penal ante el juez, deja de ser autoridad para convertirse en parte en el proceso penal. En esta tesitura,

¹²⁰ CONTRERAS CASTELLANOS, Julio César. La Averiguación Previa I, Nociones Preliminares, Ed. Porrúa, septiembre de 1999, p. 112.

al ser negada la acción penal, las facultades del Ministerio Público no son discrecionales, puesto que debe actuar conforme a lo dispuesto por la norma y no de manera arbitraria.

En tal virtud el criterio de determinación, sostenido por Sergio García Ramírez, señala que el Ministerio Público no prepara, sino estudia y realiza actos tendientes a resolver si ejerce la acción penal.

Así sostiene García Ramírez, "la averiguación previa... tiene como objetivo directo preparar la determinación del Ministerio Público, entendida esta en amplio sentido, por igual comprensivo del ejercicio de la acción penal o del no ejercicio... No obstante esta realidad, suele otorgarse a la averiguación previa sinónimo de preparación del ejercicio de la acción penal".¹²¹

En contraposición, tenemos al criterio de promoción, el cual consiste en preparar la promoción de la acción penal, en la que el agente del Ministerio Público deberá decretar la apertura de la averiguación previa, misma que llevará a cabo de acuerdo con los términos y requisitos señalados por la ley para ejercer acción penal; dicha tendencia nos lleva a determinar que la averiguación previa es una condicionante, sin la cual no se puede promover dicha acción, será considerada carente de eficacia al suprimir el periodo de averiguación previa. La premisa jurídica o de derecho nos lleva a sostener, que la norma jurídica no especifica que la averiguación previa requiera de un periodo imprescindible, para la promoción de la acción.

¹²¹ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Op. cit., p. 332.

3.1.4.1 Características de la Averiguación Previa.

La etapa procesal de averiguación previa tiene como característica principal, que el Ministerio Público es quien preside y se ostenta como autoridad al perseguir de los delitos, mediante la diligencias practicadas en la propia averiguación previa al llevar a cabo las facultades que le confiere la propia Constitución para concluir con la determinación de la acción penal.¹²²

Por otra parte, la institución del Ministerio Público, como representante social, dependiente del Poder Ejecutivo y no así del Poder Judicial, el cual, al tener la calidad de autoridad al momento de ejercer la acción penal deberá conducirse conforme al principio de legalidad.¹²³

En la averiguación previa, se pretende hacer una completa, correcta y oportuna investigación de los hechos para integrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de un individuo, así como, velar por los intereses de la comunidad, mediante la providencia de delitos, a través de la aplicación de la norma jurídica, para salvaguardar la legalidad.

Por lo anterior, el Ministerio Público en la averiguación previa es caracterizada como una institución de buena fe, porque representa a la sociedad, al perseguir los delitos y ejercer la acción penal, igualmente, al velar por la aplicación del principio legalidad, en la etapa de averiguación previa.

La averiguación previa deberá ser iniciada mediante algún requisito de procedibilidad, que permita al Ministerio Público investigar los hechos de que tenga

¹²² OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. Op. Cit., p. 16.

¹²³ SILVA SILVA, Jorge Alberto. Op. Cit., p. 112.

conocimiento y que verdaderamente constituyan un delito, siempre y cuando la norma penal así lo determine y no sea un delito que se persiga de oficio o implique alguna urgencia.

La característica constitucional del acto de autoridad de acuerdo a lo que establece el artículo 16, es que se debe emitir expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoya, los cuales tienen que guardar una relación precisa entre sí, a efecto de que el sujeto a quien se dirige se encuentre en aptitud de conocer tanto los hechos, como los argumentos jurídicos, que hace valer la autoridad para el dictado del acto de afectación, con lo cual el afectado, queda capacitado para ofrecer pruebas en contrario sobre los hechos manifestados por la autoridad, así como para alegar lo conducente con relación a la actualización de la base legal que se alude. En caso contrario, el acto de autoridad, por falta de este contenido, puede ser violatorio de la garantía constitucional consagrada en el precepto antes citado, en su dimensión formal o material.¹²⁴

3.1.4.2 Principios Constitucionales.

Existen algunos principios que caracterizan a la averiguación previa como fase indagatoria procesal, la cual, forma parte del ordenamiento jurídico general, por lo que es innegable la relación existente entre el derecho procesal penal en cualquiera de sus etapas con el derecho constitucional, por lo tanto, la carta suprema señala los principios rectores del procedimiento en general.

Como acertadamente lo menciona Ignacio Villalobos, el derecho constitucional es en el que "se establecen garantías y formas de persecución y de protección que

¹²⁴ CONTRERAS CASTELLANOS, Julio César. Op. Cit., p. 166.

no podrían ser transgredidas; y los conceptos allí aceptados respecto a la libertad y sus límites, a la organización pública y sus exigencias, darán el tono para el desarrollo legislativo..."¹²⁵

En efecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala los principios de libertad, legalidad, así como, los requisitos, formalidades y límites del procedimiento penal, que se encuentran en los artículos 14, 16, 19, 20 y 21 de dicha norma suprema, en este sentido, los principios procesales son aquellos que guían el adecuado desarrollo del procedimiento y conforme a derecho. Dichos principios son los siguientes:

3.1.4.2.1 Principio de Legalidad.

El principio de legalidad, es uno de los más importantes, ya que se le considera un derecho fundamental de cada individuo y contenido en la Constitución Política, de conformidad con los artículos 14 y 16 de dicha ley.

El Instituto de Investigaciones Jurídicas perteneciente a la Universidad Nacional Autónoma de México, considera que *"el principio de legalidad establece que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado por el derecho en vigor; esto es, el principio de legalidad demanda la sujeción de todos los órganos estatales al derecho"*; considerando que desde este punto de vista *"el principio de legalidad constituye la primordial exigencia de todo Estado de derecho en sentido técnico"*.

Este principio se refiere a que todo procesado deberá ser declarado culpable o inocente conforme a la legislación vigente y en cualquier etapa procesal, de acuerdo

¹²⁵ VILLALOBOS, Ignacio, Derecho Penal Mexicano, editorial Porrúa, México 1995, p. 127.

con los parámetros determinados por la ley, por lo tanto, las investigaciones realizadas por el Ministerio Público en uso de sus facultades constitucionales, no puede exceder ni actuar de manera arbitraria.

Es por ello que el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su segundo párrafo establece que: *"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."*

En este artículo se encuentran contemplados derechos fundamentales de seguridad jurídica en el proceso penal, como la existencia de un proceso jurisdiccional previo al de privación de los bienes jurídicamente protegidos, como lo son la vida, la libertad, la propiedad, la posesión o derechos; también, que dicho juicio se siga ante tribunales previamente establecidos; al igual que la observancia de las formalidades del procedimiento y que a la resolución dictada en el caso específico se dicte conforme a las leyes preexistentes al hecho o circunstancia que dio motivo al juicio.

Por otro lado el artículo 16 constitucional ordena a todas las autoridades que funden y motiven sus actos, con la finalidad de no violar las garantías de los gobernados, es por ello que el Ministerio Público, al encontrar a una persona responsable en la comisión de un delito, tiene la obligación de fundamentar y motivar su pliego consignatorio, ya que de lo contrario, éste será ilegal y el juez que conozca del asunto, podrá conforme a derecho negar la radicación del asunto, o bien dictar en el auto de término constitucional, la libertad por falta de elementos para procesar, criterio que se comparte con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente jurisprudencia:

"COMPETENCIA, FUNDAMENTACIÓN DE LA. El artículo 16 constitucional establece, en su primera parte, lo siguiente: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento". El artículo 14 de la propia Constitución preceptúa, en su segundo párrafo, que: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho". Ahora bien, haciendo una interpretación conjunta y armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los preceptos transcritos, en lo conducente, se advierte que los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté legitimado, expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues, de lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emite, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que estos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental".

Por todo lo anterior, es necesario resaltar que el principio en comentario es muy importante en el campo del derecho procesal mexicano, ya que por un lado, las autoridades deben respetar las garantías que consagra este principio a favor de los gobernados sujetos a una investigación ministerial o a un proceso judicial penal,

dichas autoridades deben actuar conforme a sus facultades, pero siempre apegadas al mandamiento constitucional, y por otro, el órgano de la defensa debe estar atento a los actos que realicen las autoridades, ya que si estas alteran los preceptos legales mencionados, el inculpado, su defensor o ambos deberán impugnar por las vías legales existentes los actos de autoridad que transgredan este principio.

Atendiendo al principio de legalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pronunció en el siguiente sentido:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XI, Enero de 1993

Página: 263

"GARANTÍA DE LEGALIDAD. QUE DEBE ENTENDERSE POR. *La Constitución Federal, entre las garantías que consagra en favor del gobernado, incluye la de legalidad, la que debe entenderse como la satisfacción que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica; esta garantía forma parte de la genérica de seguridad jurídica que tiene como finalidad que, al gobernado se proporcionen los elementos necesarios para que esté en aptitud de defender sus derechos, bien ante la propia autoridad administrativa a través de los recursos, bien ante la autoridad judicial por medio de las acciones que las leyes respectivas establezcan; así, para satisfacer el principio de seguridad jurídica la Constitución establece las garantías de audiencia, de fundamentación y motivación, las formalidades del acto autoritario, y las de legalidad".*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO.**

Séptima Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 157-162 Tercera Parte

Página: 59

"COMPETENCIA, ALCANCE DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES EN RELACIÓN CON LA. Las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, tienen el alcance de exigir que todo acto de autoridad, ya sea de molestia o de privación a los gobernados, deba emitirse por quien tenga facultad expresa para ello, señalando en el propio acto, como formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, el o los dispositivos que legitimen la competencia de quien lo emita y el carácter con que este último actúe, ya que bien podría hacerlo por sí mismo, por ausencia del titular de la dependencia correspondiente o por delegación de facultades".

3.1.4.2.2 Principio de Inmutabilidad o de Litis Cerrada.

El artículo 19 constitucional establece que el proceso se deberá seguir por el delito o los delitos que han sido señalados en el auto que ordena la sujeción a proceso o la formal prisión del inculpado, buscando con ello la seguridad jurídica de éste.

Consiste, en que una vez que inicia el proceso, éste por ningún motivo deberá desviarse, ya que se atentaría contra su estructura técnica. Ahora bien el suscrito considera que el proceso no inicia con el dictado del auto de término constitucional, sino con la primer actuación del juzgador, es decir el auto de radicación, ya que este acto marca la jurisdicción del juez, vincula a las partes con el juez para que estos a su vez, empiecen a actuar como órganos de acusación y defensa respectivamente, así como también obliga al juzgador actuar conforme a derecho, ya sea ratificando la detención del inculpado o bien ordenar la aprehensión del mismo. Así mismo el

artículo mencionado establece que el proceso se seguirá por el delito señalado en el auto de formal prisión, por lo que no se puede seguir algo que no ha iniciado.

La naturaleza del proceso no puede ser alterada, porque la esencia misma cambiaría, pudiendo encontrarse en un juicio totalmente viciado y el único perjudicado sería el inculpado, siendo que el juzgador tendrá que dictar sentencia basándose en los hechos de la acusación y ésta se encontraría ya totalmente alterada.

Este principio es de rango constitucional al ser una Garantía de Seguridad Jurídica, que se encuentra consagrada en el artículo 19 de nuestra Carta Magna el cual establece lo siguiente:

***"Artículo 19.** Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.*

Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o de la solicitud de prórroga, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrán al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades".

Como se puede observar, en principio éste artículo impone a la autoridad judicial la obligación de cumplir con ciertos requisitos, con la finalidad de resolver la situación jurídica de un inculpado, al declararse su prisión preventiva o la sujeción a proceso, estableciendo expresamente requisitos de forma y de fondo, como los siguientes:

Como requisitos de forma se deberá expresar en todo auto de formal prisión, el delito que se impute al indiciado y los elementos que lo constituyan, lugar, tiempo y las circunstancias de ejecución y todos los datos que arroje la indagatoria. Y como requisitos de fondo se requiere que los datos sean suficientes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

En el tercer párrafo se encuentra consagrada la garantía de litis cerrada, que consiste en que no se puede cambiar la materia de un proceso, ya que éste debe de seguirse por el delito señalado en el auto de formal prisión, ello implica que la sentencia que se dicte debe acatarse a los hechos que existen en el expediente,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

principio que no solamente opera para el dictado del auto de término constitucional, sino también para cualquier resolución que el órgano jurisdiccional dicte, ya que ésta, deberá basarse solamente en las constancias que integren la causa.

El maestro Jesús Zamora-Pierce, en su obra "*Garantías y Proceso Penal*", comenta que esta disposición es obra del Constituyente de 1917, manifestando que "*En ella se concede al procesado la garantía consistente en que el juez, en el auto de formal prisión, fijara la litis; es decir, determinará la materia del proceso, la cual no podrá ser posteriormente cambiada. Conforme a ella, el auto de formal prisión debe precisar los hechos que se imputan al procesado y la clasificación jurídica que el juzgador atribuye a esos hechos, es decir, su nomem juris.*"¹²⁶

Dicho precepto legal constituye una garantía de seguridad jurídica correlacionada con la garantía de adecuada defensa, ya que aquella determina que hechos son los que se imputan al acusado y cual es el tipo penal que lo constituyen, fijando con ello la litis, todo con la finalidad de hacer posible la defensa del procesado, preparando con ello las pruebas idóneas que se vinculen con su inocencia, ya que sino existiera dicho derecho, el proceso penal sería totalmente abierto y como consecuencia el procesado se encontraría en un completo estado de indefensión, quedando subordinado a la actuación judicial.

El mismo autor apunta que: "*Esta doble garantía de seguridad jurídica tiene por objeto fijar la materia de la litis a fin de hacer posible la defensa del procesado. Si la Constitución no exigiera que, al principio del proceso, se determinara con precisión cuáles son los hechos que se imputan al acusado, cuál es el tipo penal que lo configuran, el contenido procesal no tendría márgenes ni límites. Cualquier cuestión podría traerse a juicio, y el inculpado quedaría huérfano de toda posibilidad de defensa ante semejante acusación amorfa y omnicompreensiva.*"¹²⁷

¹²⁶ PIERCE-ZAMORA, Jesús. OP. Cit. P. 199.

¹²⁷ Idem. p. 199.



La segunda parte del párrafo en estudio, también, es de suma importancia para la seguridad jurídica del inculpado, ya que si del desarrollo del proceso aparecieren hechos que posiblemente constituyan delito, el juez no podrá conocer de estos, ni podrá calificarlos, ni mucho menos decretar el procesamiento del inculpado por estos, sino que, se deberá realizar una averiguación previa por separado por parte del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Mexicana, ya que de lo contrario, el juzgador estaría sobrepasando sus atribuciones jurisdiccionales, conociendo hechos que aparecen con posterioridad al dictado del auto de formal prisión o sujeción a proceso, quitando con ello, el monopolio de averiguación y persecución de los delitos al Ministerio Público.

Es necesario establecer, que la Representación Social que inicie la nueva averiguación, deberá en todo momento cumplir con los requisitos legales para ejercer acción penal en contra del inculpado, es decir, que exista denuncia, querrela o cualquier otro tipo de requisitos de procedibilidad, así como que este integrado el cuerpo del delito y acreditada la probable responsabilidad del indiciado. Si se llenan estos requisitos, el Ministerio Público podrá ejercer acción penal en contra del inculpado, solicitando, si procediere la aprehensión de este, así mismo podrá decretarse la acumulación a petición del Ministerio Público, el ofendido o la víctima, o sus representantes, y el procesado o sus defensores, lo anterior es procedente si el proceso primitivo se encuentra en la etapa de instrucción, lo anterior de conformidad con el capítulo IV del título quinto, sección primera del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal o del capítulo IV título undécimo, sección segunda del Código Federal de Procedimientos Penales.

Al respecto el Poder Judicial de la Federación se pronuncia de la siguiente manera:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: II, Noviembre de 1995

Tesis: 1a./J. 15/95

Página: 97

"MINISTERIO PÚBLICO AL INCOAR OTRA AVERIGUACIÓN POR DELITO DIVERSO AL INculpADO ADVERTIDO CON POSTERIORIDAD AL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, NO INFRINGE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 19 CONSTITUCIONAL. El Ministerio Público al incoar una nueva averiguación por cuerda separada, apoyada en hechos de los que ya tenía conocimiento al integrar la primera indagatoria en contra del indiciado, no contraría lo dispuesto por el artículo 19 constitucional, porque la omisión o el error en que incurrió el representante social al no ejercitar la acción penal en la primigenia averiguación por todos los delitos, no genera la invalidez de la acción persecutoria que realizó posteriormente por delito diverso que derivó del mismo conjunto de actos que motivaron la instauración del procedimiento penal, en virtud de que con la reforma al invocado precepto constitucional en el segundo párrafo en el sentido de cambiar el vocablo "acusación" por el de "averiguación separada", se busca evitar la práctica del Ministerio Público en situaciones como la mencionada de limitarse a ampliar el ejercicio de la acción penal, exigiéndosele ahora que si aparece delito distinto del que se persigue, deberá ser materia de averiguación separada, entendiendo que la palabra delito distinto se refiere a que sean hechos delictivos diferentes, pues la circunstancia de que las conductas desplegadas por el activo integren a la vez varias figuras delictivas es legal, en razón de que, lo que importa es que no se haga más de un pronunciamiento en relación con una conducta concreta".

Contradicción de tesis 13/93. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado y el Segundo Tribunal Colegiado, ambos del Cuarto Circuito. 27 de octubre de 1995. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta.

Tesis de Jurisprudencia 15/95. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cinco votos, de los ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

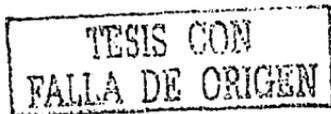
Tomo: XIII, Junio de 1994

Página: 530

“AUTO DE FORMAL PRISIÓN, EN EL PUEDEN VIOLARSE GARANTÍAS TUTELADAS EN ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES DISTINTOS AL 19 CONSTITUCIONAL. La circunstancia específica de que el artículo 19 constitucional sea el que regule los requisitos a satisfacer para el dictado de una formal prisión, no pueden llevar al absurdo jurídico de considerar que sólo este precepto rige el formal procesamiento, ya que evidentemente también deberá verse en su caso, si dicho auto no infringe garantía constitucional contenida en diverso precepto, dado que podría darse el caso que en el mismo se aplicara una ley retroactivamente en perjuicio del quejoso, no fuera librado sin cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; también podría darse el caso que en el hecho estuviese involucrada una persona perteneciente al Ejército o que no estuviera fundado o motivado dicho auto, así como muchas otras hipótesis que pudieran formularse respecto de la posible violación de garantías constitucionales contenidas en preceptos diversos al 19 constitucional, luego entonces resulta limitativo y equívoco concluir que para el dictado de una formal prisión, sólo deba cumplirse lo establecido en el mencionado artículo 19 constitucional y por ende que su emisión no puede ser violatoria de los artículos 14 ó 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/93. Enrique Sámano Revueltas. 30 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Elvia Díaz de León de López. Secretaria: María del Carmen Villanueva Zavala.



Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 70, Octubre de 1993

Tesis: XX, J/45

Página: 86

"AUTO DE FORMAL PRISIÓN. CUANDO CARECE DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EL. El espíritu del artículo 19 de la Constitución Federal, persigue el fin de que se determine con toda precisión, el delito o delitos que se imputen a un reo, de manera que éste tenga una base fija para su defensa, por tanto, el auto de prisión preventiva no satisface los extremos del dispositivo constitucional mencionado, si se concretó a hacer una relación de los elementos de convicción que obran en la indagatoria y expresó las razones por las que considera cual fue la participación del quejoso en la comisión del evento delictivo, pero no señala expresamente en cuál hipótesis quedaron comprendidos los hechos materia de la formal prisión".

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 437/91. Ovidio Pérez Valencia. 28 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Ramiro Joel Ramírez Sánchez.

Amparo en revisión 39/92. Hermelinda Jiménez Esquinca y otro. 27 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Ramiro Joel Ramírez Sánchez.

Amparo en revisión 520/92. Gregorio Antonio Montejo Gutiérrez. 12 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Ramiro Joel Ramírez Sánchez.

Amparo en revisión 238/93. Roberto Salazar Cruz y otro. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Ramiro Joel Ramírez Sánchez.

Amparo en revisión 439/93. Humberto Narváez Herrera. 2 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Ramiro Joel Ramírez Sánchez.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El término "*delito*" que se emplea en el párrafo a estudio del artículo 19 constitucional, se utiliza para dos cosas totalmente diferentes, por un lado, el término delito que hace referencia el primer renglón de este párrafo: "*Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso*", se refiere a la calificación típica que hace el órgano judicial al momento de dictarlo, y cuando hable de: "*Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada*", se refiere a los hechos que pudieran ser constitutivos de algún delito, por lo que no es lo mismo, y por lo que se deberá hacer una reforma al precepto constitucional invocado, con la finalidad de no crear confusión a los gobernados. Los Tribunales Colegiados del Segundo, Sexto y Vigésimo Circuito, establecen los siguientes criterios:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: X, Septiembre de 1992

Página: 280

"FORMAL PRISIÓN. REQUISITOS CONSTITUCIONALES. *El artículo 19 constitucional establece que todo auto de formal prisión debe reunir ciertos requisitos de forma y fondo: el elemento formal se surte cuando se fija con toda precisión, el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del delito, así como la enunciación del ilícito atribuido al indiciado y los preceptos legales aplicables al caso; en cambio, para reunir la segunda de las exigencias, es necesario que los motivos expresados, sean suficientes para provocar la actividad oficial, esto es, que los datos contenidos en la averiguación previa, sean bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado".*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 103/92. Rafael González Cuesta. 3 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: VII, Mayo de 1991
Tesis: VI.1o. J/49
Página: 76

"AUTO DE FORMAL PRISIÓN. PARA DICTARLO NO SE REQUIERE PRUEBA PLENA DE RESPONSABILIDAD. Al disponer el artículo 19 constitucional, que todo auto de formal prisión debe contener el delito que se imputa al acusado, los elementos que lo constituyen, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado, se refiere que para motivar tal auto privativo de la libertad, no se exige que se tengan pruebas completamente claras que establezcan de modo indudable la culpabilidad del inculcado, sino únicamente, como ya se dijo, que los datos arrojados por la indagatoria, sean los suficientes para justificar el cuerpo del ilícito y hacer en esa etapa procesal, probable la responsabilidad del acusado".

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 320/89. Eduardo Montiel Aguilar. 5 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.

Amparo en revisión 328/89. Marcelino Rojas Pérez. 8 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Martín Amador Ibarra.

Amparo en revisión 71/90. Ismael Alfonso Balderas. 29 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.

Amparo en revisión 174/90. Rosendo Sánchez Vázquez y otra. 13 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.

Amparo en revisión 382/90. Oscar Jaime Morales Díaz. 15 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretaria: Paulina Negreros Castillo.

NOTA: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 41 Mayo de 1991, página 97.



Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 63, Marzo de 1993

Tesis: XX. J/27

Página: 63

"AUTO DE FORMAL PRISIÓN, ÚNICAMENTE DEBE SATISFACER LAS EXIGENCIAS A QUE SE CONTRAE EL ARTICULO 19 CONSTITUCIONAL. En el auto de formal prisión solamente debe puntualizarse el o los delitos por el cual se continuará el proceso y determinar, si está demostrada la corporeidad del ilícito o ilícitos correspondientes; si existen pruebas que hagan probable la presunta responsabilidad en su comisión, pero de ninguna manera deberá precisarse que ésta se justificó plenamente, toda vez que esto es lo que constituye el objeto del proceso y materia de la resolución definitiva; sostener lo contrario, equivale a rebasar las exigencias a que se contrae el artículo 19 constitucional".

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 351/91. Fausto Ruiz Balbuena. 31 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Arturo Jesús Becerra Martínez.

Amparo en revisión 379/91. Rebeca Alegría Díaz y otro. 14 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Ramiro Joel Ramírez Sánchez.

Amparo en revisión 463/91. Julio Elías Robledo Contreras. 23 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez.

Amparo en revisión 313/92. José Alermo Hernández Aguilar. 2 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Arturo J. Becerra Martínez.

Amparo en revisión 34/93. Fernando Navarro Zenteno. 28 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Arturo J. Becerra Martínez.



Por todo lo anterior, es que este principio es de gran importancia para la defensa del procesado, ya que tendrá en todo momento el derecho de saber que delito se le imputa y quien lo acusa, así como si de la secuela del proceso aparecen hechos posiblemente delictuosos, estos serán objeto de una investigación por separado, todo con la finalidad de que el procesado o inculpado tenga la oportunidad de defenderse por los medios reconocidos en nuestra legislación.

3.1.4.2.3 Principio de Publicidad.

El proceso necesariamente debe ser público, ya que es un mandamiento constitucional, estipulado en el artículo 20, Apartado A de la Carta Magna, al establecer en la fracción III, que el inculpado tiene la garantía de saber en audiencia pública, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación ante los tribunales, quien lo acusa y cual es la causa de esa acusación, con la finalidad de que sepa cual es el hecho punible que se le atribuye y poder defenderse del cargo imputado.

Su naturaleza es de orden público, ya que los actos procedimentales, los mandatos, entre muchos otros, son públicos en su inicio, desarrollo y término.

Así mismo, por mandamiento legal las audiencias en las cuales se desarrolla gran parte del proceso, deben ser públicas. El Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 86 primer párrafo establece que:

“Artículo 86. Las audiencias serán públicas y en ellas el inculpado podrá defenderse por sí mismo o por su defensor”.

En el Código de Procedimientos Penales, que rige al Distrito Federal, estipula en su artículo 59, lo siguiente:

“Artículo 59. Todas las audiencias serán públicas, pudiendo entrar libremente a ellas todos los que parezcan mayores de catorce años”.

Aunque el primer párrafo del artículo precitado establece que las audiencias deben ser públicas, el segundo hace una excepción a esta regla, estipulando que si se trata de delitos que atentan contra el normal desarrollo psicosexual o graves en los que haya existido violencia física, a petición de parte u oficiosamente el juez deberá acordar que el desarrollo de la audiencia de desahogo de pruebas se realice a puerta cerrada, estando presente solo las personas que intervengan en ella, con el objeto de garantizar la seguridad de las víctimas o testigos del hecho delictuoso.

La publicidad, ayuda a que en un juicio no se viole la garantía de adecuada defensa, y que no se viole la seguridad jurídica y los derechos que existen durante cada una de las etapas del procedimiento, en detrimento del procesado o de la víctima u ofendido.

Este principio brinda certeza jurídica, para que se cumplan las normas procesales y que exista claridad y confianza de que no se oculta nada.

Dicho principio no tiene aplicación, aunque la debería, en la etapa de averiguación previa y de preinstrucción, ya que el Ministerio Público se encuentra posibilitado a realizar actos jurídico-procesales de manera sigilosa, un ejemplo claro es la orden de aprehensión o el cateo.

3.1.4.3 Principios Legales.

*"Las garantías de seguridad contenidas en los artículos 19 y 20 de nuestra ley Suprema son, a su vez, objeto de normación de los ordenamientos adjetivos en materia penal; en otras palabras tanto el Código Federal de Procedimientos Penales como los diversos códigos penales procesales locales" reglamentan los siguientes principios:*¹²⁸

3.1.4.4 Principio de Necesidad.

Como consecuencia de la organización política del Estado mexicano, derivada de nuestro ordenamiento jurídico, la acción penal, es un acto encomendado y monopolizado al Ministerio Público, acto que al ser ejercido y consignado ante los tribunales limita la jurisdicción, existiendo como consecuencia un lazo entre estos órganos del Estado, de igual forma, una vez que se inicia el proceso, desde la etapa de preinstrucción, se establece un vínculo jurídico entre el Ministerio Público y el órgano jurisdiccional, relación en la cual también participa el órgano de la defensa, ya que sin su participación el proceso no sería legal, ello con el fin de hacer la declaración del Derecho, así pues debemos considerar que si no existe proceso, no hay juicio, y sin juicio no hay sentencia.

La naturaleza de la averiguación previa y del proceso es de carácter necesario como lo es también la legalidad ya que todo procesado debe ser, en primer término investigado, y de considerarlo probable responsable, consignarlo ante la autoridad judicial, y ésta a su vez, deberá declararlo culpable o inocente observando las formas legítimas del proceso, las cuales son de absoluta necesidad.

¹²⁸ BURGOA, Ignacio. Las Garantías Individuales, Ed. Porrúa, México 1984, p. 462.

La misma necesidad de existencia que reviste al proceso y al juicio, ya que uno implica al otro, para el enjuiciamiento de una persona, es igual de necesaria la existencia de la adecuada defensa, ya que sin ésta todo lo actuado en la causa penal o expediente carecería de validez.

3.1.4.5 Principio de Indisponibilidad.

El principio de indisponibilidad se refiere a que nadie está legalmente facultado para alterar la integridad y la realidad jurídica de la relación pública desarrollada en el proceso penal.

En el proceso penal no existen decisiones unilaterales que puedan influir para modificarlo o limitarlo, ya que carecen de trascendencia jurídica.

Por lo tanto, ni el procesado ni su defensor, ni el Ministerio Público, y mucho menos el juez podrán disponer del proceso a su libre albedrío, ya que de darse esta situación, se estaría violando en perjuicio del procesado la garantía de legalidad, y como consecuencia las autoridades cometerían delitos en contra de la administración de justicia, así como también de realizarse se paralizaría la marcha del proceso, cuestión que no puede devenir, porque este se basa en una serie de actos concatenados entre sí que se suceden unos a otros.

La finalidad del proceso penal es la de resolver una situación jurídica que implica una pugna de intereses sociales que la norma constitucional reconoce, buscando en todo momento la sana impartición de justicia.

El proceso vela por la tutela de la libertad del inocente o declara a la persona responsable y culpable del delito que se le imputa, sancionándolo con una pena.

3.1.4.6 Principio de Autonomía.

El Derecho Procesal Penal, es una rama autónoma dentro del ordenamiento jurídico y el proceso es parte fundamental de dicho ordenamiento adjetivo, por lo tanto tiene la misma naturaleza.

El Derecho Procesal es autónomo frente al Derecho Sustantivo cada uno configura y regula fenómenos jurídicos que son esencialmente opuestos, aunque se encuentran íntimamente relacionados, como se mencionó anteriormente, ya que el Derecho Procesal Penal adjetiva al Derecho Penal, por lo tanto, el proceso penal es autónomo ya que se rige por normas propias que son independientes a las demás ramas del derecho.

Por otro lado, es considerado autónomo, debido a que también el Derecho Procesal Penal y sus conceptos fundamentales, como lo es el proceso, están plasmados en una doctrina desarrollada por numerosos autores, doctrina que es llevada a cabo y desarrollada todos y cada uno de los días en que el Derecho Procesal Penal es utilizado para resolver los conflictos que se encomiendan a los órganos jurisdiccionales.

La misma doctrina, contempla el estudio sistemático y conceptual de la etapa de investigación y persecución de los delitos, analizando la naturaleza y origen del Ministerio Público, así como los órganos que auxilian a éste.

3.1.4.7 Principio de Inmediatez Procesal.

El proceso penal establece un vínculo entre el Juez, el Ministerio Público y el procesado y, siendo este el protagonista, a quien se le va a juzgar y por esta razón el órgano de decisión deberá estudiarlo inexcusablemente.

En materia penal el personaje importante en el proceso es el hombre, y si el hombre juzgará al hombre, el Juez deberá dejar atrás todo sentimiento negativo y tendrá que ser totalmente objetivo para examinar los hechos y analizar el carácter del procesado, haciendo una valoración completa de: cultura, idiosincrasia, temperamento, personalidad, antecedentes, costumbres, hábitos, medio social en el que se ha desenvuelto, entre muchas otras cosas.

Por todo lo anterior, es que se debe respetar este principio indispensable para la aplicación del arbitrio judicial, mismo que se debe caracterizar por una integridad moral inobjetable.

El proceso penal es mucho más complejo de lo que muchos creen desde el Juez, hasta el inculpado. El Juez tiene un papel muy especial ya que además de juzgar, se debe de preparar emocionalmente porque se trata de la vida de otro, se trata de privarle de su libertad o bien de su patrimonio, y por cualquier error que cometa puede llegar a perjudicar a esa persona, por tales razones, es que es tan importante que el juez goce de plena y total imparcialidad e independencia al juzgar a alguien.

Es por ello que el principio de inmediatez procesal, establece que las primeras actuaciones en el proceso y desde el procedimiento de investigación de los delitos, son de suma importancia, ya que dichas actuaciones darán pauta a la resolución que se dicte, aunque se deberá tomar en cuenta todo el cúmulo de actuaciones que

integren el expediente o causa, un ejemplo claro del principio en estudio, lo constituye la declaración del inculpado, cuando este rinde su primera declaración y después rinde otra, atendiendo a este principio y en cuanto a la cercanía con los hechos que se investigan, aquella tendrá mas validez, aunque existen excepciones, ya que cuando el inculpado se declara inocente, negando los hechos que se le imputan en su primera declaración, sin ratificarla y con posterioridad, en otra declaración acepta su participación en los ilícitos imputados, esta tendrá mayor valor jurídico y será tomada en cuenta como una confesión, claro esta que se deberán llenar los requisitos constitucionales que regulan a dicha probanza. Al respecto la tesis jurisprudencial emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito establece que:

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Parte : VIII-Agosto
Tesis:
Página: 206*

"PRINCIPIO DE INMEDIATEZ PROCESAL, INTERPRETACIÓN DEL DIVERSAS DECLARACIONES DEL REO. *Atendiendo al principio de inmediatez procesal, las declaraciones iniciales del inculpado deben prevalecer sobre las posteriores, si éstas no se encuentran corroboradas con diverso medio de prueba, porque las originalmente vertidas fueron rendidas sin tiempo suficiente de meditación y aleccionamiento".*

Amparo directo 295/91. Amador Balderas Padilla. 19 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretaria: Sonia Gómez Díaz González.

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Parte : IV, Julio de 1996
Tesis: IX.1o.6 P
Página: 385*

"DECLARACIONES DEL REO. INMEDIATEZ PROCESAL. *Cuando el acusado rinde una primera declaración, en la que niega su culpabilidad en el delito que se le imputa, y luego, en una segunda declaración, da una versión que le perjudica, aceptando su*

responsabilidad penal, no puede invocarse el principio de inmediatez procesal, conforme al cual las primeras declaraciones del reo prevalecen sobre las posteriores, pues sería absurdo desestimar una segunda declaración, en la que el activo admite su culpabilidad, cuando éste tuvo tiempo de reflexionar e incluso preparar una mejor versión, en apoyo a su negativa inicial. La preferencia de las primeras declaraciones sólo se da cuando, primeramente, éstas perjudican al inculpado, y luego, en un afán defensivo, él las modifica en su beneficio, pero este principio lógico no opera a la inversa, o sea, cuando la primera declaración beneficia al que la rinde y luego la modifica en su perjuicio".

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 182/96. Camilo Olivares Casanova y Natividad Villanueva Lara. 13 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Guillermo Salazar Trejo. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 187-192, Primera Sala, página 23.

Octava Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XV, Febrero de 1995

Tesis: II.1o.131 P

Página: 199

"PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN PROCESAL. INAPLICABILIDAD DEL. *El espíritu de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el principio de intermediación procesal, fue en lo relativo a las personas, que pretendiendo evadir su responsabilidad o tratando de beneficiar al inculpado, pueden cambiar sus declaraciones, como un proceso producto de su inteligencia, cuyas características no puede tener una infante en proceso evolutivo; en cuyas condiciones, no es aplicable genéricamente el principio invocado, cuando se trata de una menor que no está en posibilidad de hacer razonamiento, con la coherencia correspondiente a un mayor de edad".*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 341/94. David Arzate Reynoso. 9 de junio de 1994. Mayoría de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretario: José Luis Flores González. Disidente: Víctor Ceja Villaseñor.

Novena Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Junio de 1996

Tesis: IV.3o. J/25

Página: 566

“DECLARACIÓN ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. DETENCIÓN PROLONGADA. Si la consignación del quejoso se llevó a cabo después del término de veinticuatro horas que señala la fracción XVIII del artículo 107 de la Constitución, este concepto es insuficiente por sí solo para conceder el amparo cuando la declaración ministerial del amparista admitiendo los hechos que se le imputan fue vertida al día siguiente de su detención, y toda vez que cuando el Ministerio Público integra la averiguación previa, no actúa como parte, sino que lo hace cumpliendo con la función de averiguación que constitucionalmente le compete, sus actuaciones son las de un órgano de autoridad, pues es el facultado para investigar la posible comisión delictiva y es absolutamente racional que se le atribuya valor pleno a la confesión del quejoso, pues no puede afirmarse que tal confesión hubiera sido consecuencia de la detención prolongada antes de ser consignado a la autoridad judicial. Y si bien es cierto que cuando las autoridades investigadoras prolonguen la detención de un presunto responsable por más tiempo del permitido, esas confesiones están viciadas, también lo es que la aplicación de lo anterior es procedente únicamente cuando se condena al sujeto con base en su confesión aislada, no así cuando existe otro medio de convicción que corrobore la referida confesión”.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 182/89. Pedro Hernández López o Sergio Cordero Quintero. 7 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Ángel Torres Zamarrón.

Amparo en revisión 189/91. Roberto Torres Marrosu y otro. 25 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretaria: Angélica María Torres García.

Amparo directo 283/94. Cesáreo Armando Aguirre Espinosa. 4 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Ángel Torres Zamarrón.

Amparo directo 667/94. Pablo Becerril Cesáreo. 2 de diciembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretaria: Angélica María Torres García.

Amparo directo 763/95. José Luis Valencia Bustos. 23 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Ángel Torres Zamarrón.

Aunque este principio siempre es relacionado con las declaraciones de lo inculpados o testigos, este es aplicable a todos los medios de prueba aceptados por nuestra legislación procesal penal, ya que tendrán mas validez las pruebas ofrecidas inmediatamente después de que se suscito el hecho delictivo, por la simple razón de que son espontáneas, pero hay que tener en cuenta que existen excepciones a esta regla. La jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al respecto establece lo siguiente:

Séptima Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 50 Segunda Parte
Página: 19

"INMEDIATEZ, VALIDEZ ABSOLUTA PARA TODAS LAS PRUEBAS DEL PRINCIPIO DE. No es exacta la afirmación en el sentido de que el principio de inmediatez procesal tenga vigencia única y exclusivamente en tratándose de las declaraciones de los inculpados, pues ese principio tiene validez absoluta y relación con todos los elementos probatorios que se allegan al proceso, pues es lógico que las pruebas aportadas inmediatamente después de sucedidos los hechos, por su espontaneidad y falta de preparación, tengan un mayor valor probatorio que otros diversos elementos que expresamente se ofrezcan en el proceso para acreditar la inocencia de los inculpados".

Amparo directo 4805/72. Salvador Guzmán Palencia. 2 de febrero de 1973. Mayoría de 3 votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera. Disidentes: Ernesto Aguilar Álvarez Y Manuel Rivera Silva.

3.1.4.8 La Policía Judicial como auxiliar del Ministerio Público.

El Ministerio Público cuenta con el auxilio de diversos órganos como lo son la Policía Judicial y los servicios periciales especializados, para que la institución investigadora integre correctamente la averiguación previa y dicte su determinación en la que ejercerá o no la acción penal, en contra de un individuo que haya desplegado una conducta delictiva.

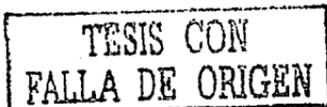
Con la participación y conocimientos técnicos de dichos órganos auxiliares, el Ministerio Público podrá allegarse de todos los elementos necesarios para que el Agente Investigador, determine el ejercicio o no de la acción penal.

Puede entenderse el giro policía judicial en tres diversas acepciones. Desde el primer ángulo se alude a las funciones de tal, que en el pasado desempeñaban en México diversas autoridades, inclusive el juzgador, y que hoy se ha visto reducida a un bien circunscrito marco orgánico. Desde otra perspectiva, policía judicial es un órgano o cuerpo policiaco, justamente aquel del que hablaron los Constituyentes de 1916-17 al aludir a un organismo de policía especial...; Finalmente, se habla de policía judicial científica como disciplina de conocimiento también llamada criminalística o técnica de la instrucción.¹²⁹

La Policía Judicial, es la institución que por disposición Constitucional, auxilia al Ministerio Público, bajo su autoridad y mando inmediato, a la persecución e investigación de los delitos.

El fundamento legal de esta corporación lo encontramos en el artículo 21 de la ley suprema y en la norma adjetiva en los artículos 3° fracciones I, II, III, IV, del Código Federal de Procedimientos Penales y 3° fracción I, del Código de

¹²⁹ García Ramírez, Sergio. Op. Cit., p. 130.



Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Resulta de vital importancia el auxilio de la Policía Judicial, en la práctica no siempre el Ministerio Público tiene el tiempo, medios, ni conocimientos de investigación especializada, que lo conduciría a la desatención de su investigación, pues en la mayoría de los casos es necesario que la policía judicial en el período de averiguación previa se avoque a la localización del sujeto activo del delito, lo cual conlleva una serie de investigaciones tendientes a su localización que además en cuestión de tiempo no sería posible que la autoridad investigadora llevara a cabo. La intervención de la Policía Judicial dentro de la averiguación previa se encuentra limitada por el Ministerio Público, quien decidirá el momento de intervención de la Policía Judicial de acuerdo a las circunstancias de la indagatoria. Para lo cual deberá girar oficio al representante la corporación del lugar, que deberá ser contestado a la brevedad posible, en el que le solicite a la Policía Judicial que se avoque a la investigación de un hecho determinado o a la localización de personas a las cuales sea necesario presentar a declarar, para lo cual deberá asentarse en la averiguación previa el pedimento de intervención de la Policía Judicial que hizo el Agente del Ministerio Público.¹³⁰

Por otra parte, los servicios periciales especializados son las actividades desarrolladas por personas capacitadas para realizar estudios periciales en determinadas ciencias, técnicas o artes, al igual que tienen autonomía plena en el desempeño de sus labores y los dictámenes emitidos, serán con base a sus conocimientos periciales, sin tener influencia del criterio del Agente del Ministerio Público investigador, sino que dichos peritos utilizan los medios que consideren pertinentes para el mejor resultado de su investigación, apegándose siempre a la objetividad de los hechos o de las cosas, o de las personas las cuales sean objeto de estudio pericial. traducidos en puntos concretos y fundados en razonamientos técnico-jurídico, que presentará al ante la autoridad investigadora para que éste a su vez, integre los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de indiciado y determine el ejercicio de la acción penal; evitando con esto excederse en

¹³⁰ VIZANCIO CASTRO, Juventino. Op. Cit., p. 24.



sus apreciaciones y, sobre todo dándole un equilibrio equitativo y objetivo a los hechos planteados.¹³¹

Los servicios periciales estarán integrados por cuatro departamentos, que son: Criminalística, Medicina Forense, de Identificación y de Dictámenes Diversos.

En este orden de ideas, los servicios periciales tienen autonomía plena para efectos del desempeño de su trabajo y siempre en los peritajes que emita serán con base a sus conocimientos periciales, sin tener influencia del criterio del Agente del Ministerio Público investigador, sino que los peritos en el desempeño de su trabajo utilizarán los medios que consideren pertinentes para el mejor resultado de su investigación, apegándose siempre a la objetividad de los hechos o de las cosas, o de las personas las cuales sean objeto de estudio pericial.

3.2 Pruebas.

“La búsqueda de una seguridad y la garantía acerca de la existencia de las cosas, permite que se pretenda probar todo. La prueba (del latín *probandum*, hacer patente, mostrar) es así, una constatación de hechos. Jurídicamente, sin embargo, la prueba admite distintas acepciones. Igual se alude a ella como el instrumento que proporciona una convicción para obtenerla. Aunque parece ostensible, no estará de más insistir en la importancia de la prueba en el procedimiento penal, importancia que bien visto, no depende del tipo de procedimiento al que se refiera, sea laboral, administrativo, civil, agrario.¹³²

¹³¹ PROCIRADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, OP. CIT., P.59.

¹³² HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A. Op. Cit., p.141.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

3.2.1 Concepto.

En la búsqueda de una garantía de seguridad jurídica, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hace mención en su artículo 20 fracción V, que le serán recibidas todas aquellas pruebas que sean ofrecidas como tal, dentro de la averiguación previa y del proceso penal en un periodo determinado por la ley, mismas que deberán seguir los lineamientos establecidos por las normas adjetivas, siempre y cuando sean conducentes y no contrarias a derecho; desafortunadamente, dichas pruebas quedan al criterio del juez o tribunal que conociere del delito, al decidir a juicio "personal", si esas pruebas no se contraponen al derecho, con lo que determinará si las admite o no, o cuando la autoridad judicial lo crea necesario, tendrá la libertad para establecer cualquier medio de prueba para determinar la autenticidad de la mismas.

Sin embargo, la prueba cuenta con distintas acepciones, como ser una prueba un instrumento conductor a la verdad, como una constatación de hechos, o al conformarse como una parte demostrativa en el proceso penal.

Asimismo, el derecho probatorio se encuentra inmerso en la Teoría General de la Prueba, como disciplina autónoma e independiente, tiene como objeto de estudio a prueba y demás aspectos procesales vinculadas con ella, sin importar el área procedimental. Siendo así, que la actividad probatoria tenga un papel protagónico en el proceso al auxiliar al órgano judicial, el cual determinará la culpabilidad o la inocencia de un individuo al lograr encontrar la verdad buscada.

3.2.2 Finalidad.

La búsqueda de la verdad histórica motiva el sistema de la libre apreciación de la prueba, en el cual el juez no obedece a un criterio legal preestablecido, sino a lo

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

que dicta su propia estimación. "No es la ley quien fija el valor a la prueba, es el juzgador"¹³³. Es necesario advertir que en el sistema de libre apreciación, no es el capricho del órgano jurisdiccional el que actúa, es la libre estimación: el juez debe señalar los fundamentos que tuvo para estimar en la forma que lo hizo, debe indicar por qué determinadas pruebas tienen valor plenario y por qué otras no lo tienen.

3.2.3 Órganos probatorios.

Manuel Rivera Silva, define al órgano de prueba como "la persona física portadora de un medio de prueba", es decir es la persona que provee en el procedo penal, las pruebas necesarias y contundentes para determinar la existencia de un delito.¹³⁴

Guillermo Colín Sánchez, señala que el órgano de la prueba "es la persona que proporciona el conocimiento por cualquier medio factible".¹³⁵

Como acertadamente lo definen los autores anteriores, el órgano de la prueba es la persona física que intervienen en la relación procesal, que suministra al órgano jurisdiccional como tal, el objeto de la prueba para su conocimiento, son órganos de prueba.

Si el juzgador no puede ser órgano de prueba, todos los demás sujetos procesales sí lo pueden ser, con excepción del Ministerio Público que, por la naturaleza de su función, no puede tener ese carácter. El ejercicio de la acción penal es consecuencia del conocimiento de un hecho que sucedió y en el órgano de

¹³³ RIVERA SILVA, Manuel. Op. Cit. p. 196.

¹³⁴ Idem, p. 196.

¹³⁵ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit., p 135.



prueba su actividad como tal es resultado de la concomitancia con el hecho sobre el cual aporta conocimiento.¹³⁶

3.2.4 Medios de Prueba.

Manuel Rivera Silva, considera a grandes rasgos que el "medio de prueba es el modo o el acto por medio del cual se lleva el conocimiento verdadero de un objeto",¹³⁷ es decir es un suministro de conocimientos sobre algo que se debe determinar en el proceso.

Cualquier medio de prueba que comprenda alguna utilidad ilustrativa para la formación de la convicción del juez, debe ser considerado un instrumento que le permita alcanzar el conocimiento acerca del objeto de la prueba.

Para Manzini, el medio de prueba es todo aquello que puede servir directamente a la comprobación de la verdad, generalmente identificado como un medio de prueba el testimonio y al testigo como la prueba propiamente dicha.

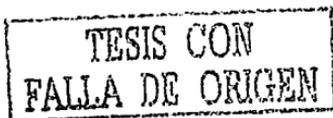
Guillermo Colín Sánchez, menciona que el medio de prueba es la prueba en sí; es un vehículo para alcanzar un fin.¹³⁸ Esto es, que para su realización debe existir un órgano jurisdiccional que lo active mediante diversos actos procesales y se actualice el conocimiento del hecho.

Claría Olmedo Jorge A., en su obra Tratado de Derecho Procesal Penal, hace notar que "no deben confundirse los elementos probatorios con los medios de

¹³⁶ RIVERA SILVA, Manuel. Op. Cit. p. 202.

¹³⁷ Idem, p. 202.

¹³⁸ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit., p 137.



prueba". Los primeros están en el objeto integrándolo en sus diversos aspectos y manifestaciones; los segundos son elaboraciones legales, aun cuando no taxativas, tendientes a proporcionar garantías y eficacia en el descubrimiento de la verdad dentro del proceso.

Para Francisco Sodi, en su obra Procedimiento Penal Mexicano, menciona que, "el objeto de la prueba es el tema del proceso o la verdad histórica concreta por conocerse, el órgano de la misma es la persona física que aporta el conocimiento y el medio de prueba es el acto o modo usado por las personas físicas referidas, para proporcionar el citado conocimiento". Consecuentemente, conocer es "individualizar un objeto de nuestra conciencia y el modo de conocer el medio de prueba".

El Código Federal de Procedimientos Penal, expresamente reglamenta como medios probatorios a la confesión, la inspección, peritos, testigos, confrontación, careos y a los documentos, siempre y cuando no contravenga al derecho y a las buenas costumbres, según el criterio del juzgador; conocidos como medios de prueba nominados, en contraposición encontramos a los inominados que son aquellos que no cuentan con una denominación expresa en la ley.

En este orden de ideas, dentro de la clasificación de los medios de prueba, encontramos a los autónomos y a los auxiliares, siendo que medios de prueba autónomos no necesitan de otros para su perfeccionamiento y los segundos tienden a perfeccionar otros medios probatorios, verbigracia la confrontación, periciales y los careos; de este modo, pudiera objetarse que todos los medios de prueba son auxiliares, en cuanto a su función auxiliadora de otros, porque sirven al objeto de la prueba.

Por otra parte, tenemos a los medios probatorios mediatos o inmediatos. Los primeros requieren de un órgano probatorio, es decir, necesita a la persona física portadora de la prueba, como lo es la prueba testimonial y los segundos son todos

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

aquellos que requieren de la intervención de un órgano por ser los portadores directos del juez, del objeto de la prueba, como lo es la inspección ocular.

Finalmente, las llamadas pruebas naturales y pruebas artificiales; las pruebas naturales llevan el objeto sin ninguna clase de mediación de inferencia o procesos lógicos y las pruebas artificiales son las que entregan el objeto de manera indirecta por mediación de procesos lógicos.

3.2.5 Objeto probatorio

El objeto probatorio consiste en la averiguación y demostración de cualquier hecho que se encuentre sujeto a prueba; en este sentido, dicho objeto puede ser la existencia de los elementos del tipo penal, la inocencia del inculpado, la existencia de alguna modificativa del delito, o la propia conducta precedente del procesado. En este sentido, el objeto por conocer es el acto imputado, las circunstancias de su comisión y la responsabilidad del sujeto que haya realizado una conducta encuadrable en el tipo penal previsto en la ley.

El objeto de la prueba puede ser mediato o inmediato; el objeto mediato es específicamente lo que hay que probar en el proceso en general. El objeto inmediato, que indudablemente se encuentra al servicio del objeto mediato, es definible como lo que hay que determinar con cada prueba que en concreto se lleva al proceso, verbigracia: ***en el delito de homicidio el objeto mediato será hacer del conocimiento la comisión del delito y la personalidad del infractor, y el objeto inmediato será lo que se tiene que acreditar con cada medio probatorio en particular (el occiso estaba en determinadas posición, el arma empleada presentaba ciertas características, etc.)***,¹³⁹ y por cuanto hace al objeto inmediato

¹³⁹ RIVERA SILVA, Manuel. Op. Cit., p. 27.



de la prueba es la parte que sirve para integrar, en conjunto con otras, el objeto mediato.

"En lo criminal, el juez tiene que esclarecer circunstancias que los sentidos nos advierten y que sólo salen del fuero interno. La imputabilidad moral del acusado, la situación de su espíritu en el momento de delinquir, la lucidez de sus facultades, la intención perversa y su intensidad; he aquí los objetos sobre los cuales es preciso dirigir los instrumentos de prueba; pero ni ésta podría considerarse comenzada por los medios aplicables en lo común a hechos exteriores, ni adquirirse su certeza sino por vía de inducción".¹⁴⁰

En este sentido el objeto de la prueba, son aquellas conductas o hechos desplegados por una persona, probable autor de la conducta delictiva, desde su aspecto interno y su manifestación, como ofendido o testigo, asimismo, las cosas en las que recae el daño o los instrumentos o medios con los que se llevó a cabo el delito.

3.2.6 Sistemática y valoración Jurídica de las pruebas.

Mediante un sistema probatorio, son reguladas todas las pruebas en el proceso, así como su forma de evaluación; dicho sistema es aquel en virtud del cual se puede determinar cuales pruebas pueden trasladarse al proceso y que valor demostrativo representen.

Existen sistemas probatorios como objeto de la doctrina y la legislación, siendo el caso del llamado tasado o prueba legal, basado en la verdad formal, consiste en que es el propio legislador quien determina cuales son los medios de

¹⁴⁰ MITTERMAIER, CARL, Joseph Anton. Tratado de la Prueba Materia Criminal, por CJA. Mittermaier – México: Ángel 1999, p. 581.

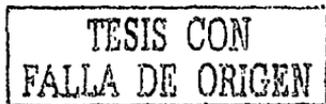


prueba validos en el proceso al preestablecerles un valor demostrativo, es decir, dispone sólo de los medios probatorios establecidos en la ley, en la que cuya valoración estará sujeta a las reglas previamente establecidas, como son la confesión, las documentales públicas y privadas, la inspección judicial y las testimoniales; el sistema libre, se traduce a la facultad otorgada al juez, que a diferencia del anterior permite que las partes sean quienes aporten las pruebas, mismas que son valoradas oportunamente en el proceso y que no estarán sujetas a ninguna limitación ni arbitrio del juzgador, siendo las pruebas periciales y las de presunción; el sistema mixto, es adoptado por los delitos graves con una fuerte inclinación a la prueba tasada, comprende pruebas señaladas en la ley y pruebas presentadas libremente por las partes y; finalmente, las pruebas de la sana crítica consistentes en el estudio realizado por el juez al momento de emitir su resolución en la que deberá mencionar los razonamientos por los cuales otorgó o negó valor a las pruebas.

En lo concerniente a la valoración de las pruebas, Colín Sánchez lo define como "un acto procedimental, caracterizado por un análisis conjunto de todo lo aportado a la investigación (relacionando unas con otras), para así obtener un resultado en cuanto a la conducta o hecho (certeza o duda) y a la personalidad del delincuente (certeza)."¹⁴¹

El Ministerio Público, como autoridad en la averiguación previa, tiene la obligación de cumplir con sus funciones como lo es valora las pruebas que obren en autos, ya que ninguna prueba en forma aislada puede tener un valor superior al de otra, ya que de otra manera, no podría fundar el ejercicio de la acción penal o su desistimiento, ni muchos otros de sus pedimentos. Incuestionablemente, para esos fines, el Ministerio Público atenderá al criterio que anima todo el sistema legal vigente, aunque el valor que les otorgue no produzca los efectos y la trascendencia jurídica de la valoración realizada por los órganos jurisdiccionales.

¹⁴¹ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit., p. 119.



La base legal en que se sustenta la libre valoración de las prueba, consiste en la encomienda que se le hace a una persona para justipreciar el material probatorio que no atenderá a ningún criterio legal preestablecido, susceptible de impedir el esclarecimiento de la conducta o hecho para la actualización de la verdad material. No es de estimarse contrario a la ley un fallo porque el juez a quo se concrete a mencionar y relacionar las pruebas en que se funda para emitirlo, y omita exponer los razonamientos correspondientes a su valoración jurídica, si de su análisis legal resultan probados los hechos que afirman los quejosos en la demanda y la inconstitucionalidad de los actos reclamados en ella.¹⁴²

3.3 Pruebas en el Procedimiento Penal Federal.

Para el estudio de cada una de las siguientes pruebas en particular, atenderemos el orden en el que el Código Federal de Procedimientos Penales, menciona de manera enumerada los medios de prueba, dentro del título sexto, denominado "Prueba".

3.3.1 Prueba Confesional.

Dentro del Código Federal de Procedimientos Penales, encontramos en primer término el medio de prueba denominado confesión, que de acuerdo a dicho ordenamiento, el artículo 207 menciona, *que la confesión es la declaración voluntaria*, en la que no solamente se admite la propia culpa, ya que no todo lo declarado por el indiciado es una confesión, aunque toda confesión representa una declaración del inculpado, esto es, cualquier declaración o manifestación formulada

¹⁴² Idem, p. 119.

por el indiciado o procesado ante el órgano investigador o juez de la causa, sobre hechos propios y constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación, no quiere decir que verdaderamente constituya una confesión como tal, a pesar de ser considerada por algunos autores como "la reina de las pruebas".

Sin embargo, jurídicamente, la confesión es la declaración en la que se reconoce haber participado en la comisión de un delito, sin embargo, es necesario que se acredite con otros medios de prueba.

En estos términos se han pronunciado los Tribunales Colegiados de Circuito.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IV, Septiembre de 1996

Tesis: VI.2o.107 P

Página: 619

"CONFESIÓN DEL PROCESADO. POR SI MISMA ES INSUFICIENTE PARA ACREDITAR SU RESPONSABILIDAD PENAL.

La confesión judicial del procesado, por tener valor probatorio indiciario en la causa penal, es por sí misma insuficiente para tener por acreditada la plena responsabilidad penal en el ilícito que se le imputa; por tanto, dicha confesión para adquirir valor probatorio pleno debe administrarse con otros medios de convicción que la robustezcan y hagan creíble".

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 293/96. Nicolás Espinoza Isidoro y otro. 14 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Novena Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO TERCER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: X, Octubre de 1999

Tesis: XXIII.1o. J/17

Página: 1172

"CONFESIÓN MINISTERIAL. CARECE DE VALOR PROBATORIO CUANDO LA DESIGNACIÓN HECHA POR EL MINISTERIO PÚBLICO PARA RECIBIRLA NO RECAE EN UN DEFENSOR DE OFICIO, HOY DEFENSOR PÚBLICO. Si bien es cierto el Código Federal de Procedimientos Penales, en su artículo 125, confiere la facultad al Ministerio Público para que una vez iniciada una averiguación, pueda "... citar para que declaren sobre los hechos que se averigüen, a las personas que por cualquier concepto participen en ellos o aparezcan tengan datos sobre los mismos ...", no menos lo es que dicho servidor público precisamente al recibir dentro de la averiguación previa respectiva una declaración con carácter de confesión, por referirse aquélla a hechos propios que le perjudican, debe sin restricción cumplir con el deber que le impone el artículo 128, fracción III, inciso b), en relación con el 287, fracción II, del citado Código Federal de Procedimientos Penales, ambos en concordancia con las fracciones IX y X del artículo 20 constitucional, que establecen que desde el inicio de su proceso, el inculcado será informado de los derechos que en su favor consigna la Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. La primera y la tercera hipótesis tienen lugar cuando el acusado manifiesta de manera clara su voluntad de defenderse por sí solo, es decir, se nombra a sí mismo su propio defensor, o bien designa como tal a una persona de su confianza; sin embargo, cuando el inculcado no manifiesta su voluntad de defenderse por sí mismo y además expresa que no tiene persona de su confianza que lo defienda, deberá serle designado un defensor de oficio, hoy defensor público, pues de lo contrario, la defensa que se le asigne no sería la adecuada, en contravención al texto constitucional y al código adjetivo mencionado. Así, si como en el caso, la persona que el Ministerio Público nombró al quejoso para que lo asistiera en su declaración ministerial no tiene el carácter de defensor de oficio, por estar en el supuesto contemplado en la fracción IX del artículo 20 de la Carta Magna, es inconcuso que tal nombramiento no satisface el requerimiento constitucional anotado y en esa virtud la declaración ministerial vertida carece de valor probatorio".

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO. Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis número 87/99, pendiente de resolver en la Primera Sala.

Briseño Sierra, Humberto, en su obra: "El Enjuiciamiento Penal Mexicano", expone así esta idea: si alguien expresa algo en su contra, esta haciendo una declaración de voluntad, mientras que si lisa y llanamente refiere lo que sabe por ser hecho propio, realiza una participación de conocimiento.

La Constitución, establece los requisitos para la prueba confesional, en el artículo 20 apartado A fracción II, entre las garantías individuales del inculpado, reconoce que no se le podrá obligar a declarar, prohibiendo toda incomunicación, intimidación o tortura, que serán sancionadas por la ley penal y establece categóricamente que la confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin asistencia del defensor, carecerá de todo valor probatorio. En este sentido, el artículo 3° último párrafo, del Código Federal de Procedimientos Penales, prohíbe estrictamente a la Policía Judicial Federal, en el ejercicio de la función investigadora, recibir declaraciones del indiciado, sin la existencia por escrito de expresa instrucción del Ministerio Público, Juez o Tribunal.

Nuestra legislación procesal penal es la que regula los requisitos que deberá cumplir la autoridad al otorgarle un valor probatorio a la prueba en comento y a su vez obliga a dicha autoridad a realizar un razonamiento para motivar esa valoración.

La legislación referida, deja claro en su artículo 287 que no podrá el Ministerio Público consignar, si tiene como única prueba a la confesión. No obstante, se advierte una contradicción en las disposiciones del artículo 279 del Código Federal de Procedimientos Penales, al deja al arbitrio de la autoridad judicial el otorgarle valor probatorio a la confesión, atendiendo a los requisitos que para su rendición se fijen, y con la obligación de razonar su determinación con base en la valoración jurídica de la prueba; por otra parte, el artículo 285, lo tasa, al señalarle sólo valor de indicio.

De lo anterior se concluye, que "la confesión en materia Federal hace prueba plena como medio especial de comprobación del cuerpo de algunos delitos";¹⁴³ pero en lo tocante a la responsabilidad, siempre queda al arbitrio del juzgador.

3.3.2 Prueba Pericial.

El peritaje es un medio de prueba, el cual requiere de conocimientos técnicos especializados en determinada ciencia o arte y la forzosa intervención que en estos casos deben tener las personas versadas acerca del punto sobre el cual deberá dictaminarse, para poner al alcance del órgano jurisdiccional el conocimiento que necesita dentro del procedimiento penal; ya que más que una prueba, el dictamen pericial puede confirmar lo establecido por otra prueba ya existente, que puede resultar útil en el momento de su valoración conjunta; independientemente de que el órgano jurisdiccional posea o no los conocimientos especiales necesarios para el examen requerido, deberá auxiliarse de peritos para garantizar el exacto conocimiento.

De conformidad con el artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Penales es indispensable la existencia de conocimientos especializados por parte de los peritos, al estudiar personas, hechos u objetos, que requieran de un dictamen dentro de un proceso, el cual será de gran utilidad al Ministerio Público, Juez o Tribunal al momento de ejercer la acción penal o al emitir su sentencia.

Para Julio A. Hernández Pliego, el perito es un sujeto necesario de la relación procesal penal, que por medio de sus conocimientos especializados, suministra a los

¹⁴³ RIVERA SILVA, Manuel. Op. Cit., p. 23.

órganos encargados de la procuración y administración de justicia, la forma y medios de interpretar y apreciar los hechos que son sometidos a su pericia.

El estudio del peritaje, en nuestra legislación se visualiza como un medio probatorio, que requiere ser observado desde dos vertientes: el perito y el peritaje; en el primer caso debe ser una persona con conocimientos especiales de la materia, debiendo tener título oficial en la ciencia o en el arte a que se refiere el punto sobre el cual debe determinar, si la profesión o arte están legalmente reglamentados; y el peritaje, es la enunciación de los hechos materia del dictamen que contará con las consideraciones e ilustraciones que el perito le hará al juez. Sin que pase inadvertido que el peritaje en la mayoría de los casos es un medio probatorio auxiliar, por servir al perfeccionamiento de otros medios probatorios.¹⁴⁴

"La apreciación libre de la prueba por la autoridad, en un sistema de sana crítica probatoria como el nuestro, tiene como garantía la ilustración y las inducciones que objetivamente derivan de los peritajes, cuestiones que coadyuvan a un mejor entendimiento de los conflictos cometidos en la decisión judicial".¹⁴⁵

3.3.3 Prueba Testimonial.

"Hablando de la prueba testimonial que es, al mismo tiempo, uno de los medios probatorios cuya confiabilidad más se cuestiona, y no obstante, quizás el más empleado en el procedimiento penal. Casi podría afirmarse que no hay enjuiciamiento en el que no se examinen testigos, de la misma manera que, en el procedimiento civil, se maneja preferentemente la prueba documental".¹⁴⁶

¹⁴⁴ Ibidem, p. 205.

¹⁴⁵ Ibidem, p. 219.

¹⁴⁶ HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A. Op. Cit., p. 196.

El carácter de testigo, solamente puede serlo aquella persona física, entendiéndose como la persona que se obliga a declarar ante la autoridad encargados de la procuración o administración de justicia, acerca de lo que sabe y le consta en relación con el hecho delictivo investigado, por haberlo percibido a través de los sentidos. En correspondencia, el tribunal no podrá dejar de examinar en la instrucción, a los testigos presentes cuya declaración sea solicitada por las partes.

En materia procesal penal no se da la tacha de testigos, y la regla general señala que todos los testigos, están obligados a concurrir al local del juzgado o tribunal, a rendir testimonio. La excepción se da con los testigos que están impedidos físicamente para acudir y los altos funcionarios de la Federación.¹⁴⁷

Si fueren varios testigos que habrán de examinarse, se efectuará en forma separada, a efecto de evitar que se comuniquen entre sí, a través de otra persona o por cualquier otro medio, antes de rendir sus deposados. Al examen de los testigos sólo podrán concurrir las partes, a menos que sea ciego el testigo. Para el caso de que sean sordos, mudos o no hablen castellano, se les designará intérprete.¹⁴⁸

Para lograr una adecuada toma de declaración a los testigos, se deberá cumplir con determinadas formalidades como la protesta a los testigos, ya sea conjuntamente o de manera individual, y la diligencia iniciará, tomándoles sus generales e inquiriéndoles para que pueda calificarse la fuerza convictiva de sus declaraciones. Posteriormente, el emitente dictará o escribirá su declaración con claridad, y con el vocabulario empleado por él.

El testigo, podrá ser interrogado por el Ministerio Público, acusado, defensor, ofendido o por su representante y por el propio juez instructor, quien estará facultado al igual que el Ministerio Público, para desechar las preguntas que a su juicio o

¹⁴⁷ Ibidem, p. 200.

¹⁴⁸ OSORIO Y NIETO, César Augusto, La Averiguación Previa, Ed. Porrúa, México 2000, p. 16.

criterio sean impertinentes o inconducentes. Finalmente, antes de la conclusión de la declaración, el testigo dará razón de su dicho; es decir, explicará el por qué sabe y le consta el hecho sobre el que haya declarado, lo que se concluye con la lectura de la declaración del deponente para efecto de que la ratifique o enmiende, firmándola luego.

La legislación mexicana, establece en sus artículos 289 del Código Federal de Procedimientos Penales y 255 del Código Penal para el Distrito Federal, que existe una serie de elementos en relación a los testigos y su declaración, mismos que se señalan a continuación:

a) *Que por su edad, capacidad o instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar del acto sobre el que declara.*

b) *Que por su probidad, la independencia de su posición y antecedentes personales, tenga el testigo plena imparcialidad.*

c) *Que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por los sentidos y que el testigo lo conozca por sí y no por inducciones o referencias de otro.*

d) *Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias sobre lo principal o lo accesorio.*

e) *Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno.*

3.3.4 La Confrontación.

Julio Hernández Pliego, en su obra "Programa de Derecho Procesal Penal", define a la confrontación como una prueba auxiliar que permite la identificación, no sólo por su nombre, sino físicamente, de los participantes en el proceso penal, para

descubrir si realmente se les conoce o no. Al igual que en el careo, constituye una prueba a la que se puede acudir en auxilio del testimonio.

En este sentido, la confrontación es una prueba auxiliar, mediante la cual se lleva a cabo una identificación, no sólo de nombre, sino también física, de los participantes en el proceso penal, que se contempla en el artículo 259 del Código Federal de Procedimientos Penales en los siguientes supuestos:

a) *Cuando quien declare en relación con un tercero, manifieste estar imposibilitado para proporcionar los datos de identificación de esa persona, asegurando, en cambio, que podrá reconocerla si se le pone a la vista.*

b) *Cuando quien declare en relación a un tercero, manifieste conocerlo, pero haya datos que permitan sospechar que no lo conoce.*

Asimismo, en el artículo 260 de esa misma ley, comprende una serie de pasos para que se lleve a cabo legalmente, y son las siguientes:

a) *Evitar que la persona a quien pretenda identificarse, se disfrace, desfigure o borre las huellas o señales que usualmente posea.*

b) *Se formará una línea con otras personas que posean iguales señas con el confrontado y circunstancias especiales.*

Por cuanto hace al artículo 261 de la norma anteriormente referida, permite, a solicitud de las partes, la observancia precautoria de las medidas antes citadas; de igual forma, el precepto 262 del Código Federal de Procedimientos Penales, señala que quien sea confrontado, ocupará en la fila el lugar que elija, y también podrá pedir que se excluyan de ella a alguno de los que la integran.

El numeral 263 de la ley en cita, establece que el funcionario que practique la diligencia preguntará a quien habrá de hacer la confronta si persiste en su declaración rendida, si conocía anteriormente a la persona a quien atribuye el hecho o si la conoció en el momento de ejecutarla, y si con posterioridad lo ha visto, dónde y con qué objeto o motivo. Se le conducirá frente a las personas que conforman la línea a mirarlas detenidamente para que posteriormente toque a la que corresponda, expresando si nota diferencias entre el estado actual y el que tenía cuando rindió su declaración.

3.3.5 Prueba Documental pública y privada.

Etimológicamente, la palabra documento proviene del latín *documentum*, que significa título o prueba escrita, y desde el punto de vista procesal, se le asimila al escrito en que se consigna un acto, una disposición o convenio o cualquier otro hecho, para perpetuar su memoria y poder acreditarlo cuando convenga.¹⁴⁹

Eugenio Florián, señala que la prueba documental resulta ser más frecuentemente utilizada en el proceso civil que en el penal, sin embargo, no puede negarse la importancia que este medio probatorio representa, por su ostensible fuerza convictiva.¹⁵⁰

"Al hablar de documento, la doctrina distingue entre el continente y el contenido, es decir, entre el objeto que contiene los actos en él plasmados y los actos propiamente dichos, por eso Rivera Silva hace la distinción entre el objeto material y el significado, aclarando que objeto es el instrumento material en el que

¹⁴⁹ Diccionario Jurídico. Op. Cit., p. 931.

¹⁵⁰ FLORIÁN, Eugenio. Elementos de Derecho Procesal Penal, Ed. Bosch, Barcelona 1985, p. 320.

consta la escritura o las figuras y el significado en el sentido de esa escritura o figuras, o mejor dicho, la idea que expresan".¹⁵¹

Desde la mas antigua clasificación de los documentos, encontramos que se dividen en: documentos públicos y privados; siendo los primeros cuya formación está encomendada a un funcionario revestido de fe pública o funcionarios públicos, que contienen determinados requisitos; como los esenciales, que deberán estar expedidos por fedatario o servidor público; que el contenido del documento tenga relación con las funciones de quien lo expide, y que sea expedido durante el tiempo en que se desempeñen esas funciones; y los formales, que deberán contener los sellos, firmas u otros signos exteriores que en cada caso prevea la ley; y los documentos privados, que son utilizados en materia penal, siendo entendible que son todos aquellos que no sean considerados como públicos, así como lo menciona el numeral 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, que establece como documentos públicos, los considerados como tales, en el Código Federal de Procedimientos Civiles o cualquier otra ley Federal. Se le otorga eficacia probatoria plena a los documentos públicos. Lo anterior, sin embargo, no cancela el derecho de las partes para redargüir de falsos los documentos y pedir su cotejo con los protocolos o con los originales existentes en los archivos.

En el caso de documentos redactados en idioma extranjero, se presentarán originales, acompañados de su traducción al castellano.

La correspondencia particular del procesado puede ser recogida e integrada al expediente, para los casos en que pudiera creerse que haya pruebas del delito, siendo a solicitud del Ministerio Público ante el juez de la causa. Se le dará lectura y en caso de no existir relación alguna, se le devolverá al inculpado o a un familiar de éste.

¹⁵¹ HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A. Op. Cit., p 228.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

3.3.6 Inspección ministerial y judicial.

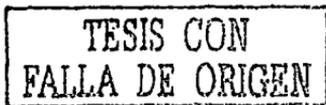
El Ministerio Público realiza esta actividad porque tiene como finalidad la observación, examen y descripción de personas, lugares, objetos, cadáveres y efectos de los hechos, para obtener un conocimiento directo de la realidad en la que se desarrollo la conducta o el hechos delictivo, para de este modo, poder obtener una amplia visión y conocimiento directo de la realidad de dicha conducta o hecho, con e fin de integrar adecuadamente la averiguación previa para ejercer la acción penal en contra del probable responsable.

Es un acto de comprobación personal de la autoridad, en el que los elementos de investigación están recogidos de la realidad misma de la cosa; en otras palabras, es la percepción, examen y descripción directamente por parte de la autoridad, de personas, cosas, lugares, huellas y otros efectos materiales del delito.

Esta prueba está reservada a aquellos delitos que producen un resultado material; en el caso de personas propiamente dichas, puede referirse tanto a vivos como a cadáveres; la de los lugares se efectúa por medio del acceso directo al lugar de que se trate; y las cosas, alude a objetos muebles.¹⁵²

La inspección ministerial es aquella practicada por el Ministerio Público durante la averiguación previa; y judicial la que se lleve a cabo por el Juez Instructor durante el proceso. Así las cosas, para su desahogo, podrá señalarse día, hora y lugar, citándose a los que han de concurrir y harán, de estimarlo conveniente, las observaciones correspondientes. Así, podrá llevarse a cabo con la asistencia de testigos y peritos que dictaminarán sobre lo inspeccionado y descrito, valiéndose de todos los medios que tengan a su alcance, y en los casos de no contar con ellos, las descripciones se harán por escrito.

¹⁵² HERNÁNDEZ PLIEGO Julio A. Op. Cit., p. 221.



La inspección ministerial y judicial, tiene el valor de prueba plena, a condición de que se practique con las formalidades establecidas en la propia ley.

3.3.7 Careos.

Es una prueba auxiliar que no reviste un carácter autónomo o independiente, sino que está ligada necesariamente al testimonio y persigue, junto con otras pruebas auxiliares, el otorgarle una mayor credibilidad o, en su caso, desvalorar dicho testimonio.

Carear, es poner cara a cara a dos personas; y es vital la presencia del juez en el desahogo de la diligencia, ya que del comportamiento objetivo de los participantes en el careo se desprenden expresiones que pueden ser significativas y determinantes para saber cuál de las personas que intervinieron está diciendo la verdad.

Existen tres clases de careos, como el constitucional, el procesal y el Supletorio. En el primer supuesto, de acuerdo al contenido del artículo 20 Constitucional, el inculcado tendrá la garantía de ser careado, en presencia del juez, con quienes declaren en su contra, teniendo el inculcado el carácter de actor. Las condiciones son:

- a) Que lo solicite el inculcado.
- b) Que la persona con quien pida ser careado haya depuesto en su contra.
- c) Que presencie el juez la diligencia.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Por cuanto hace al careo procesal, no necesariamente lo participará el inculpado y para que se dé es necesario que existan o se adviertan contradicciones substanciales entre dos declaraciones. La diligencia se llevará a cabo leyendo a los careados las declaraciones controvertidas, señalándoles los puntos de contradicción que de ellas se adviertan e invitando a los participantes para que discutan sobre esos puntos. Concluido el debate, se levantará acta documentando lo ocurrido en la diligencia.

Finalmente, el careo supletorio se contempla solo en la legislación Federal, en el numeral 268, que menciona que cuando por cualquier motivo no logre obtenerse la comparecencia de alguno de los careados; se llevará a cabo el careo supletorio; en el que se dará lectura a la declaración del careado ausente, al que se está presente; en la que se le hará notar las contradicciones que hubiere entre aquélla y lo declarado por él.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO IV

GARANTÍA PROBATORIA Y LEYES QUE LA REGULAN.

4.1 Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las garantías individuales contenidas en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se refieren a todo proceso del orden penal. Siendo así, que las garantías de seguridad jurídica son otorgadas a todo gobernado en calidad de indiciado o procesado, ubicado en el apartado A de dicho ordenamiento legal, que comprende garantías como el derecho a la libertad provisional bajo caución, el monto y forma en la que se fijará la garantía, la prohibición a ser incomunicado y la libertad del reo a no declarar, saber quien es el querellante o denunciante y de la naturaleza de la acusación, a fin de poder contestar el cargo, solicitar los careos con quienes declaren contra el inculpado, la admisión de las pruebas que ofrezca, ser juzgado en audiencia pública por un juez o jurado popular, facilitarle los datos del proceso, el término para el pronunciamiento de la sentencia, contar con una defensa adecuada y la no prolongación de la prisión o detención por más tiempo del que como máximo señale la ley; garantías algunas, que serán previstas en la averiguación previa, con los términos y con los requisitos y límites establecidos por la ley, sin que el derecho a declarar del inculpado quede sujeto a condición alguna; por otra parte, las garantías constitucionales que comprende el apartado B del numeral aludido, refiere a la víctima u ofendido, en la que tenderá derecho a recibir asesoría jurídica, podrá participar como coadyuvante del Ministerio Público, ofrecer y serle admitidas las pruebas que ofrezca, dentro de la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

averiguación previa y del proceso penal, recibir atención médica de urgencia a partir de haberse cometido el delito, exigir la reparación del daño, tratándose de menores, en los delitos de violación o secuestro no serán obligados a ser careados y demás prerrogativas que señalen para ello las leyes secundarias; en esta tesitura, le es impuesta a la autoridad judicial la obligación de ser quien conozca del juicio respectivo, de las obligaciones y prohibiciones a título de requisitos constitucionales que debe cumplir todo procedimiento criminal.

En este sentido, las garantías de seguridad jurídica contenidas en el numeral 20 de la Constitución General son elementos procesales en materia penal de carácter público, con relación al estudio de su contenido desde los diferentes puntos de vista doctrinal, jurisprudencial e histórico, pertenecientes a la disciplina jurídica denominada Derecho Procesal Penal. Es decir, son objeto de normación de las leyes adjetivas en materia penal como son los derechos constitucionales de todo acuerdo a que se refiere el artículo 20 de la ley fundamental; ya que, tanto el Código Federal de Procedimientos Penales como el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal reglamentan el precepto anteriormente citado.

En este contexto, el Maestro Fernando Castellanos Tena, define al derecho penal como "*La rama del Derecho Público interno relativo a los delitos, a las penas y a las medidas de seguridad que tiene por objeto inmediato la creación y conservación del orden social*",¹⁵³ puntualizando, que es público debido a que el Estado actúa como soberano, que surge de la relación entre el poder y los gobernados. Esta definición nos encamina a establecer que el estudio de los delitos, de las penas y de las medidas de seguridad, son la sustancia del Derecho Penal, naciendo con ello el Derecho Penal sustantivo o material.

¹⁵³ Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Vigésimo Cuarta Edición. Editorial Porrúa, México, 1987, Pag. 19.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El distinguido maestro Vázquez Rossi dice que: "...de manera general el Derecho Penal se entiende en amplio sentido como un conjunto de conductas que el poder estatal prohíbe, y cuando se comete, reprimirá con graves sanciones, implementando procedimientos de investigación, determinativos y aplicativos".¹⁵⁴

Para que el Derecho Penal sustantivo tenga vigencia y pueda aplicarse equitativa e imparcialmente, el Estado formalizó y creó el Derecho Procesal Penal, conocido también como Derecho adjetivo, instrumental o material, el Derecho Penal adjetivo, no es más, que el medio a través del cual el Derecho Penal sustantivo puede aplicarse a cada caso en concreto.

Para el Maestro Julio A. Hernández Pliego define al Derecho Procesal Penal como: "el conjunto de normas Jurídicas, correspondiente al derecho público interno, en tanto regulan relaciones entre el Estado y los particulares, destinatarios de ellas (aunque no en exclusiva) que hacen posible la aplicación del Derecho Penal sustantivo a los casos concretos, con el propósito de preservar el orden social."¹⁵⁵ Por lo anterior, se puede arribar a la conclusión de que el Derecho Procesal Penal adjetiviza al Derecho Penal, concretizándose a determinar los procedimientos, métodos o sistemas, para que el Derecho Procesal Penal sustantivo, cumpla con su fin.

La justificación de la inserción en el artículo 20 constitucional de garantías que conciernen al indiciado y al procesado, la ponen de manifiesto con toda precisión el doctor **Juventino V. Castro**, en su obra "*Lecciones de Garantías y Amparo*"; afirma que: "La razón por la cual tanto nuestra Constitución como la de muchos otros países mencionan principios fundamentales en materia penal, se debe, al hecho de que esta disciplina está relacionada íntimamente con la vida, la libertad, las propiedades y otros derechos vitales del individuo, los cuales en el pasado fueron desconocidos por los soberanos, motivando el que las clases gobernadas materialmente arrancaran

¹⁵⁴ **Vázquez Rossi, Jorge E.** *La Defensa Penal*. Rubinzal-Culzoni Editores. Tercera Edición. Argentina. Pag. 32.

¹⁵⁵ **Hernández Pliego, Julio A.** Op. Cit. Pag.3.



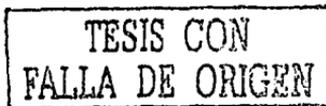
reconocimientos productores de tales derechos, empenándose tales grupos en que se plasmaran en la más alta disposición legal que rige en un país".¹⁵⁶

El párrafo cuarto de la fracción X apartado A del artículo 20 Constitucional, dispone que, durante la averiguación previa, serán observadas las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX de dicho numeral; que a su vez, deberá cumplir con los requisitos y límites que las leyes establezcan; de conformidad con lo previsto en la fracción II, ya que no estarán sujetos a condición alguna.

El inculpado tendrá el derecho de exigir que se le informe de la acusación y el Ministerio Público está obligado a proporcionarle esa información, así como de la naturaleza y causa de la acusación y las pruebas aportadas en la averiguación por el denunciante o querellante, o de las ordenadas por el propio Ministerio Público. Sin embargo no está determinado hasta dónde puede llegar el derecho del indiciado, porque no sabemos si acaso, podrá solicitar copia certificada de todo lo actuado en la averiguación; o bien, si estará en posibilidades de exigir que se le informe del ejercicio de la acción penal. Temas que quedarán aclarados cuando el legislador ordinario establezca los requisitos y límites previstos por el Constituyente permanente.

Dentro de la garantía probatoria, el derecho de defensa comprende, entre otras cosas, el derecho que tiene el indiciado a tener un defensor, el derecho a ser informado de la imputación y el de ofrecer pruebas. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla este último, en la fracción V apartado A del artículo 20 de dicha ley, establece: "se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándose para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso". Por lo tanto el último párrafo de la fracción X apartado A del artículo 20 Constitucional, hace extensiva la garantía

¹⁵⁶ Vizancio Castro Juventino. Op. Cit. 8.



probatoria a la averiguación previa. Reformas que tienen su antecedente inmediato en el artículo 128 del Código Federal de Procedimientos Penales, conforme a su texto reformado por Decreto de 16 de diciembre de 1983, publicado en el Diario Oficial de 27 del mismo mes y año, según el cual, en la parte conducente menciona: "El Ministerio Público recibirá las pruebas que el detenido o su defensor oportunamente aporten dentro de la averiguación previa y para los fines de ésta, que se tomarán en cuenta, como legalmente corresponda, en el acto de consignación o de liberación del detenido, en su caso. Cuando no sea posible el pleno desahogo de la defensa, se reservarán los derechos de ésta para ofrecerlas ante la autoridad judicial y el Ministerio Público hará la consignación si están satisfechos los requisitos para el ejercicio de la acción". En este contexto, el último precepto invocado, no denota ningún término para que el procesado ofrezca o desahogue pruebas y tampoco obliga a la autoridad investigadora a asistir dicho desahogo.

De tal forma, que de ambas normas se aprecia la coincidencia de la fracción V apartado A del artículo 20 de la Constitución General y el artículo 128 del Código Federal de Procedimientos Penales, consistente en el otorgamiento al inculcado la garantía de ofrecer pruebas, y exigir a la autoridad el deber de recibirlas; en tanto, que la fracción V ordena al legislador ordinario conceda al procesado el tiempo necesario para el ofrecimiento y desahogo de pruebas e instruye al juez para que lo auxilie y haga factible tal desahogo; en cambio, el artículo 128 del Código Federal de Procedimientos Penales no concede al indiciado plazo alguno para el ofrecimiento o desahogo de sus probanzas, y mucho menos impone al Ministerio Público el deber de auxiliar a tal desahogo.

Empero, el hecho de serle otorgado al inculcado un pleno derecho de defensa durante la averiguación previa, conlleva el permitirle ofrezca y desahogue pruebas, así como otorgarle para ese fin un plazo probatorio y, por último imponer al Ministerio Público el deber de auxiliar al indiciado para el cabal desahogo de esas pruebas, tomando en cuenta que no le debe ser impuesta a la representación social la función de auxiliador de la defensa, por cuanto a ello sería esencialmente opuesto a la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

función persecutoria del delito que le está encomendada. Pruebas, que posteriormente, deberá valorar el Ministerio Público, para determinar si ejerce o no la acción penal, tan pronto como reúna elementos suficientes para hacerlo.

4.2 Leyes que la Regulan en el Fuero Federal.

Las garantías penales establecidas expresamente en la Constitución, implican sólo el mínimo de derecho que la autoridad debe reconocer al gobierno. Consecuentemente, la ley secundaria puede ampliar ese mínimo derecho y otorga al gobernado, nuevos y mayores derechos frente al poder público, cuando ello resulte conveniente y no sean vulnerados sus intereses, ni los de la sociedad. En esta virtud es conveniente reformar el artículo 128 del Código Federal de Procedimientos Penales, haciendo extensivas las garantías constitucionales a la norma adjetiva para procurar una seguridad jurídica en los gobernados.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 128 del Código Federal de Procedimientos Penales, es reconocido el derecho del iniciado, a ser informado de la acusación, a designar persona que lo defienda y entre otros, el derecho a ofrecer pruebas. Siendo así, que el párrafo cuarto de la fracción X del apartado A del artículo 20 Constitucional, ya reformado, extiende la garantía probatoria a la averiguación previa; en virtud de permitirle al defensor y al inculpado, aportar oportunamente elementos probatorios que favorezcan a éste y que se promueva la libertad absoluta del procesado, sin que ocasione perjuicio alguno el Ministerio Público al ejercer la acción penal cuando se satisfagan los elementos para ello.

La garantía de defensa del detenido durante la averiguación previa favorece los principios de libertad y seguridad jurídica.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Bajo el sistema de legalidad en el ejercicio de la acción penal, diverso del régimen discrecionalidad por parte del órgano investigador, el Ministerio Público debe ejercer acción penal, ante los tribunales cuando se satisfacen determinados extremos, que comprende todas aquellas diligencias que éste lleve a cabo para reunir las pruebas que conjuntamente acrediten el cuerpo del delito y hagan probable la responsabilidad del indiciado.

En este sentido, el artículo 128 del Código Federal de Procedimientos Penales en su fracción III inciso e), textualmente señala:

"Art. 128. Cuando el inculpado fuese detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público se procederá de inmediato en la siguiente forma:...

III. Se le harán saber los derechos que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, particularmente en la averiguación previa, de los siguientes:...

e). Que se le reciban los testigos y demás pruebas que ofrezca y que se tomarán en cuenta para dictar la resolución que corresponda, concediéndosele el tiempo necesario para ello, siempre que no se traduzca en entorpecimiento de la averiguación y las personas cuyo testimonio ofrezca se encuentren en el lugar donde aquélla se llevo a cabo. Cuando no sea posible el desahogo de pruebas, ofrecidas por el inculpado o su defensor, el juzgador resolverá sobre la admisión y práctica de las mismas; y".

Como se observa del artículo anterior, el Ministerio Público tiene legalmente la facultad de hacer uso de su "criterio" en la integración de la averiguación previa,

para determinar si ejerce acción penal, como si ésta quedase a su discreción o arbitrio.

Sin embargo, el abuso excesivo por parte del Ministerio Público en el ejercicio de sus atribuciones, mediante la aplicación de su criterio arbitral en la averiguación previa, al decidir si admite o no las pruebas ofrecidas por el indiciado y por considerar que entorpece la integración de la averiguación, constituye una verdadera violación de garantías; es por ello, que la norma suprema debe concederle al inculpado un pleno derecho de defensa durante la averiguación previa; por tanto, para que verdaderamente se materialice esa etapa probatoria, el Ministerio Público, deberá permitirle ofrecer y desahogar las pruebas que considere pertinentes para su defensa, otorgándole para ese fin un plazo probatorio, de igual forma, exigirle legalmente a la autoridad investigadora que lleve a cabo el desahogo de dichas pruebas, mismas que con posterioridad valorará junto con otros elementos para decidir si ejerce acción penal en contra del indiciado o no; tanto quiere decir, como otorgar a la autoridad investigadora durante la averiguación previa un conocimiento pleno de los hechos que la Constitución reserva al Juez durante el proceso. Consecuentemente el Poder Judicial quedaría relegado a la función de mero revisor de las actuaciones del Ministerio Público; de lo contrario dejaría, a los jueces y magistrados sin armas para dictar una resolución condenatoria en el proceso, debido a la mala integración de la averiguación ya sea por la corrupción y deficiencia que trae como consecuencia la impunidad de los delitos.

Atento a lo anterior, es pertinente reformar el artículo 128 del Código Federal de Procedimientos Penales en su fracción III inciso e), con la finalidad de procurar la legalidad a favor del inculpado, cuyos requisitos y fundamentos expresará claramente la ley, siempre y cuando, los hechos no sean constitutivos de delito, esto es, que no estén, encuadrados en la descripción típica de la ley penal y que la pretensión punitiva de perseguir y sancionar esté legalmente extinguida y que exista, en favor del inculpado, una causa excluyente de responsabilidad. Es por ello, que dicho precepto legal, a nuestra consideración debería contener el siguiente texto:

Art. 128. *Cuando el inculpado fuese detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público se procederá de inmediato en la siguiente forma:...*

III. *Se le harán saber los derechos que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, particularmente en la averiguación previa, de los siguientes:...*

e). *Que se le reciban los testigos y demás pruebas que ofrezca y que se tomarán en cuenta para dictar la resolución que corresponda, concediéndosele el tiempo necesario para ello y las personas cuyo testimonio ofrezca se encuentren en el lugar donde aquélla se llevo a cabo; y.*

De lo anterior se desprende, por una parte, que el Ministerio Público no podrá contar con la facultad legal para aplicar su criterio de manera arbitraria para decidir su admite o no las pruebas que le fueran ofrecidas en la averiguación previa, y por otra parte, la materialización de un derecho probatorio perteneciente al indiciado, con el que creará una verdadera garantía de seguridad jurídica, que atenderá a la demanda de una legal y correcta integración de la averiguación previa, que limitaría el actuar despótico del Ministerio Público.

Fijados, así, los fundamentos para el ejercicio de la acción, naturalmente se deduce cuáles son los casos en que el Ministerio Público ha de resolver el archivo de la averiguación o el no ejercicio de la acción penal: siendo así, cuando la conducta o el hecho no encuadren en la descripción del delito hecha por la ley penal sustantiva; cuando se acredite que el inculpado no tuvo participación en tal conducta o hecho; o cuando ocurra que se ha extinguido, por las causas que la ley indica, el poder-deber de perseguir que incumbe al Estado.

4.3 Leyes que la Regulan en el Fuero Común.

La seguridad jurídica, se ha convertido en una exigencia ciudadana, tanto en el Distrito Federal, como en el resto del país. Diversas causas, entre ellas el quebranto económico de la población, han contribuido al incremento de los índices delictivos y la vulnerabilidad de los ciudadanos.

Sin embargo, la tarea de la procuración y administración de justicia requiere mejores instrumentos para un combate a fondo de la delincuencia, sin menoscabo del respeto de los derechos humanos de las víctimas y de aquéllos individuos que incurrir en conductas delictivas.

Entre los instrumentos necesarios para dicho combate, se encuentran con principal importancia los contenidos en las leyes penales. En particular, es fundamental la adecuación de las normas procesales que regulan la actuación del Ministerio Público y de los órganos jurisdiccionales, con esta reforma, se buscó impulsar los cambios urgentes reclamados por la sociedad. De ahí que se buscara un equilibrio entre los derechos de las víctimas y los derechos de los inculpados, con la penalización de los delitos según su gravedad y con la agilización de los procedimientos.

La protección jurídica de las leyes hacia el inculpado, frente a la injusta arbitrariedad del Ministerio Público, no podría tener mayor urgencia, debido a la libertad legal con que cuenta la autoridad investigadora, específicamente en la etapa probatoria de la averiguación previa, al decidir si admite según su criterio las pruebas que le fueran ofrecidas; ya que se requiere de un equilibrio entre los derechos de la víctima y del inculpado; tomando en cuenta que dentro de ésta trilogía procesal, los

órganos de acusación, defensa y juzgamiento se encuentran diferenciados dentro de un sistema acusatorio en el que las partes se conjugaran en un plano de igualdad, lo que permitiría una mayor imparcialidad en la integración de la averiguación previa y en el proceso penal.

En este sentido, se efectuó la reforma al artículo 135 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en el capítulo IV, denominado "De las pruebas", con el objeto de obligar al Ministerio Público a admitir todas las pruebas que le fueran ofrecidas como tal y con ello, proponer el no ejercicio de la acción penal cuando de las declaraciones iniciales y de los elementos aportados no se desprenda la comisión de algún delito con la finalidad de regular los derechos del autor del ilícito.

Con la modificación efectuada, no se afectó la seguridad jurídica porque, para garantizar esa seguridad, el Ministerio Público queda obligado a administrar todas las pruebas aportadas por el inculcado para probar su inocencia. En cambio, se evita que el inculcado quede al arbitrio de la autoridad ministerial y este a su vez integre adecuadamente la averiguación previa y resuelva correctamente si ejerce o no la acción penal.

Debe, también, acabarse con la fuente de impunidad que implica el atraso del sistema de probanzas en el proceso penal, modernizándolo de acuerdo con los requerimientos de un Estado democrático de Derecho, especialmente para combatir una inadecuada impartición de justicia con elementos probatorios idóneos para enfrentarla en el fuero común. El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece que: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia".

En ese sentido, es necesario que el Ministerio Público cuente con todos los elementos necesarios para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de inculpado, como lo menciona en el artículo 135 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, antes de ser reformado, en el que se puede apreciar la libertad que tenía el Ministerio Público para admitir a su juicio las pruebas que le fueran ofrecidas y, que a la letra dice:

“Artículo 135.- La ley reconoce como medios de prueba:

- I. La confesión;***
- II. Los documentos públicos y los privados;***
- III. Los dictámenes de peritos;***
- IV. La inspección ministerial y la judicial;***
- V. Las declaraciones de testigos, y***
- VI. Las presuncionales.***

Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente, a juicio del Ministerio Público, juez o tribunal. Cuando el Ministerio Público o la autoridad judicial lo estimen necesario podrán, por algún otro medio de prueba establecer su autenticidad”.

Es por ello, que el artículo 135 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, fue reformado y adicionado el último párrafo en el mes de agosto de 1999, en el que dicho precepto legal quedó de la siguiente manera:

“Artículo 135.- La ley reconoce como medios de prueba:

- I. La confesión;***
- II. Los documentos públicos y los privados;***
- III. Los dictámenes de peritos;***
- IV. La inspección ministerial y la judicial;***
- V. Las declaraciones de testigos, y***
- VI. Las presuncionales.***

Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, incluso aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

También se admitirán como prueba las declaraciones de los servidores públicos que en ejercicio de sus funciones y con autorización fundada y motivada del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, hayan simulado conductas delictivas con el fin de aportar elementos de prueba en una averiguación previa”.

Además, el combate a la delincuencia exige la implementación de técnicas de investigación que permitan desmembrar las bandas delictivas y la eficaz persecución de los delitos. Con la finalidad de salvaguardar la labor objetiva del agente investigador, siendo correcto el haber agregado al numeral 135 un párrafo en el que

se contemplara dar validez material a las pruebas ofrecidas por el inculpado al Ministerio Público, que simulen la comisión de un delito con el objeto de recabar cualquier elemento de convicción para su comprobación, incluso aquellos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

En particular, la corrupción del servidor público mina la confianza de la sociedad en la autoridad y la envuelve en prácticas nocivas. El ejercicio indebido del servicio público y en general los delitos cometidos por servidores públicos, afectan la legalidad, objetividad, honradez, lealtad y eficiencia que deben caracterizar el servicio público y dañan, por ende, de manera grave, valores fundamentales de la sociedad y directamente el inculpado, dejándolo en pleno estado de indefensión.

4.4 Artículo 20, apartado A, fracción X, párrafo in fine de la Constitución Federal, como verdadera garantía probatoria en la averiguación previa.

Dentro del panorama de la garantía de seguridad jurídica que ha sido bosquejado en párrafos anteriores, existen ciertos aspectos particulares que integran la garantía de legalidad.

Particularmente el artículo 20 Constitucional, consigna los derechos específicos que la constitución garantiza a los procesados durante el curso del procedimiento respectivo, como la libertad provisional bajo caución, el monto y forma de la garantía fijada, la prohibición de la incomunicación y en general de todos medio que tienda a que el reo declare en su contra, el conocimiento del nombre de quien presente la denuncia o querrela y de la naturaleza de la acusación, a fin de poder contestar el cargo, los careos con quienes declaren contra el inculpado, la admisión de las pruebas que ofrezca, el juicio por un juez de derecho y en ciertos casos por un

jurado popular, el acceso a todos los datos del proceso, el término para el pronunciamiento de la sentencia, la defensa personal o por medio de defensor particular u oficial y la limitación de la restricción de la libertad personal exclusivamente al tiempo justificado por la responsabilidad criminal; garantías algunas, que serán previstas en la averiguación previa, con los términos y con los requisitos y límites establecidos por la ley, sin que el derecho a declarar del inculpado quede sujeto a condición alguna; todas esas prevenciones constitucionales tienen la debida aplicación en los correspondientes ordenamientos procesales.

Esta garantía consiste, independientemente de la seguridad jurídica que entraña, en la obligación que tienen todas las autoridades de ajustarse a los preceptos legales que norman sus actividades y a las atribuciones que la ley les confiere, al cumplir cualquier orden o mandato que afecte al particular en su persona o en sus derechos, es decir, la garantía de legalidad requiere también sustancialmente que las autoridades se apeguen a lo dispuesto precisamente por la ley, en sus procedimientos y en sus decisiones, sin que haga uso arbitral de su criterio.

Esencialmente, el artículo 20, fracción V, de la Constitución General, constituye una garantía de legalidad para todo inculpado, que no se limita al derecho a probar, contenido ya en la garantía de audiencia, sino que establece ciertas características propias de ese derecho en el proceso penal; como el afirmar que se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca; esto es, que le serán otorgadas todas las facilidades necesarias para su defensa dentro de la propia causa, las cuales no pueden tener otras limitaciones que las que expresamente señala la ley. La Constitución nos lleva a la obligada conclusión que se le recibirán todas las pruebas que ofrezca; siendo así, que conforme al texto en estudio, en el proceso penal, el acusado tiene garantizado el sistema de prueba; con el cual, queda en absoluta libertad para escoger los medios con que pretenda obtener la convicción del juez respecto de los hechos del proceso; sin que pase inadvertido que dicha garantía también será observada durante la averiguación previa.

Por otra parte, el último párrafo de la fracción X, del apartado A, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vinculada con la fracción V del mismo precepto, consagra entre las garantías del inculpado, que se le reciban las pruebas que ofrezca durante la averiguación previa, en los términos establecidos en la ley; es decir, que la garantía prevista en la fracción V, al igual que la I, VII Y IX, serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos que las leyes establezcan, lo que significa que el referido derecho del procesado, tiene vigencia a partir de la averiguación previa, esto con el objeto de que el propio legislador haga extensiva al indiciado, las garantías y derechos fundamentales que en el proceso tiene el inculpado y limite cualquier función arbitraria que pueda llevar a cabo el Ministerio Público.

En efecto, las fracciones V y X, último párrafo, apartado A del artículo 20 Constitucional, consagran como garantía que en la averiguación previa se reciban al inculpado los testigos y demás pruebas que ofrezca, pero el mismo precepto condiciona la observancia de esta garantía a los requisitos y límites que las leyes establezcan; en este sentido, el numeral 128 del Código Federal de Procedimientos Penales señala, el no entorpecimiento de la averiguación y que se encuentren en el lugar de la averiguación las personas cuyos testimonios se ofrezcan, esto es, que no siempre se practican las probanzas; lo que significa que la recepción de pruebas en la averiguación previa queda siempre a criterio o juicio del Ministerio Público a través de la amplia facultad que implícitamente se le otorga para que determine si su desahogo puede obstruir la integración de la averiguación; en estas circunstancias, es claro que el interesado no goza de la plena libertad de rendir pruebas en su defensa, aun cuando tenga acceso a la averiguación, razón por la que puede constituir una violación de garantías.

Por lo tanto, el serle concedido al inculpado una pleno derecho de defensa durante la averiguación previa, le permite ofrecer y desahogar todas las pruebas que estime pertinentes, que dé cómo resultado el otorgamiento de un plazo probatorio, sin que pase inadvertida la obligación impuesta al Ministerio Público de auxiliar al

indiciado para el cabal desahogo de dichas pruebas, que le darán un conocimiento pleno de los hechos, con lo cual se tendrán por integrados todos los elementos necesarios para que el Ministerio Público acredite el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, suficiente para determinar si ejerce o no la acción penal.

En apoyo a lo anterior, la reforma realizada al último párrafo del artículo 135 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, especifica claramente la obligación que tiene el Ministerio Público para admitir prueba o todo aquello que se ofrezca como tal, conforme a lo dispuesto por el artículo 20, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Debido a lo anterior, el indiciado puede aportar cualquier elemento de prueba que considere necesario para su defensa y con ello tratar de demostrar su inocencia; empero, el hecho de que el indiciado ofrezca pruebas ante el órgano investigador, no garantiza que se tenga por acreditada la inocencia de éste, pero sí se asegura el desahogo y valoración de las mismas; que consecuentemente trae aparejado una ampliación de derechos y garantías del inculpado y de la víctima; de tal forma, que el órgano investigador practicará las diligencias procedentes para integrar la averiguación previa; siendo importante destacar, que la eliminación del uso arbitrario del juicio del Ministerio Público, al estimar si dichas probanzas tienden a la dilación de la indagatoria, crea una verdadera garantía de seguridad jurídica.

No obstante, la intención de materializar la garantía aludida en la etapa de averiguación previa, al señalar el mandato constitucional que los derechos subjetivos públicos contenidos en la fracción I, V, VII y IX apartado A del artículo 20 de la Constitución General, se deben ajustar a los términos previstos en la legislación ordinaria, que condiciona la materialidad de la garantía referida, por continuar contemplada en dicho precepto; por tanto, es pertinente reformar el precepto constitucional antes invocado, para quedar de la siguiente manera:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Artículo 20. *En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:*

A. Del inculpado:

Fracción X.... *Las garantías previstas en las fracción I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna.*

Esto implica una transformación de la institución del Ministerio Público, un cambio profundo para que se convierta en una verdadera institución investigadora y persecutora de delitos y no únicamente aparezca plasmado en la ley, como un "representante social"; sino como un funcionario que se preocupe y trabaje haciendo una excelente indagatoria en la que después de haberse allegado de todos los elementos necesarios para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, ejerza conforme a derecho acción penal, demandada por la sociedad dentro de la administración y procuración de justicia.

En efecto, la función persecutora que posee el Ministerio Público en la investigación de los delitos, se ve envuelta por actos arbitrarios en perjuicio del indiciado, dejándolo en total estado de indefensión.

Ciertamente, el Ministerio Público debe estar limitado por la Constitución y por las normas adjetivas en la aplicación de su criterio al momento de integrar la averiguación previa, específicamente en la etapa probatoria, al decidir, según su criterio arbitrario, si admite o no las pruebas que le ofreciera el inculpado para su defensa; circunstancias en las que el Ministerio Público estaría obligado a reconocer la inocencia del indiciado, mediante el no ejercicio de la acción penal o del desistimiento de la misma; por tanto, con esta reforma, la representación social

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

estará obligada por la ley a determinar conforme a derecho si admite y desahoga las pruebas que le sean ofrecidas, sin el uso de su criterio y con ello cumplir con la obligación de ser objeto buscador de la verdad y persecutor de los delitos, y no un acusador fiscal.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CONCLUSIONES.

1. Como dependiente del Estado, de carácter público y de naturaleza singular, el Ministerio Público actúa en representación de la sociedad en el ejercicio de la acción penal y en la tutela social en la persecución de los delitos, en aquellos casos expresamente asignados por la ley; sin embargo, dicha institución en encuentra revestida de ambigüedad por ser considerado doctrinalmente como un órgano administrador de justicia dentro de una competencia jurisdiccional, dependiente del ejecutivo; siendo pertinente precisar la ubicación orgánica en la que debe situarse al Ministerio Público; ya que éste es esencialmente administrativo como parte o sujeto auxiliar de las diversas ramas procesales pero que en ocasiones tiene atribuciones de carácter judicial.

2. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta al Ministerio Público, para investigar, perseguir los delitos y ejercer acción penal, facultades que obligan y limitan la función de esta institución; empero, no sucede lo mismo con el artículo 20 apartado A fracción X último párrafo, ya que hace referencia al procedimiento de averiguación previa, que deberá cumplir con los términos, requisitos y límites determinados en la ley; siendo incorrecto que la norma suprema limite al inculpado en su defensa, al tratar de demostrar su inocencia dentro de la etapa indagatoria, debido a la traslación que hace esta norma general a las leyes adjetivas, que señalan la facultad del Ministerio Público para aplicar su criterio al considerar que la admisión de alguna prueba se traduzca en el entorpecimiento de la averiguación o por la imposibilidad para desahogarlas en esa instancia debido a la naturaleza de la prueba, misma que considere el indiciado fundamental para su defensa y para que no se ejerza acción penal en su contra.

3. Las garantías de seguridad jurídica contenidas en el numeral 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son elementos procesales en

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

materia penal, es decir, son objeto de normación de las leyes adjetivas en materia penal, que reglamentan el precepto anteriormente citado. Por tanto, al ser reformado el artículo 20 apartado A fracción X parte in fine de la Constitución General, lo conducente es modificar el precepto 128 fracción III inciso e) del Código Federal de Procedimientos Penales, con la finalidad de procurar una garantía de legalidad a favor del inculpado y en el que los requisitos y fundamentos estarán claramente expresados.

4. En este trabajo ha resaltado la necesidad de reformar el artículo 20 apartado A fracción X parte final de la Constitución General, para que se señalen únicamente los términos y requisitos legales que deberá cumplir el Ministerio Público al integrar la averiguación previa, que estará compuesta por todos aquellos actos conducentes a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, actuaciones que no deberán contraponerse al derecho y que de ninguna manera se vean cuartados por el criterio arbitrario del Ministerio Público al momento de determinar si ejerce acción penal.

5. Concluyo, que aún y cuando el indiciado ofrezca pruebas tendientes a demostrar su inocencia, ante el Ministerio Público, no garantiza que se tenga por acreditada, pero sí asegura el desahogo y valoración de las mismas, que implica una ampliación de derechos y garantías para el inculpado; por tanto, el órgano investigador estará obligado a practicar las diligencias necesarias para integrar correctamente la averiguación previa, con lo que llevará a cabo la consignación, con lo que se dará inicio a un proceso jurisdiccional.

6. Si se eliminara la aplicación del uso arbitrario del criterio del Ministerio Público, dentro de la averiguación previa, al estimar si las pruebas tienden a dilatar la indagatoria, crearía una verdadera garantía de seguridad jurídica; siendo esto, que en el mundo fáctico no se materializa, por tanto el indiciado no goza una plena

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

libertad al rendir pruebas en su defensa, aun cuando tenga acceso a la averiguación, razón que constituye una violación de garantías.

7. Como puede observarse, se pretende impulsar cambios urgentes que nuestra Constitución requiere. De ahí, que se deba materializar la etapa probatoria en la indagatoria; es decir, que se excluyan los límites establecidos por la norma suprema, para conjugar un equilibrio entre los derechos subjetivos públicos y una verdadera garantía de seguridad jurídica, en la que el inculpado tenga el derecho a ofrecer todas aquellas pruebas que considere pertinentes para su defensa y exija legalmente que el Ministerio Público actúe conforme a derecho y no acorde a su criterio arbitrario, al admitir y desahogar las pruebas ofrecidas por éste, para que la autoridad investigadora tenga todos los elementos necesarios para integrar la averiguación previa y en su caso ejerza acción penal en contra del inculpado.

8. Desde una perspectiva integral, la reforma al artículo 20 apartado A fracción X último párrafo de la Constitución General, representaría un considerable avance en nuestra legislación penal; pues contribuye a su materialización y modernización al establecer garantías procesales mínimas para el inculpado en la averiguación previa y dotar de mejores instrumentos a la autoridad investigadora en la persecución de los delitos y en la integración de la indagatoria para que pueda llevar a cabo la consignación y dé inicio al proceso penal, periodo en el que serán practicadas las diligencias necesarias por y ante el órgano jurisdiccional, con la finalidad de resolver si un hecho es constitutivo o no de un delito, así como determinar, si hay o no, responsabilidad penal por el o los sujetos que intervinieron en la ejecución de la conducta ilícita y así poder aplicar o no las sanciones establecidas en la ley.

9. Después del desarrollo de ésta investigación he concluido, que si bien es cierto, el artículo 20 apartado A fracción X último párrafo de la Constitución Política, señala que en la averiguación previa se observará la garantía probatoria en los términos, requisitos y límites que las leyes establezcan y del artículo 128 del Código

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Federal de Procedimientos Penales, se desprende el arbitrio de Ministerio Público al valorar y estimar jurídicamente las pruebas ofrecidas para resolver la averiguación previa, con la condicionante del no entorpecimiento la averiguación y respecto a que los testigos se encuentren en el lugar en el que aquella se llevó a cabo, de ser así el juez resolverá la admisión y práctica de éstas; es por ello, que la garantía probatoria en averiguación previa no se materializa.

10. El Estado debe poner el mayor empeño, con todos los recursos a su alcance, entre ellos, evidentemente, los de carácter legal, para garantizar una verdadera seguridad jurídica y procurar la legalidad a favor del inculpado, que nuestra Constitución proclama.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

BIBLIOGRAFÍA

- ABARCA, Ricardo.** Principios de Derecho Penal, Ed. Porrúa, México, 1994.
- ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, Niceto.** Estudios de Derecho Procesal, Madrid 1999.
- ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, Niceto.** Estudio de Teoría General e Historia del Proceso, UNAM, Vol. 2, Tomo I, México 1992.
- BRISEÑO SIERRA, Humberto,** El Enjuiciamiento Penal Mexicano, editorial Trillas, México 1996.
- BURGOA, Ignacio.** Las Garantías Individuales, Ed. Porrúa, México 1984.
- CAMARA DE DIPUTADOS L. LEGISLATURA,** Los Derechos del Pueblo Mexicano, Tomo II, III, IV, Ed. Porrúa, Segunda Edición, 1978.
- CARNELUTTI, Francesco.** Derecho Procesal Civil y Penal, Ed. Pedagógica, Iberoamericana, México, 1994.
- CASTELLANOS TENA, Fernando.** Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Vigésimo Cuarta Edición. Editorial Porrúa, México, 1987.
- CONTRERAS CASTELLANOS, Julio César.** La Averiguación Previa I, Nociones Preliminares, Ed. Porrúa, septiembre de 1999.
- COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo.** Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Ed. Porrúa, México, 1999.
- DOMENICO TOLOMEI, Alberto.** Principios Fundamentales del Proceso Penal I, Reus, Madrid 1990.
- ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio.** La Constitución de Nueva España y la Primera del México Independiente, Ed. Jus, 1947.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor.** Comentario al artículo 102 Constitucional, UNAM, México 1997.
- FIX ZAMUDIO, Héctor.** El Ministerio Público y su Carácter Social en la Procuración de Justicia, problemas retos y perspectivas. Editado en la Procuraduría General de la República. Primera edición, México, 1993.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- FIX, ZAMUDIO, Héctor.** La Función Constitucional del Ministerio Público, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1980.
- FRANCO SODI, Carlos.** El Procedimiento Penal Mexicano. Ed. Botas, México, 1987.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio.** Curso de Derecho Procesal Penal, Ed. Porrúa, México 1990.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio,** Derecho Procesal Penal, primera edición, Ed. Porrúa México, 1984.
- GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José.** Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, Editorial Porrúa, México 1971.
- HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A.** Programa de Derecho Procesal Penal, Segunda Edición, Ed. Porrúa, México 1997.
- ISLAS GONZÁLEZ MARISCAL, Olga.** Organización y Funcionamiento del Ministerio Público, Secretaría de Gobernación, México, 1996.
- MITTERMAIER, CARL, Joseph Anton.** Tratado de la Prueba Materia Criminal, por CJA. Mittermaier – México: Angel 1999.
- OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto,** La Averiguación Previa, Ed. Porrúa, México, 2000.
- PAVÓN VASCONCELOS, Francisco.** Manual de Derecho Penal Mexicano, Porrúa, S.A., México, 1999.
- PIERCE-ZAMORA, Jesús.** Garantías y Proceso Penal. Editorial Porrúa. Primera Edición. México, 1994.
- PRIETO CASTRO, Leonardo.** Cuestiones de Derecho Procesal, Reus, Madrid 1987.
- Procuraduría General de la República,** Curso de actualización para Agentes del Ministerio Público Federal, Instituto de Capacitación, Antología, Tomo I.
- RABASA, Emilio.** Comentario al artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (comentada), Procuraduría General de la República-Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1994.
- RIVERA SILVA, Manuel.** El Procedimiento Penal, tercera edición, Ed. Porrúa, México, 1993.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

SILVA SILVA, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal, segunda edición, Colección de Textos Jurídicos Universitarios, Ed. Oxford, México 2001.

TENA RAMÍREZ, Felipe. Derecho Constitucional, Ed. Porrúa, México, 2001.

TENA RAMÍREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México, Ed. Porrúa, México, 1997.

VILLALOBOS, Ignacio, Derecho Penal Mexicano, editorial Porrúa, México 1995.

VÁZQUEZ ROSSI, Jorge E. La Defensa Penal Rubinzal-Culzoni Editores. Tercera Edición. Argentina.

VIZANCIO CASTRO, Juventino. El Ministerio Público en México, funciones y disfunciones, editorial Porrúa S.A. de C.V., México 1999.

HEMEROGRAFÍA

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Publicado el veintisiete de diciembre de 1983.

DICCIONARIOS

Burgoa, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo Mexicano. Editorial Porrúa. Tercera Edición, México 1992.

Diccionario de la Lengua Española. Editorial Océano, Barcelona. España, 1998, Ed. Buenos Aires, Argentina, 1996.

Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

LEGISLACIONES

Código Federal de Procedimientos Penales. Editorial Sista S.A. de C.V., México 2001.

Código Penal Federal. Editorial ISEF, México, 2001.

Código Penal para el Distrito Federal. Editorial ISEF, México, 2001.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. Porrúa, México, 2001.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Editorial ISEF, México, 2001.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Editorial ISEF, México, 2001.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Editorial ISEF, México, 2001.

Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. IUS 2000. Jurisprudencias y Tesis Aisladas 1917-2000.

OTRAS FUENTES

XLVI LEGISLATURA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, México a través de sus Constituciones, Tomo I, México 1967.

INTERNET

<http://www.tribunalmmm.gob.mx>

<http://www.accionpenal.com>

<http://www.pgjdf.gob.mx>

